



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE
DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS

EL ARRAIGO EN MÉXICO

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Julio, 2017

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036
Fax: 5628-1300 ext.4726

e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

EL ARRAIGO EN MÉXICO
Marco Teórico Conceptual, Iniciativas Presentadas, Derecho Comparado y
Opinión Especializada

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	3
Resumen Ejecutivo	4
1. Marco Conceptual	6
1.1. Concepto y Definición de Arraigo	6
1.2. Finalidad del arraigo	7
1.3. Antecedentes	7
1.4. Tipos de arraigo	8
1.5. Naturaleza Jurídica del Arraigo	11
2. Marco Jurídico	12
2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	12
2.2. Código Penal Federal	13
2.3. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada	13
2.4. Código Nacional de Procedimientos Penales	15
2.5. Inconstitucionalidad de la figura del arraigo	16
3. Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Arraigo Constitucional	18
4. Iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados	37
4.1. Iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados en la LXIII Legislatura que reforman la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en materia de arraigo	38
4.2. Iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados en la LXII Legislatura que reforman la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en materia de arraigo	49
4.3. Iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados en la LXI Legislatura que reforman la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en materia de arraigo	57

	Pág.
5. Derecho Comparado en América Latina	61
6. Derecho Comparado Local	73
6.1. La figura del Arraigo en los Códigos Penales de las Entidades Federativas de la República Mexicana	75
7. Recomendaciones de Organismos Internacionales en Relación con el Arraigo	79
8. Estadísticas en Materia de Arraigo	85
9. Opinión Especializada	88
Consideraciones Generales	107
Fuentes de Información	110

INTRODUCCIÓN

Dentro del marco de las reformas constitucionales publicadas el 18 de junio de 2008 en materia del nuevo sistema procesal acusatorio, fue elevada a rango constitucional la figura del arraigo que se venía aplicando desde 1996 a través de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Dicha figura ha causado en el ámbito penal polémica y diversas controversias con relación a su constitucionalidad y a los malos manejos en que en la práctica se ha prestado esta figura preventiva.

En ese sentido diversos autores y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se han pronunciado respecto a su inconstitucionalidad, por considerar a esta figura al momento de su aplicación, violatoria de diversos derechos y garantías como la seguridad jurídica, la libertad personal, la libertad de tránsito.

Ante tales circunstancias, el tema no ha sido indiferente al exterior, razón por la cual mecanismos internacionales han hecho diversas recomendaciones a México para eliminar completamente de su legislación penal la figura del arraigo.

De igual forma, a través de las iniciativas presentadas en diversas legislaturas ante esta Cámara de Diputados, —LXI, LXII y LXIII Legislaturas— se puede advertir la inquietud de los legisladores de delimitar, sino es que derogar esta figura tan controversial, ya que en la práctica, lejos de servir para un eficaz proceso penal ante aquellas personas que por su situación privilegiada (ya sea económica o política) se presume pueden sustraerse de la justicia, por lo contrario es utilizada para menoscabar los derechos procesales y de libertad de los ciudadanos.

Es por ello que este trabajo tiene por objeto ofrecer elementos básicos que permitan al lector conocer esta figura a través del panorama que éstos mismos ofrecen, y comprender la pretensión de su derogación.

RESUMEN EJECUTIVO

La figura del arraigo instaurada hasta la fecha en nuestro sistema penal a nivel federal en nuestro país, ha dado cabida en varios sectores a un debate intenso sobre los beneficios así como de los aspectos negativos de su aplicación, por lo que el presente trabajo analiza el arraigo, a través de nueve apartados, en los siguientes rubros:

- **Marco conceptual** en el que se ubica la definición del arraigo, su finalidad, su tipología, su naturaleza jurídica;
- **Marco jurídico**, que muestra los principales ordenamientos jurídicos que regulan la figura del arraigo.
- **Jurisprudencia**, que contiene los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de arraigo;
- **Derecho comparado en América Latina**, en donde se ubica a los países de Bolivia, Costa Rica, Chile, Honduras, Uruguay y Venezuela a través de los cuales se observa las figuras equivalente al arraigo en México.
- Igualmente en el **Derecho Comparado local** se ubica lo relativo al arraigo en las entidades federativas tanto a nivel constitucional como de legislación secundaria.
- Se comparan las **iniciativas presentadas** en las Legislaturas LXI, LXII y LXIII en la Cámara de Diputados que tienen como finalidad derogar o reformar la figura.
- Se hace mención a las **recomendaciones** hechas a México por los organismos internacionales con relación a la eliminación de la figura del arraigo en la legislación mexicana.
- En cuanto a **estadísticas** se ofrecen algunos datos respecto a la aplicación de la figura objeto de este trabajo.
- Por último, se ofrece un apartado de **opiniones especializadas** que ofrecen un panorama de la aplicación de la figura del arraigo en México, proporcionando diversos datos sobre el tema.

SHORT-TERM DETENTION IN MEXICO

Framework of theoretic concepts, Bills, Comparative Law and Specialists' Opinions

In Mexico, short-term Custody (arraigo) is a current means of law enforcement at federal level. It has raised strong debates in several sectors, due to the benefits as well as to the negative aspects of its practice. This is why this study analyzes short-term detention following these sections:

- **Framework of concepts**, a section where the definition of short-term detention is to be found, as well as its purpose, typology and its legal nature;
- **Legal Framework**, the part of the study where the main legal orders that regulate short-term detention are presented;
- **Jurisprudence**, where the study approaches the criteria of the Supreme Court over short-term detention;
- **Comparative Law in Latin America**, in this part of the study, Bolivia, Costa Rica, Chile, Honduras, Uruguay and Venezuela's legal orders are regarded in order to contrast their legal forms equivalent to Mexico's short-term detention.
- Likewise, the same is done for the **Local Comparative Law**, where the legal forms of the local constitutions or secondary regulations are approached.
- In section **Bills**, the bills presented throughout the 61st, 62nd and 63rd legislatures are compared.
- In the section **recommendations**, the recommendations offered by the international organizations related to the elimination of short-term detention are mentioned.
- With regard to **statistics** some data related to the matter of this study is laid.
- Lastly, a section of **specialists' opinions** is offered in order to present a general view of the implementation of short-term detention in Mexico, allowing for more information on the topic.

1. MARCO CONCEPTUAL

A fin de comprender el tema se considera necesario definir algunos conceptos básicos, así que se iniciará determinando que se entiende por arraigo desde el punto de vista etimológico, hasta llegar a la definición jurídica del mismo.

1.1. Concepto y Definición de Arraigo

Etimológicamente hablando, el término arraigo proviene del latín *ad* y *radicare*, que significa echar raíces. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española¹ el término arraigo se define como la acción y efecto de arraigar. Arraigar presenta diversas acepciones, entre ellas se señalan las siguientes:

1. Echar o criar raíces;
2. Establecerse de manera permanente en un lugar, ...;
3. Afianzar la responsabilidad a las resultas del juicio, ...;
4. Establecer, fijar firmemente algo;
5. *Bol., Chile, Ec., Guat., Hond., Méx., Perú y R. Dom.* Notificar judicialmente a alguien que no salga de la población, bajo cierta pena.

El Diccionario Jurídico Mexicano, señala que el arraigo es considerado como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.²

Rafael de Pina Vara señala en su Diccionario de Derecho que se debe entender por arraigar: “Caucionar las resultas del juicio en legal forma”, y establece el término arraigo en juicio como: “el acto procesal de naturaleza precautoria que procede, a petición de parte, cuando hubiere el temor de que se ausente u oculte la persona que vaya a ser demandada o lo haya sido ya, la cual en virtud del arraigo, no podrá ausentarse del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del procedimiento judicial de que se trate...”.³

En materia penal, el Diccionario Jurídico Mexicano, define el arraigo como:

“la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso penal, cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en los que no proceda la prisión preventiva.”⁴

Por su parte, Martínez García se refiere al arraigo ubicándolo desde dos materias: la procesal y como providencia precautoria:

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Dirección en Internet: <http://www.rae.es/> Fecha de consulta 20 de febrero de 2017.

² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-Ch, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1991, Pág. 218

³ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, Pág.

⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ob.cit.. Pág. 219.

“...procesalmente hablando, es considerado como un acto prejudicial cuando se realiza con anterioridad a un juicio, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse demanda.”⁵

“Como providencia precautoria, el arraigo podrá decretarse cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, encaminada a asegurar el cumplimiento de una sentencia definitiva, que dicte el juzgador a petición de la parte interesada.”⁶

1.2. Finalidad del arraigo

Desde la rama del Derecho Procesal Civil, de acuerdo a Martínez García, la finalidad es impedir que a través de esta figura, que el arraigado abandone el lugar del juicio, sin dejar un mandatario o representante que pueda contestar la demanda, según corresponda al proceso y responda de la sentencia que dicte.⁷

En el campo del derecho penal, la finalidad del arraigo es detener a la persona a fin de investigarla por un delito, sin que la autoridad responsable de la investigación cuente con elementos suficientes para presuponer la responsabilidad, ni la relación que ésta pueda tener con el crimen que se busca esclarecer.⁸

1.3. Antecedentes

La figura del arraigo tiene sus orígenes en el derecho romano, pero en México, considerada como una medida precautoria,⁹ se le encuentra originalmente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 235, fr. I) y en la Ley Federal del Trabajo (art. 822, fr. I). Esta medida era dictada por el juez a petición de parte cuando surgía el temor de que se ausentara u ocultara la persona contra quien se entablaría o ya se tenía entablada una demanda.¹⁰

Esta figura fue incorporada al sistema penal mexicano por primera vez en 1983 con la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, como una medida preventiva para garantizar la disponibilidad de los acusados durante la investigación preliminar y

⁵ Martínez García, Jorge Sebastián, *Reflexiones en torno al arraigo domiciliario previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales*, en Revista del Instituto de la Judicatura, No. 5, 1999, Pág. 221-222, Dirección en Internet: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/5/r5_8.pdf Fecha de consulta 21 de enero de 2017.

⁶ *Ídem*.

⁷ *Ídem*.

⁸ Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia: Arraigo, Medidas Cautelares y Ejecución Penal, *El Uso del arraigo a nivel federal, en el estado de Nuevo León y el Distrito Federal: Análisis de constitucionalidad, legislación y práctica*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., México, 2015, Pág. 11.

⁹ En el Diccionario Jurídico Mexicano, se identifica a las medidas precautorias como medidas cautelares o providencias, “son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.” Fix-Zamudio, Héctor, en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, Sexta edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1993, Pág. 2091.

¹⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit.*, Pág. 218.

el proceso penal.¹¹ Lo anterior se hace a través de la adición de los artículos 133 bis y 152 bis¹² de dicho Código, disposiciones que a la letra señalan:

“ Art. 133 bis.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo.

Art. 152 bis.- Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad, y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, se procederá conforme a lo previsto en la parte final del artículo anterior.”

1.4. Tipos de arraigo

Ahora bien, el arraigo puede clasificarse según diversos autores atendiendo a criterios materiales, o aquellos que atienden al momento de su ejecución, tal y como se verá enseguida:

Ibarrarán Zuno ofrece una clasificación que atiende al criterio material, es decir, se da en función de la especialidad de las ramas procesales del Derecho y en ese sentido identifica tres tipos de arraigo el penal, el civil o familiar y el laboral:¹³

1. El **arraigo penal**: es decretado por la autoridad judicial de oficio o, a petición del Ministerio Público, siempre que resulte indispensable para la integración de la averiguación previa, con el arraigo domiciliario del indiciado o testigo, tratándose de delitos graves, siempre que sean necesarios para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia; medida que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 40 cuarenta días.
2. **Arraigo civil y familiar**: consiste en el acto procesal de naturaleza precautoria que procede a petición de parte, cuando hubiere el temor de que se ausente u oculte la persona que vaya a ser demandada. En el arraigo civil, las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito,

¹¹ CESOP, Arraigo Judicial: datos generales, contexto y temas de debate, Carpeta de indicadores y tendencias sociales número 13, Pág. 10, Dirección en Internet: http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/04_centro_de_estudios_sociales_y_de_opinion_publica/003_accesos_directos/002_publicaciones/006_carpetas_tematicas_informativas_y_de_opinion_publica Fecha de consulta 22 de febrero de 2017.

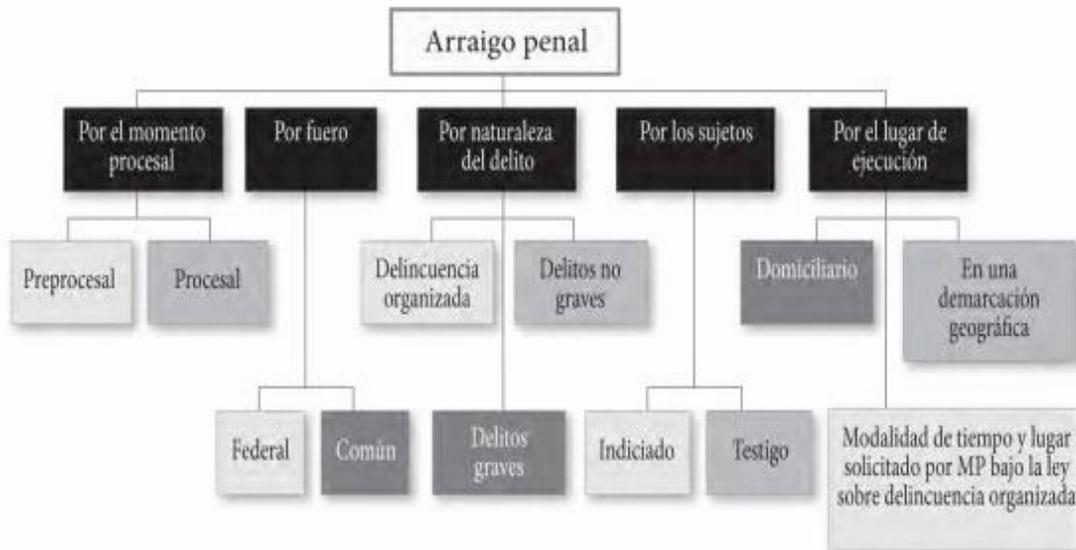
¹² *Diario Oficial de la Federación* del 27 de diciembre de 1983, Primera Sección, pág. 27. http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=208318&pagina=27&seccion=1

¹³ Ibarrarán Zuno, Armando René, *La Inconstitucionalidad del Arraigo en la Legislación Procesal Civil del Estado de Jalisco*, Tesis, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, 2012, Pág. 55-56, Dirección en Internet: <http://eprints.uanl.mx/2986/1/1080237530.pdf> Fecha de consulta 22 de febrero de 2017.

consisten únicamente en que el arraigado no puede abandonar el país o la ciudad de residencia, a menos que nombre un representante y otorgue garantía que responda de lo demandado, pero tal restricción no llega al extremo, como sucede en el arraigo penal, de impedir que salga de un inmueble, y menos que esté bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora de los delitos.

3. **Laboral:** Procede esta medida cautelar únicamente a petición de parte, teniendo lugar cuando existe el temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse (art. 857, fracción I de la LFT) o inclusive que ya se haya entablado una demanda, su objeto es impedir que la parte sujeta a arraigo, abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia o laudo que se dicte.

Por su parte, Cantú Martínez citando a José Luis Embriz Vázquez, señala que el arraigo admite varias formas, las cuales atienden al momento de su ejecución; al fuero; al delito por el cual se solicita; a los destinatarios de la medida y al lugar en que se ejecuta. Esta tipología identificada por Embriz Vázquez es a su vez ampliada por Cantú Martínez tal y como se observa en el siguiente esquema:¹⁴



Fuente: Cantú Martínez, Silvano y otros, *La Figura del Arraigo Penal en México, El uso del arraigo y su impacto en los derechos humanos*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., México, 2012.

Sin embargo, esta clasificación debe aclararse, atendió a partir de las reformas del 18 de junio de 2008 y hasta el plazo de transición del sistema inquisitivo hacia el sistema penal acusatorio, el cual entró en vigor el 19 de junio de 2016, teniendo en cuenta lo establecido por su artículo transitorio décimo primero que señala:

¹⁴ Cantú Martínez, Silvano y otros, *La Figura del Arraigo Penal en México, El uso del arraigo y su impacto en los derechos humanos*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., México, 2012, Pág. 41, Dirección en Internet: <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-la-figura-del-arraigo-penal-en-mexico.pdf> Fecha de consulta 22 de febrero de 2017.

Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

- **Atendiendo al momento de su ejecución**
 - a) **Pre-procesal:** ocurre cuando el arraigo es solicitado por el Ministerio Público durante la etapa de investigación (o de averiguación previa, en el sistema inquisitivo)
 - b) **Procesal:** se realiza cuando ya se ha librado la consignación, es decir, cuando se ha puesto a disposición del juez al indiciado.

La diferencia entre ambas etapas es que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal.

- **Atendiendo al fuero**

El arraigo puede proceder tanto en el fuero federal como en el fuero común, siempre y cuando se cumpla alguna de dos hipótesis, a saber:

- a) Que se trate de delitos de delincuencia organizada, lo que se encuentra dentro del ámbito del fuero federal;
- b) Que se trate de delitos graves del fuero común.

- **Atendiendo al delito por el cual se solicita**

Al respecto explica Cantú Martínez que, este tipo de arraigo se refiere al contemplado en las legislaciones locales, en ese sentido cabe señalar que toda vez que ya se encuentra vigente desde junio de 2016 el nuevo sistema penal acusatorio, ya no debe contemplarse en dichas legislaciones el arraigo que puede dirigirse contra personas por delitos no graves, graves y de delincuencia organizada, pues el único arraigo que debe estar vigente es el previsto en el texto del artículo 16 Constitucional, es decir, el arraigo contra delitos de delincuencia organizada, debiendo haber ya eliminado las entidades federativas los arraigos por delitos graves y no graves, por lo que la regulación es en el ámbito nacional en su totalidad y no por localidad como antes de la reforma señalada.

- **Atendiendo a los destinatarios de la medida**

Esta clasificación atiende a los diferentes tipos de arraigo que se contemplaban en las legislaciones hasta antes de las reformas que instauran el sistema penal acusatorio, en donde se identificaban arraigos contra imputados, procesados y hasta contra testigos. A partir de la entrada en vigor del nuevo sistema se entiende que el único arraigo que se puede ejercitar es el que procede contra indiciados en delitos graves.

- **Atendiendo al lugar en el que se ejecuta**

Sobre este tipo de arraigo, el autor en comento apunta lo siguiente:

“Si bien el marco normativo federal y local vigente pueden referirse al domicilio de la persona arraigada como el sitio estándar para la ejecución de la medida, la tendencia a purgar el arraigo en lugares determinados por el Ministerio Público no sólo se ha incrementado, pudiendo verificarse en hoteles u otras instalaciones, oficiales o privadas, sino que también se ha institucionalizado en la modalidad extra-domiciliaria mediante el establecimiento del llamado Centro Federal de Arraigo (antes llamado "Centro de Investigaciones Federales" y coloquialmente llamado "Centro Nacional de Arraigos"), ubicado en la colonia Doctores, en la Ciudad de México.

1.5. Naturaleza Jurídica del arraigo

Con relación a la naturaleza jurídica del arraigo, Cantú Martínez señala que Embriz Vázquez sostiene que el arraigo es una actuación eminentemente administrativa, para ello argumenta que:

“... no tiene el carácter de procesal, porque se trata de una práctica propia de la indagación, cierto es que contribuye a los fines del proceso, pero ello no implica que sea parte de aquél, sencillamente por el momento en que se practica, queda claro que se trata de la averiguación previa, la cual es un procedimiento; en este tenor, resulta insostenible e incorrecto hablar del arraigo como una figura procesal (al menos aquella practicada en la averiguación previa, que a la postre, será la única forma de arraigo existente, si no se pierde de vista que la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 excluye el arraigo ordenado por el Juez, en un asunto de su conocimiento - el arraigo procesal), porque para poder hablar del proceso, se requiere que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal; sin embargo, en el supuesto examinado, se está integrando la averiguación, máxime que el proceso inicia con el auto formal de plazo constitucional.”¹⁵

¹⁵ *Ídem.*

2. MARCO JURÍDICO

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El arraigo se contempla en el artículo 16 constitucional a partir de las reformas hechas a la Carta Magna y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, dentro del marco de las reformas al sistema de justicia penal.

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el entonces titular del Ejecutivo se expuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido dos principios que inspiran la imposición de medidas cautelares: el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho.¹⁶

Asimismo, se advierte que se considera a la acción de inconstitucionalidad 20/30 resuelta por la Suprema Corte y a través de la cual se pronunció en el sentido de que, las medidas que restrinjan la libertad personal tienen que estar en el texto constitucional; y en virtud de que el arraigo es un acto restrictivo de la libertad personal, debe estar inmerso en el texto constitucional.

En relación con el arraigo y a fin de evitar abusos, se propuso delimitarlo de la siguiente forma:

- a) Sólo lo puede dictar el juez, quién determinará la modalidad de su ejecución, salvo en el caso de delincuencia organizada en que podrá dictarse por el Ministerio Público con posterior revisión de la autoridad judicial.
- b) Se establece con precisión el tiempo máximo de duración.
- c) Por primera vez, se prevén los fines del arraigo, de forma que así se evita la arbitrariedad al permitirse únicamente cuando se compruebe la necesidad de la medida para proteger a las personas o bienes jurídicos, para la continuación de la investigación o si existen datos de riesgo fundado de sustracción del inculpado a la acción de la justicia.
- d) Se limita al caso de delitos graves, con duplicidad para delincuencia organizada.¹⁷

Lo anterior se corrobora con el párrafo octavo 16 Constitucional que a la letra dice:

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.”¹⁸

¹⁶ *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Gaceta del Senado, LX/1SPO-77/11710, martes 13 de marzo de 2007, Dirección en Internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=11710> Fecha de consulta 19 de febrero de 2017.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf Fecha de consulta 24 de febrero de 2017.

Sin embargo, el arraigo en materia penal se le ubica con anterioridad a su elevación a rango constitucional en el Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales y en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que fue expedida en 1996, tal y como se muestra enseguida:

2.2. Código Penal Federal¹⁹

En el caso del Código Penal a nivel Federal, el incumplimiento del arraigo es tipificado como un delito contra la autoridad a través del tipo penal de desobediencia y resistencia de los particulares, el cual será sancionado con prisión y multa, tal y como se dispone en el artículo 178 de dicho ordenamiento:

TITULO SEXTO

Delitos Contra la Autoridad

CAPITULO I

Desobediencia y resistencia de particulares

Artículo 178.- ...

Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa.

2.3. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada²⁰

El pasado 16 de junio de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a las que se les denominaron "Miscelánea Penal" y, a través de la cual se expidieron reformas a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, éstas se encaminan a hacer las adecuaciones necesarias con relación al nuevo sistema de justicia penal acusatorio que entraría en vigor para todo el país en ese año. Con estas reformas se adicionó a dicho ordenamiento en el título segundo el capítulo cuarto relativo al arraigo.

En este capítulo se abordan quién está facultado para decretarlo; quién lo solicita; las causas por las cuales se considera necesario que se decrete; su duración; la forma de resolución y el contenido de la misma; el recurso a interponer en caso de que se niegue el arraigo o su ampliación; la notificación de resolución y facultades del Ministerio Público de la Federación para para realizar dicha notificación.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CAPÍTULO CUARTO DEL ARRAIGO

Artículo 12.- El Juez de control podrá **decretar el arraigo**, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos previstos en esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de

¹⁹ *Código Penal Federal*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_180716.pdf
Fecha de consulta 24 de febrero de 2017.

²⁰ *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_160616.pdf Fecha de consulta 24 de febrero de 2017.

la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La **duración del arraigo podrá prolongarse** siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, **sin que su duración total exceda de ochenta días.**

Artículo 12 Bis.- La **petición de arraigo** o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo, forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.

Artículo 12 Ter.- La **resolución judicial que ordena el arraigo** deberá contener cuando menos:

I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

II. Los datos de identificación de la persona que estará sujeta a la medida de arraigo;

III. Hechos que la ley señale como delitos, por los cuales se realiza la investigación;

IV. El motivo del arraigo, debiendo especificar si es necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos, o si existe riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

V. El día, la hora y lugar en que iniciará la ejecución de la medida de arraigo, y

VI. Las autoridades que realizarán la ejecución del arraigo. Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de arraigo deberán transcribirse y entregarse al agente del Ministerio Público de la Federación

Artículo 12 Quáter.- En caso de que el Juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.

La negativa a la solicitud o ampliación de arraigo admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.

Artículo 12 Quintus.- El agente del Ministerio Público de la Federación, notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor. De la misma forma procederá al fenecimiento de la medida.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 43.- ...

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, en su caso el arraigo, así como el de cualquier medida cautelar que implique la privación de la libertad personal.

Cabe señalar que antes de la expedición del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Federal de Procedimientos Penales se encontraba algunas disposiciones relativas a la resolución del arraigo.

2.4. Código Nacional de Procedimientos Penales²¹

En el caso de este ordenamiento expedido el 17 de junio del 2016 en el Diario Oficial de la Federación, contiene algunos rubros relacionados con el tema del arraigo, recordando que dicho ordenamientos ya se aplica tanto en los rubros del orden federal como local en materia procedimental del ámbito penal, siendo las disposiciones de análisis las siguientes:

**“LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO ÚNICO
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**CAPÍTULO IV
MEDIDAS CAUTELARES
SECCIÓN I
Disposiciones generales**

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. a XI. ...
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. **El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o**
- XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- I. El **arraigo** que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;
- II. a V. ...

²¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

Cuando el supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.

...
...
...

Si el imputado es sorprendido infringiendo una medida cautelar de las establecidas en las fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 155 de este Código, el supervisor de la medida cautelar deberá dar aviso inmediatamente y por cualquier medio, al Juez de control quien con la misma inmediatez ordenará su arresto con fundamento en el inciso d), fracción II del artículo 104 de este Código, para que dentro de la duración de este sea llevado ante él en audiencia con las partes, con el fin de que se revise la medida cautelar; siempre y cuando se le haya apercibido que de incumplir con la medida cautelar se le impondría dicha medida de apremio”.

2.5. Inconstitucionalidad de la figura del arraigo

Algunos autores al hacer el análisis de la figura del arraigo han señalado que éste como medida cautelar es inconstitucional e inconvencional, tal es el caso de Silva García,²² quien señala que a pesar de que se ha constitucionalizado coexiste y aparece rodeado de una serie de garantías y principios constitucionales que delimitan sus alcances; entre esos derechos constitucionales y convencionales están:

- Los dirigidos a tutelar la libertad personal;
- El debido proceso, y
- El principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, agrega que si ésta medida se interpreta en lo que él denomina “al desnudo”, llevaría a pensar que se está entendiendo como una medida consistente en “*primero detener a la persona para después investigarla*”, lo que la vulnera y expone a una declaratoria de invalidez, porque precisamente tendería entonces a violar los derechos mencionados.

El método de primero detener a la persona para después investigarla –de acuerdo a este autor– implicaría las siguientes violaciones procesales:

1. **Violación al contenido esencial de la libertad personal.** Que las autoridades están facultadas para disponer de la libertad de todas las personas en cualquier momento sin razones y motivos a partir de su señalamiento unilateral, de su mera voluntad; dicho método presupone, desde una perspectiva lógica, la ausencia e inexistencia del derecho a la libertad personal.

²² Silva García, Fernando, *El arraigo penal entre dos alternativas posibles: Interpretación conforme o convencional*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Dirección en Internet: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/11ELARRAIGOPENA.pdf> Fecha de consulta

2. **Violación al debido proceso.** El arraigo actualmente llega a implicar la detención de una persona por hasta 40 u 80 días; en sede oficial o incluso irregular; muchas ocasiones sin que la persona sea informada claramente de las razones de su detención o tenga el debido acceso a la asistencia legal; y sin que la persona sea llevada (sin demora) ante un juez para ser escuchada en defensa. Lo que implica denegar las garantías esenciales del proceso reconocidas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales; así como 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. **Violación al derecho a la presunción de inocencia.** conlleva el entendimiento de que el arraigado se presume culpable a partir del mero señalamiento de las autoridades a esos efectos. Para restringir el derecho a la libertad personal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga.
4. **Violación al sistema ordinario de restricciones a la libertad personal.** presupone la inexistencia de una motivación adecuada capaz de justificar por qué se ha elegido el arraigo se utilizaría como “el camino corto” para afectar la libertad del individuo, como un subterfugio que permite disponer de la libertad e integridad personal del arraigado por hasta 40 u 80 días sin razones, motivos y sin la presencia de un juez que garantice los derechos del detenido.
5. **Violación al deber de prevenir la coacción, la intimidación y la tortura.** En el supuesto de que el arraigo se ejecute en sede distinta al domicilio del afectado, la detención de la persona sin que existan indicios suficientes en su contra para posibilitar su consignación pone en riesgo su derecho a la integridad personal en tanto propicia el uso de la tortura o la coacción para obtener una confesión.²³

Al explicar estas violaciones, Silva García señala que:

“... el juez de amparo podría declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia tanto de la orden de arraigo, como de las leyes que le sirvieran de fundamento (locales y federales). Inclusive, [...] el párrafo octavo del artículo 16 constitucional que prevé dicha medida cautelar podría declararse inconveniente e inaplicable en el caso concreto para dar vida a los derechos humanos constitucionales y convencionales que resultarían afectados con la ejecución de dicha medida cautelar...”

Por su parte, en las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas en materia de arraigo, la jurisprudencia señala que esta figura se considera violatoria entre otros de las garantías de seguridad jurídica, libertad personal y de tránsito, como se verá en el siguiente apartado.

²³ *Ídem.*

3. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE ARRAIGO CONSTITUCIONAL²⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación de las disposiciones que regulan el arraigo, ha emitido diversas tesis jurisprudenciales en la materia, las cuales permiten tener una visión más detallada de lo que implica esta figura.

Los temas que abordan van desde: la carencia de facultades de los Congresos locales para legislar en materia de arraigo; señalar al arraigo como violatorio de las garantías de seguridad jurídica, libertad personal, libertad de tránsito, cesación de efectos del arraigo, diferencias entre el arraigo penal y civil, improcedencia del amparo en contra del arraigo; causas por las cuales no puede otorgarse la suspensión del arraigo, entre otros.

Época: Décima Época

Registro: 2009004

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2015 (10a.)

Página: 168

ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001).

La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista tanto en la Ley de Amparo abrogada como en la vigente, consistente en "Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado", ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, para que se actualice, se requiere de lo siguiente: a) desde luego, de un acto de autoridad que se estime lesivo de derechos fundamentales y que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra; b) de un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, en forma permanente, el que es materia del juicio de amparo; c) de una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma definitiva, el acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de garantías; d) de una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora que, en su caso, llegare a pronunciarse. Asimismo, ha sustentado que para su configuración, no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo, es decir, como si se hubiese restituido al quejoso en el pleno goce del derecho violado, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, la orden de arraigo tiene dos momentos: la restricción

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, versión electrónica, Dirección en Internet: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> Fecha de consulta 28 de febrero de 2017

de la libertad deambulatoria del indiciado, por un término no mayor a cuarenta días; y que, en ese plazo, se recaben elementos probatorios por el Ministerio Público para lograr el éxito de la investigación. Es claro que el primer momento inicia y fenecce el día y hora que indica la autoridad judicial al momento de emitir dicho acto; el segundo momento, al estar sujeto a un plazo tiene principio y fin; sin embargo, las pruebas que se recaben en dicho plazo, que tienen el objetivo de lograr el éxito de la averiguación, lógico es, no fenecen con este último, pues lo obtenido tendrá efectos en actos judiciales posteriores. En esta tesitura, si para considerar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que sus consecuencias queden destruidas de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo y restituido al quejoso en el pleno goce del derecho transgredido de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, ello permite concluir que contra el acto consistente en la orden de arraigo no puede sobrevenir dicho supuesto de improcedencia pues las pruebas recabadas en su duración subsistirán y tendrán efectos en actos de autoridad concretos posteriores, por lo que no puede actualizarse la causa de improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos. Por lo anterior, se abandona el criterio sustentado en la tesis aislada 1a. LXXXIII/2001, emitida por la Primera Sala, de rubro: "ARRAIGO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE HAYA LEVANTADO DICHA MEDIDA PRECAUTORIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 168.

Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 69/2014. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 550/2013. 14 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 2063/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 33/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2008403

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 5/2015 (10a.)

Página: 1225

ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS.

Dada la inconstitucionalidad de una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, debe corresponder en cada caso al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de arraigo. Es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria, el juez de la causa penal deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. En este sentido, se constriñe al juez de la causa penal a que, mediante un auto que emita en la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal, determine qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio.

Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 2048/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2049/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2063/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 5/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2007686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III
Materia(s): Común, Penal
Tesis: IV.1o.P. J/5 (10a.)
Página: 2595

RETENCIÓN DEL INculpADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SI EXISTEN DATOS QUE HAGAN PRESUMIR QUE AQUÉL SE ENCONTRABA BAJO ARRAIGO Y EL JUEZ RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO, SIN RECABAR LAS CONSTANCIAS CON LAS QUE PUEDA VERIFICAR LA LEGALIDAD DE ESA MEDIDA CAUTELAR, TAL OMISIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, con excepción de los casos relacionados con delincuencia organizada, en

los que se podrá duplicar dicho término. Así las cosas, si en la averiguación previa aparece que transcurrió en exceso el lapso entre el momento en que el inculpado fue puesto a disposición del Ministerio Público y su consignación ante el Juez de la causa, y obran datos que hacen presumir válidamente que aquél se encontraba sujeto a una medida de arraigo, el Juez instructor al resolver la situación jurídica del inculpado, en la preinstrucción, está obligado a recabar las constancias con las que se pueda dilucidar la legalidad de esa providencia cautelar y con ello de la retención ante el Ministerio Público que lo tenía a su disposición, atento a que la validez de las pruebas recabadas en la averiguación previa dependen de la legalidad de aquellos actos de autoridad; so pena de incurrir en una violación a las leyes que regulan el procedimiento penal, conforme al artículo 160, fracción XVII, en relación con la diversa fracción VI de la Ley de Amparo abrogada, por afectar los derechos fundamentales del debido proceso, seguridad jurídica y defensa adecuada, contemplados en los numerales 14, 16 y 20, apartado A, fracción IX (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 48/2013. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretario: Elías García Campos.

Amparo directo 119/2013. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretario: Jorge Xavier Zamora Barrón.

Amparo directo 60/2013. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretario: Elías García Campos.

Amparo directo 244/2013. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretario: Jorge Xavier Zamora Barrón.

Amparo directo 271/2013. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretaria: María Mercedes Ávila Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2006517
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 31/2014 (10a.)
Página: 269

ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

La reforma a los artículos 16 a 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues estableció un nuevo modelo de justicia penal que transformó el sistema mixto en acusatorio u oral; entre otras modalidades, introdujo la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal tratándose de delitos de delincuencia organizada, bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala. Es así que a partir de esa fecha el referido artículo 16 reguló constitucionalmente la procedencia del arraigo, reservándola para delitos de delincuencia organizada, respecto de los cuales por disposición expresa del diverso precepto 73, fracción XXI, corresponde legislar en exclusiva al Congreso de la Unión; de ahí que a partir de esa data los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en esa materia.

Acción de inconstitucionalidad 29/2012. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 25 de febrero de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con precisiones en cuanto a consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, con precisiones en cuanto a consideraciones, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 31/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por ocho votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de mayo de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2006516
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 33/2014 (10a.)
Página: 269

ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES -ACTUALMENTE DEROGADA-, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL.

A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el artículo 16 se reguló la figura del arraigo y se estableció su procedencia única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, materia en la cual por disposición expresa del precepto 73, fracción XXI, constitucional, corresponde legislar sólo al Congreso de la Unión; por ende, resulta inconstitucional el artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes -actualmente derogada- que establece y regula tal figura, pues el Congreso Local reformó ese precepto mediante Decreto Número 179, publicado en su Periódico Oficial el 5 de marzo de 2012, lo que sucedió con posterioridad a la citada reforma constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 29/2012. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 25 de febrero de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con precisiones en cuanto a consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, con precisiones en cuanto a consideraciones, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 33/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por ocho votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de mayo de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2006518

Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 34/2014 (10a.)
Página: 270

ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA.

Conforme al artículo 45, en relación con el diverso 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias que se dicten en las acciones de inconstitucionalidad en las que se declare la invalidez de una norma de naturaleza penal tendrán efectos retroactivos y regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. En consecuencia, decretada la invalidez de una norma expedida por una entidad federativa que regula la figura del arraigo penal, aquélla adquiere efectos retroactivos por tratarse de una disposición general, correspondiendo en cada caso al juzgador determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde automáticamente por la referida declaración de invalidez.

Acción de inconstitucionalidad 29/2012. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 25 de febrero de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con precisiones en cuanto a consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, con precisiones en cuanto a consideraciones, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra de la declaración de invalidez: José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 34/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por ocho votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de mayo de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2006519
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 32/2014 (10a.)
Página: 271

ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.

El citado artículo transitorio, en su párrafo primero, señala que en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de 40 días; sin embargo, este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo establecido en los preceptos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, advierte que esa norma no modificó la competencia federal para emitir la orden de arraigo -permitida exclusivamente para delitos de delincuencia organizada-, ni debe interpretarse en el sentido de que los agentes del Ministerio Público o los Jueces locales puedan participar de tal decisión; por el contrario, ese transitorio posibilita una mayor extensión de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de la materia, pero nunca por razón de la competencia, por lo cual no puede concebirse la idea de que contenga una permisión o habilitación para que las autoridades estatales legislen sobre el arraigo con posterioridad a la fecha indicada, ni inferir como que pueda generarse una competencia residual que los faculte en ese sentido, en tanto no entre en vigor el sistema acusatorio a nivel federal o local.

Acción de inconstitucionalidad 29/2012. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 25 de febrero de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con precisiones en cuanto a consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, con precisiones en cuanto a consideraciones, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 32/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por ocho votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de mayo de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 162219

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Mayo de 2011

Materia(s): Penal

Tesis: III.2o.P.263 P

Página: 1020

ARRAIGO. AUN CUANDO LA RETENCIÓN DEL INDICIADO SEA CON MOTIVO DE LA ORDEN DE DICHA MEDIDA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBE ABONARSE ESE TIEMPO COMO PRISIÓN PREVENTIVA A FAVOR DEL INculpADO.

De la interpretación del artículo 20, apartado B, fracción IX, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra como garantía individual de toda persona imputada (en un juicio del orden penal), que en toda pena privativa de la libertad que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, de lo que se colige primordialmente, la protección de manera inmediata y directa del derecho a la libertad personal, que resulta afectada al ejecutarse una detención aun cuando ésta tenga el carácter de provisional, como acontece tratándose del arraigo. En efecto, el tiempo de detención por motivo de una orden de arraigo dictada en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, a fin de llevar a cabo la debida integración de la probable responsabilidad del indiciado en la indagatoria, debe computarse como parte de la prisión preventiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 349/2010. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Época: Novena Época

Registro: 165105

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Civil
Tesis: I.2o.C.44 C
Página: 2890

ARRAIGO DOMICILIARIO DE NATURALEZA PENAL, ARRESTO CIVIL COMO MEDIDA DE APREMIO Y ARRAIGO CIVIL. DIFERENCIAS Y EFECTOS.

La legislación procesal penal establece el arraigo domiciliario en contra del probable responsable de la comisión de un delito, ante el riesgo de que se sustraiga a la acción de la justicia, constituyendo un acto que afecta y restringe la libertad personal, porque obliga a la persona en contra de quien se decreta, a permanecer en determinado inmueble y bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora; en la materia procesal civil existe la figura jurídica del arresto, como una medida de apremio; sin embargo, su consecuencia es la privación de la libertad del contumaz, aunque por un breve tiempo. De ello se sigue que tanto el arraigo domiciliario como el arresto afectan un derecho fundamental que es la libertad, lo que da lugar a un tratamiento especial que obliga a la autoridad que conoce de un juicio constitucional a suplir la deficiencia de la queja incluso ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del afectado. A diferencia del arraigo domiciliario de naturaleza penal y el arresto civil como medida de apremio, el arraigo civil como medida cautelar, no tiene las mismas consecuencias, ya que sus efectos se limitan a que el arraigado no se ausente del lugar donde se encuentra radicado el juicio o salga del país, en tanto no deje apoderado suficientemente instruido y expensado, pero sigue gozando de libertad de tránsito en virtud de que puede desplazarse por donde le plazca; de tal modo que si queda a su arbitrio cumplir con dicho requisito, es evidente que en el momento que lo satisfaga debe levantarse esa medida cautelar. En esas condiciones, se concluye que el arraigo civil no lesiona la libertad personal, como sucede en las figuras jurídicas anteriores, por cuya razón no procede la suplencia de la queja, en los mismos términos que se exige para aquéllas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 344/2009. Jaime Tame Chávez y otro. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Miguelina Hernández Martínez.

Época: Novena Época
Registro: 170555
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Enero de 2008
Materia(s): Penal
Tesis: I.9o.P.69 P
Página: 2756

ARRAIGO DOMICILIARIO PREVISTO EN EL NUMERAL 12 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA APLICACIÓN DE ESTA MEDIDA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LIBERTAD PERSONAL PREVISTAS EN LOS PRECEPTOS 14, 16 Y 18 A 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El dispositivo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contempla la figura del arraigo domiciliario con una doble finalidad, por una parte, facilitar la integración de la averiguación previa y, por otra, evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse contra el indiciado; sin embargo, su aplicación conlleva a obligarlo a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora, sin que tenga oportunidad de defensa, y sin que se justifique con un auto de formal prisión, hasta por el término de noventa días; por tanto, esa medida es violatoria de las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y, primordialmente, de la de libertad personal consagradas en los artículos 14, 16 y 18 a 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 172/2007. 15 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Época: Novena Época

Registro: 176030

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. XXII/2006

Página: 1170

ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite, excepcionalmente, la afectación de la libertad personal del gobernado mediante la actualización de las condiciones y los plazos siguientes: a) en caso de delito flagrante obliga a quien realice la detención, a poner sin demora al indiciado o incoado a disposición de la autoridad inmediata y ésta al Ministerio Público, quien realizará la consignación; b) en casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá, ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad; c) mediante orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, quedando obligada la autoridad ejecutora a poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo

su más estricta responsabilidad; d) por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa, dentro del improrrogable plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y, e) tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, se permite el arresto hasta por 36 horas. Como se advierte, en toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica. Ahora bien, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer la figura jurídica del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.

Acción de inconstitucionalidad 20/2003. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. 19 de septiembre de 2005. Mayoría de cinco votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, el cinco de enero en curso, aprobó, con el número XXII/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil seis.

Época: Novena Época
Registro: 176029
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: P. XXIII/2006
Página: 1171

ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del citado precepto constitucional se advierte que la garantía de libertad de tránsito se traduce en el derecho que tiene todo individuo para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización, libertad que puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de

responsabilidad criminal y civil. Ahora bien, tratándose del arraigo civil, las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito consisten únicamente en que el arraigado no puede abandonar el país o la ciudad de residencia, a menos que nombre un representante y otorgue garantía que responda de lo demandado, pero tal restricción no llega al extremo, como sucede en el arraigo penal, de impedir que salga de un inmueble, y menos aún que esté bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos. En ese sentido, tratándose del arraigo previsto en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, si al arraigado se le impide salir de un inmueble es obvio que también le está prohibido salir del lugar donde se encuentre, lo que atenta contra su libertad de tránsito.

Acción de inconstitucionalidad 20/2003. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. 19 de septiembre de 2005. Mayoría de cinco votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, el cinco de enero en curso, aprobó, con el número XXIII/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil seis.

Época: Novena Época

Registro: 178531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: XX.2o.42 P

Página: 1416

ARRAIGO DOMICILIARIO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITA LEVANTAR DICHA MEDIDA PRECAUTORIA Y EL JUEZ ACUERDA DE CONFORMIDAD, CESAN SUS EFECTOS Y, EN CONSECUENCIA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN SU CONTRA.

La causal prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente: "Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.", lo que significa que se actualiza cuando mediante una resolución posterior que sea emitida por la propia autoridad responsable, el acto reclamado se revoca o destruye, así como los efectos que haya producido. En esa tesitura, si el órgano jurisdiccional decretó el arraigo domiciliario en contra del inculcado y con posterioridad el agente del Ministerio Público solicita se levante dicha medida precautoria, acordándose de conformidad, esto trae como consecuencia que dicho acto deje de existir y se actualice la causal de improcedencia mencionada, pues se repuso al indiciado en el mismo estado en que se encontraba antes de que se decretara la inmovilidad de su persona en un inmueble, constituyendo una situación idéntica a la que habría existido si el acto reclamado no se hubiese emitido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 99/2005. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Época: Novena Época

Registro: 181208

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Penal

Tesis: I.7o.P.50 P

Página: 1678

ARRAIGO DOMICILIARIO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO GRAVE. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN QUE LO DECRETA, LA SUSPENSIÓN DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE EL INculpADO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUANTO A SU LIBERTAD PERSONAL SE REFIERE Y A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA LA CONTINUACIÓN DE LA ORDEN RECLAMADA.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/99, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 55, de rubro: "ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.", que establece que el arraigo es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, es obligatoria para los tribunales federales y locales, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 192 de la misma ley; por tanto, si el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto consiste en una orden de arraigo domiciliario por la comisión de un delito considerado grave por la ley, la suspensión debe otorgarse para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto a su libertad personal se refiere y a disposición de las autoridades responsables para la continuación del arraigo reclamado, por lo que de ninguna manera puede otorgarse esa medida cautelar para el efecto de que el peticionario de garantías quede en libertad provisional bajo caución, toda vez que por tratarse de delito grave, la ley no permite otorgar ese beneficio, de acuerdo a lo previsto en la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 487/2004. 25 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Murguía Cámara. Secretaria: Patricia Marcela Diez Cerda.

Época: Novena Época
Registro: 189206
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Agosto de 2001
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. LXXXIII/2001
Página: 168

ARRAIGO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE HAYA LEVANTADO DICHA MEDIDA PRECAUTORIA.

Si a través del juicio de amparo se reclamó la orden de arraigo decretada por un Juez de Distrito, pero ésta fue levantada con motivo de la emisión de la orden de aprehensión que se obsequió en contra del quejoso, ello trae como consecuencia que tal acto reclamado deje de surtir sus efectos, pues los mismos sólo rigen hasta el momento en que se integra la averiguación previa por la cual se ejerce la acción penal, feneciendo su vigencia cuando el órgano encargado de la persecución de los delitos concluye su actividad investigadora y es la autoridad jurisdiccional la que decide la situación jurídica del indiciado, esto es, cuando en uso de sus facultades determina si procede o no el libramiento de la orden de aprehensión respectiva, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 26/2001. 25 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Nota: La Primera Sala abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número de identificación 1a. CCXLVI/2014 (10a.), aparece publicada el viernes 27 de junio de 2014, a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 439, de título y subtítulo: "ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001)."

Época: Novena Época
Registro: 192829
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 78/99
Página: 55

ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.

La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley.

Contradicción de tesis 3/99. Entre las sustentadas por una parte, por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Oscar Mauricio Maycott Morales.

Tesis de jurisprudencia 78/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Época: Novena Época
Registro: 194808
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Penal
Tesis: I.1o.P. J/12
Página: 610

ARRAIGO, ORDEN DE. NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.

La orden jurisdiccional de arraigo que contempla el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, no afecta la libertad personal propiamente dicha, a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, sino tan sólo la libertad de tránsito del destinatario de la misma, regulada por el artículo 11 de la Constitución General de la República.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 33/97. Víctor Manuel Salazar Huerta. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Celia García Luna.

Queja 61/98. José Fernando Peña Garavito. 25 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Celia García Luna.

Queja 73/98. Salvador Giordano Gómez. 5 de octubre de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Celia García Luna.

Queja 85/98. Francisco García González. 10 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Celia García Luna.

Queja 89/98. Agente el Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 10 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Celia García Luna.

Notas:

El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 3/99, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Tribunal Colegiado Primero en Materia Penal del Primer Circuito, y por la otra, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y por la otra, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a./J. 78/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 55, con el rubro: "ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."

Por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 1998, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 22/98 en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época

Registro: 194738

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Penal

Tesis: I.40.P.18 P

Página: 828

ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL Y DE TRÁNSITO.

La orden de arraigo no sólo afecta la libertad de tránsito sino también la personal, por lo que en términos de los artículos 133 y 136 de la Ley de Amparo, procede la concesión de la suspensión provisional respecto de actos de esa naturaleza, pues al concederse esa medida, se obliga a la parte quejosa a permanecer durante el tiempo que se le fije, en un determinado inmueble, sin que pueda salir de éste.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 88/98. Alfonso José Jiménez O'Farrill Durán, autorizado del quejoso Francisco García González. 10 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretario: Leopoldo Cerón Tinajero.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 3/99-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 78/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 55, con el rubro: "ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."

Época: Novena Época

Registro: 195552

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Septiembre de 1998

Materia(s): Penal

Tesis: XVIII.1o.4 P

Página: 1142

ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.

La orden de arraigo sí es un acto restrictivo de la libertad personal y por consecuencia el régimen relativo a la suspensión, debe ventilarse conforme a los artículos 130 en sus dos últimos párrafos y 136 de la Ley de Amparo. En tales condiciones, como el acto reclamado afecta la libertad personal y se trata de un mandamiento dictado por autoridad judicial, la suspensión debe regirse por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 136 de la propia ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 19/98. Jesús Miyazawa Álvarez. 13 de febrero de 1998. Mayoría de votos. Disidente: Alejandro Roldán Vázquez. Ponente: Julio Chávez Ojesto. Secretaria: Zara Gabriela Martínez Peralta.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 20 de octubre de 1999, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 3/99 en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 1998, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 22/98 en que participó el presente criterio.

4. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

En este apartado se ubican las iniciativas presentadas de la LX Legislatura al 14 de julio de la LXIII Legislatura a través de las cuales se proponen reformas al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

En cuanto a la LX Legislatura, sólo se encuentra una iniciativa dado que, la figura del arraigo se contempla a nivel constitucional a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008.

Asimismo, cabe aclarar que para efectos de esta sección, no se tomarán en cuenta para la comparación las iniciativas desechadas, dado que de acuerdo con el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados, las iniciativas de reforma constitucional que no se resuelvan en el plazo indicado para ello, se tendrán por desechadas, y en ese sentido, el Presidente de la Mesa Directiva instruirá su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

A los cuadros comparativos les antecede un cuadro con los datos generales de las iniciativas y cuyo contenido es el siguiente:

- Número para su identificación;
- El número y fecha de la Gaceta en la que fue publicada,
- Las reformas o adiciones que se pretenden hacer;
- Quién presenta, y
- El estado en el que se encuentra cada iniciativa.

4.1. Iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados en la LXIII Legislatura que reforman la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en materia de arraigo.

- **Datos Generales de las Iniciativas que reforman el artículo 16 Constitucional en materia de arraigo**

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 4402-III, martes 10 de noviembre de 2015.	Que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para derogar la figura del arraigo.	Dip. Maricela Contreras Julián, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el jueves 28 de enero de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el viernes 26 de agosto de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 4407-IV, miércoles 18 de noviembre de 2015.	Que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para derogar la figura del arraigo.	Dip. Rodrigo Abdala Dartigues, Morena.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el martes 15 de marzo de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el viernes 26 de agosto de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
3	Número 4422-VII, miércoles 9 de diciembre de 2015.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de los Códigos Penal Federal, y Nacional de Procedimientos Penales, a fin de eliminar la figura del arraigo penal, para garantizar la libertad personal, la	Dip. Jorge Alvarez Máynez, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Justicia. Prórroga por 90 días, otorgada el martes 15 de marzo de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el lunes 31 de octubre de

		presunción de inocencia y la integridad física por riesgo de tortura.		2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
4	Número 4638-IV, jueves 13 de octubre de 2016.	Que deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para derogar la figura de arraigo.	Diputados Cristina Ismene Gaytán Hernández y José de Jesús Zambrano Grijalva, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 18 de enero de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
5	Número 4669-VI, martes 29 de noviembre de 2016.	Que deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al arraigo penal.	Dip. Rodrigo Abdala Dartigues, Morena.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Retirada el miércoles 7 de diciembre de 2016, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
6	Número 4638-IV, jueves 13 de octubre de 2016.	Que deroga los párrafos octavo y noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la eliminación de la figura del arraigo en materia penal.	Dip. María Concepción Valdés Ramírez, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
7	Número 4712-V, jueves 2 de febrero de 2017.	Que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deroga el capítulo cuarto del título segundo de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con el objetivo de desaparecer la figura del arraigo en nuestro país.	Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco , Movimiento Ciudadano. ²⁵	Turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia. Retirada el martes 28 de marzo de 2017, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
8	Número 4750-VIII, jueves 30 de marzo de	Que deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política	Dip. César Camacho	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

²⁵ Esta iniciativa fue retirada por su autor antes de que la Comisión de Puntos Constitucionales emitiera un dictamen, sin embargo es pertinente señalar que la misma pretendía prohibir por un lado el arraigo al señalar en la reforma propuesta al artículo 16 Constitucional lo siguiente: “A nadie se le podrá privar de su libertad bajo la figura del arraigo o cualquier otra modalidad similar.” Por otro lado, la derogaba al señalar que: “Se Derogan el Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con sus respectivos artículos 12, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter y 12 Quintus.”

	2017.	de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de eliminar la figura del arraigo.	Quiroz, PRI.	
9	Número 4763-VII, jueves 20 de abril de 2017.	Que deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de eliminar la figura del arraigo.	Diputados Cristina Ismene Gaytán Hernández y José de Jesús Zambrano Grijalva, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
10	Número 4714-III, martes 7 de febrero de 2017.	Que deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de eliminar la figura del arraigo.	Dip. Rodrigo Abdala Dartigues, Morena.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
11	Número 4819-I, martes 11 de julio de 2017.	Que deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de eliminar la figura del arraigo.	Dip. Maricela Contreras Julián, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

• **Comparativo del texto vigente y textos propuestos (LXIII Legislatura).**

Texto Vigente	Iniciativas		
	(4)	(5)	(6)
<p>Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías</p> <p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...] La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de</p>	<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...] Se deroga.</p>	<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...] Se deroga.</p>	<p>Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías</p> <p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...] Párrafo octavo Se deroga.</p>

<p>delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p> <p>Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.</p> <p>...</p>	<p>[...]</p>	<p>[...]</p>	<p>Párrafo noveno Se deroga.</p> <p>[...]</p>
---	--------------	--------------	--

Datos Relevantes

En las tres iniciativas que se comparan se propone **derogar la figura del arraigo** toda vez que **contraviene** – de acuerdo a la exposición de motivos de las mismas–, **a los derechos humanos garantizados** en el artículo primero del máximo ordenamiento jurídico.

Además en el caso de la iniciativa (6) también se propone la derogación del párrafo noveno en donde se define lo que debe entenderse por delincuencia organizada.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVAS		
	(8)	(9)	(10)
<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>(Se deroga)</p> <p>...</p>

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (11)
<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(Se deroga)</p> <p>[...]</p>

Datos Relevantes

Al igual que las anteriores iniciativas, la (11) propone eliminar la medida cautelar del arraigo a través de su derogación.

Texto Vigente Décimo Primer Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el DOF el 18 de junio de 2008	Iniciativa (5)	Iniciativa (10)
<p>Transitorios Primero a Décimo. ... Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los Agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán</p>	<p>Transitorios Primero a Décimo. ... Décimo Primero. (Se Deroga)</p>	<p>Transitorios: Primero a Décimo. ... Decimoprimer. (Se deroga)</p>

<p>solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días. Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.</p>		
---	--	--

Datos Relevantes

Sólo en los casos de las iniciativas **(5)** y **(10)**, además de reformar el artículo 16 Constitucional, proponen derogar el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto de reformas Constitucionales mediante el cual se elevó a rango constitucional la figura del arraigo, y en el que se otorgaban facultades a los Agentes del Ministerio Público para que solicitaran al juez el arraigo domiciliario del indiciado cuando se tratara de delitos graves hasta por un máximo de cuarenta días y señalando las causas por las cuales sería procedente dicha medida. Esto hasta en tanto no entrara en vigor el sistema procesal acusatorio. Lo anterior en función de que perdería su razón de ser al derogarse la figura del arraigo.

Iniciativas		
(4)	(5)	(6)
<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Congreso de la Unión contará con el plazo improrrogable de ciento ochenta días para modificar la legislación penal y procedimental penal que corresponda.</p> <p>Tercero. Las personas que, al momento de la entrada en vigor del presente decreto, se encuentren bajo arraigo, deberán ser puestas en libertad o presentadas ante la autoridad judicial, según corresponda, de</p>	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

manera inmediata.		
Iniciativas		
(8)	(9)	(11)
<p>Artículos Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes. Segundo. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias a la legislación secundaria, a fin de hacer efectivas las disposiciones del presente decreto.</p>	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El Congreso de la Unión contará con el plazo improrrogable de ciento ochenta días para modificar la legislación penal y procedimental penal que corresponda. Tercero. Las personas que, al momento de la entrada en vigor del presente decreto, se encuentren bajo arraigo, deberán ser puestas en libertad o presentadas ante la autoridad judicial, según corresponda, de manera inmediata.</p>	<p>Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Segundo. En un plazo que no podrá exceder de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán reformar o derogar, según corresponda, aquellas disposiciones jurídicas que incluyan la medida cautelar del arraigo o medida análoga a efecto de armonizarlas con la presente reforma a la Constitución Federal.</p>

Datos Relevantes

Con relación a los artículos transitorios de las iniciativas propuestas, se encuentra que:

En el caso de las iniciativas **(4)**, **(8)**, **(9)** y **(11)** en su artículo transitorio segundo otorgan al Congreso de la Unión un plazo improrrogable de 180 días para llevar a cabo las adecuaciones que correspondan a la legislación secundaria (en los casos de las iniciativas **(4)** y **(9)** específicamente a la penal y procedimental penal, derivadas de la reforma propuesta. Asimismo, en el artículo tercero transitorio de las iniciativas **(4)** y **(9)** se prevén dos supuestos que ser aprobada esta reforma serían aplicables a las personas que se encuentren bajo arraigo cuando ésta entrara en vigor según corresponda:

1. Ser puestas en libertad, o
2. Ser presentadas ante la autoridad judicial.

Las otras dos iniciativas que se comparan **(5)** y **(6)** en sus artículos transitorios sólo señalan cuándo entrarán en vigor de ser aprobadas las reformas que proponen.

- **Datos Generales de las Iniciativas que reforman la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de arraigo presentadas en la LXIII Legislatura**

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 4582, martes 26 de julio de 2016.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a fin de modificar la definición de delincuencia organizada, para armonizarla con la prevista en la Convención de Palermo, introduciendo el elemento referido a la necesaria persecución de la obtención de un beneficio de índole económico o material por parte de los grupos delincuenciales para así ser considerados como delincuencia organizada.	Dip. Rocío Nahle García y Renato Josafat Molina Arias, Morena.	Turnada a la Comisión de Justicia. Prórroga por 45 días, otorgada el jueves 22 de septiembre de 2016, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 4664-IV, martes 22 de noviembre de 2016.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Federal contra la Delincuencia Organizada, Nacional de Ejecución Penal, y Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.	Dip. José Hernán Cortés Berumen, PAN.	Turnada a la Comisión de Justicia. Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 386 votos en pro y 1 en contra, el jueves 15 de diciembre de 2016. Turnada a la Cámara de Senadores.
3	Número 4712-V, jueves 2 de febrero de 2017.	Que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deroga el capítulo cuarto del título segundo	Presentada por el diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco,	Turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia. Retirada el martes 28 de marzo de 2017, con base en el artículo 77, numeral 2, del

		de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con el objetivo de desaparecer la figura del arraigo en nuestro país.	Movimiento Ciudadano. ²⁶	Reglamento de la Cámara de Diputados.
--	--	---	-------------------------------------	---------------------------------------

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (Texto vigente)	Iniciativa (1) Texto propuesto
CAPÍTULO CUARTO DEL ARRAIGO	
<p>Artículo 12 Bis. ... En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo, forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.</p> <p>Artículo 12 Ter.- La resolución judicial que ordena el arraigo deberá contener cuando menos:</p> <p>I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ...</p> <p>En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo, forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.</p>	<p>Artículo 12 Bis. ... En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo, forma, así como las autoridades que lo ejecutarán; la solicitud se realizará siempre por escrito.</p> <p>Artículo 12 Ter. ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI.</p> <p>El juez podrá en cualquier momento verificar que el arraigo se ejecute en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación total. El arraigo no podrá ejecutarse bajo ninguna circunstancia en instalaciones militares.</p>

Datos Relevantes

La iniciativa **(1)** propone diversas modificaciones a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada para modificar la definición del término delincuencia organizada, otorgar mayor protección a los agentes de las fuerzas del orden público que participen en investigaciones en materia de delincuencia organizada, establecer mayor control sobre el tema de

²⁶ Esta iniciativa fue retirada por su autor antes de que la Comisión de Puntos Constitucionales emitiera un dictamen. La propuesta de esta iniciativa era la eliminación de la figura del arraigo regulada en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

intervención de comunicaciones, así como del tema de arraigo que es el que para efectos de este trabajo interesa, proponiéndose al respecto lo siguiente:

- Se precisa que la solicitud de la medida de arraigo sólo podrá realizarse por escrito.
- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 12 ter con el objetivo de que el juez que conceda el arraigo, pueda verificar en cualquier momento que éste se ejecute en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decrete su revocación total.
- Asimismo, se establece expresamente que el arraigo no podrá ejecutarse bajo ninguna circunstancia en instalaciones militares.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (Texto vigente)	Iniciativa (2) Texto propuesto
<p>CAPÍTULO CUARTO DEL ARRAIGO</p> <p>Artículo 12 Bis. ... En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo, forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.</p> <p>Artículo 12 Ter.- ...</p> <p>Artículo 12 Quáter.- En caso de que el Juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la <u>Federación</u>, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.</p> <p>...</p> <p>Artículo 12 Quintus.- El agente del Ministerio Público de la <u>Federación</u>, notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor. De la misma forma procederá al fenecimiento de la medida.</p>	<p>[...] ...</p> <p>Artículo 12 Bis. ... En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo <u>y</u> forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.</p> <p>Artículo 12 Quáter. En caso de que el juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la <u>federación</u> podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.</p> <p>...</p> <p>Artículo 12 Quintus. El agente del Ministerio Público de la <u>federación</u> notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor. De la misma forma procederá al fenecimiento de la medida.</p> <p>[...]</p>

Datos Relevantes

En el caso de esta iniciativa las modificaciones son de forma pues cambian sólo mayúsculas por minúsculas y retiran signos de puntuación como algunas comas, en realidad son modificaciones de redacción y estilo.

4.2. Iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados en la LXII Legislatura que reforman la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en materia de arraigo.

- **Datos Generales de las Iniciativas que reforman el artículo 16 Constitucional en materia de arraigo**

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 3650-III, jueves 22 de noviembre de 2012.	Que deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para derogar la figura del arraigo.	Diputados Ricardo Mejía Berdeja, Ricardo Monreal Avila y Zuleyma Huidobro González, Movimiento Ciudadano.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 20 de febrero de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el viernes 30 de agosto de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 3653-III, martes 27 de noviembre de 2012.	Que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para derogar la figura del arraigo.	Dip. Aleida Alavez Ruiz, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 20 de febrero de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
3	Número 3666-V, jueves 13 de diciembre de 2012.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	Dip. Felipe Arturo Camarena García, PVEM.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 20 de febrero de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el lunes 30 de septiembre de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
4	Número 3718-VII, jueves 28 de febrero de	Que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados	Dip. María del Carmen Martínez	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

	2013.	Unidos Mexicanos.	Santillán, PT.	
5 ²⁷	Número 3744-V, martes 9 de abril de 2013.	Que reforma los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y décimo primero transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el DOF el 18 de junio de 2008, en materia de arraigo.	Diputados Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza y Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; y Luis Alberto Villarreal García y Consuelo Argüelles Loya, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 389 votos en pro, 32 en contra y 14 abstenciones, el martes 30 de abril de 2013. Turnada a la Cámara de Senadores.
6	Número 3751-VII, jueves 18 de abril de 2013.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Diputados Ricardo Mejía Berdeja, Ricardo Monreal Avila y José Francisco Coronato Rodríguez, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el lunes 22 de julio de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el viernes 31 de enero de 2014, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
7	Número 3760-X, martes 30 de abril de 2013.	Que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de arraigo.	Dip. María Guadalupe Mondragón González, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el lunes 22 de julio de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el viernes 31 de enero de 2014, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
8	Número 3940-III, miércoles 15 de enero de 2014.	Que deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,	Dip. José Luis Muñoz Soria, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Desechada el viernes 31 de octubre de

²⁷ Dado que ya fue turnada al Senado de la República, se toma en cuenta para la comparación el dictamen.

		para eliminar el arraigo.		2014, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
9	Número 4211-V, martes 10 de febrero de 2015.	Que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de lograr mayor armonización del arraigo con los derechos humanos.	Dip. María Guadalupe Mondragón González, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Desechada el viernes 21 de agosto de 2015, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
10	Número 4253-VI, martes 14 de abril de 2015.	Que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para derogar la figura del arraigo.	Dip. Danner González Rodríguez, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Desechada el viernes 21 de agosto de 2015, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

• **Comparativo del Texto Vigente con Textos Propuestos (LXII Legislatura).**

Texto Vigente	Iniciativas		
	Iniciativa (2)	Iniciativa (4)	Iniciativa (5)
<p>Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...] La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una</p>	<p>Artículo 16. ... [...] (Derogado)</p>	<p>Artículo 16. ... [...] (Derogado)</p>	<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...] La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de</p>

<p>persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, <u>sin que pueda exceder de cuarenta días</u>, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p> <p>Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los</p>	<p>[...]</p>	<p>(Derogado)</p> <p>[...]</p>	<p>lugar y tiempo que la ley señale, hasta por un plazo de veinte días, cuando se acredite la existencia de indicios suficientes para vincularla con esos delitos, siempre que durante la subsistencia de esta medida puedan allegarse mayores elementos probatorios en la investigación y se proteja la vida, la integridad de las personas, bienes jurídicos o se evite que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia cuando exista riesgo fundado de ello. Este plazo podrá prorrogarse, cuando el Ministerio Público acredite ante la autoridad judicial que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total de la medida no podrá exceder los treinta y cinco días. Los organismos de protección de los derechos humanos a que se refiere el artículo 102, apartado B, de esta Constitución podrán revisar en todo momento la aplicación de esta medida a solicitud de la persona sujeta a ella o su representante, en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>Ningún indiciado podrá ser retenido</p>
--	--------------	--------------------------------	--

<p>términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p>			<p>por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. La autoridad judicial podrá autorizar que el Ministerio Público retenga al indiciado por un período adicional de hasta setenta y dos horas en los casos de prisión preventiva oficiosa previstos en el segundo párrafo del artículo 19 de esta Constitución, siempre que sea necesario para ampliar los elementos probatorios que motivan la retención. La autorización de esta medida hará improcedente la solicitud posterior del arraigo. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. [...]</p>
--	--	--	---

Datos Relevantes

En esta Legislatura se presentaron diez iniciativas en materia de arraigo, sin embargo, sólo tres se toman en cuenta por haber sido el resto desechadas.

De las tres iniciativas restantes, se encuentran que las iniciativas **(2)** y **(4)** proponen derogar la figura del arraigo, en su caso la iniciativa **(4)** también contempla derogar lo que debe entenderse por delincuencia organizada.

Por su parte la iniciativa **(5)** propone reducir el arraigo de 40 a 20 días, estableciendo que para que proceda deberán existir indicios suficientes que vinculen con delitos de delincuencia organizada. En esta propuesta se consideran nuevos supuestos para que pueda subsistir esta medida:

- Allegarse mayores elementos probatorios en la investigación y
- Se proteja la vida, la integridad de las personas, bienes jurídicos o se evite que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia cuando exista riesgo fundado de ello.

Para que pueda prorrogarse la medida se contempla como obligación del Ministerio Público, que éste acredite ante la autoridad judicial que subsisten las causas que le dieron origen. De otorgarse la prórroga no excederá de 35 días.

Se otorgan facultades a los organismos de Derechos Humanos para que puedan en todo momento revisar la aplicación de esta medida lo cual harán a solicitud de la persona sujeta a ella o de su representante, sujetándose a lo dispuesto por la ley.

Por otro lado, se prevé que la autoridad judicial autorice al Ministerio para que éste retenga al indiciado por un período adicional de hasta 72 horas en los casos de prisión preventiva oficiosa, siempre que sea necesario para ampliar los elementos probatorios que motivan la retención. Sin embargo, se establece expresamente que la autorización de esta medida hará improcedente la solicitud posterior del arraigo.

Texto Vigente Décimo Primer Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el DOF el 18 de junio de 2008	Iniciativa (5)
<p>Transitorios Primero a Décimo. ... Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los Agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días. Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la</p>	<p>Primero a Décimo. ... Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los Agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de veinte días. Esta medida será procedente cuando se acredite la existencia de indicios suficientes para vincular a la persona con estos delitos, siempre que la subsistencia puedan allegarse mayores elementos</p>

acción de la justicia.	probatorios en la investigación y se proteja la vida, la integridad de las personas, bienes jurídicos, o se evite que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia cuando exista riesgo fundado de ello.
------------------------	---

Datos Relevantes

En esta Legislatura sólo la iniciativa **(5)** contempla reformar el artículo décimo primero transitorio del Decreto de reformas constitucionales que da vida al arraigo, en razón de las reformas propuestas para su reducción y dado que esta iniciativa fue propuesta antes de que entrara en vigor el sistema procesal acusatorio, haciéndolo acorde con las reformas propuestas al artículo 16 Constitucional.

Artículos Transitorios

Iniciativa (2)	Iniciativa (4)	Iniciativa (5)
<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. En un plazo que no podrá exceder de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán reformar y/o derogar aquellas disposiciones que incluyan la medida cautelar del arraigo o medida análoga a efecto de armonizarlas con la Constitución Federal.</p> <p>Tercero. Las personas que se encuentren en arraigo al momento de la publicación del presente Decreto, concluirán dicha medida sin que pueda ser ampliada bajo ninguna circunstancia.</p>	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. En consecuencia y toda vez que se deroga la figura jurídica del arraigo, la Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán de expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios para derogar la figura en comentario.</p>	<p>Transitorios</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar la legislación secundaria al presente Decreto, en un término de seis meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>TERCERO. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, la autoridad judicial podrá autorizar que el Ministerio Público, retenga al indiciado por un período adicional de hasta setenta y dos horas en los casos de delitos graves, siempre que sea necesario para allegarse de mayores elementos probatorios que motivan la retención.</p>

Datos Relevantes

En los tres casos se prevé que de aprobarse el decreto de reformas propuesto, la entrada en vigor del mismo se haga al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tanto la iniciativa **(2)** como la **(4)**, prevén las adecuaciones necesarias tanto a nivel federal como local para la derogación de la figura del arraigo, dado que esa es la propuesta de las mismas, con la diferencia de que la iniciativa **(2)** prevé un plazo de 180 días naturales para ello, y la **(4)** deja abierto el proceso de adecuaciones legislativas. Además en la iniciativa **(2)** también ordena la libertad inmediata de las personas que se encuentren sujetas a arraigo en cuanto entre en vigor el decreto.

En cuanto a la iniciativa **(5)**, en función de las reformas que propone, también prevé un plazo de 6 meses para que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas hagan a la legislación secundaria las adecuaciones correspondientes. Por otro lado dado que la iniciativa fue propuesta antes de la entrada en vigor del sistema procesal acusatorio, otorga facultades a la autoridad judicial para autorizar al Ministerio Público a que retenga al indiciado por un período adicional de hasta setenta y dos horas en los casos de delitos graves.

- **Datos Generales de las Iniciativas que reforman la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de arraigo, presentadas en la LXII Legislatura**

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 3650-III, jueves 22 de noviembre de 2012.	Que deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para derogar la figura del arraigo.	Diputados Ricardo Mejía Berdeja, Ricardo Monreal Avila y Zuleyma Huidobro González, Movimiento Ciudadano.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 20 de febrero de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el viernes 30 de agosto de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 3666-V, jueves 13 de diciembre de	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la	Dip. Felipe Arturo Camarena	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

	2012.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	García, PVEM.	Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 20 de febrero de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el lunes 30 de septiembre de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
--	-------	--	---------------	---

Estas iniciativas se presentan sólo como dato informativo y dado que ambas fueron desechadas por haber transcurrido el plazo para dictaminar y no haberse presentado el dictamen que corresponde a las comisiones facultadas para ello se desearon estas iniciativas con fundamento en el Reglamento de la Cámara de Diputados, y por lo tanto, no se toman en cuenta para efectos de comparación en este trabajo. Sin embargo, cabe señalar que ambas proponen derogar la figura del arraigo.

4.3. Iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados en la LXI Legislatura que reforman la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en materia de arraigo

- **Datos Generales de las Iniciativas que reforman el artículo 16 Constitucional en materia de arraigo**

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 2984-I, jueves 8 de abril de 2010.	Que reforma los artículos 16 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Juventino Víctor Castro y Castro, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Returnada el jueves 17 de febrero de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga por 90 días, otorgada el martes 31 de mayo de 2011, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el martes 8 de noviembre de 2011, con base en artículo 89, numeral 2,

				fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 2993-II, miércoles 21 de abril de 2010.	Que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de arraigo.	Dip. Teresa Guadalupe Reyes Sahagún, PT.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el viernes 29 de junio de 2012, con base en artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
3	Número 3015, lunes 24 de mayo de 2010.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para eliminar las figuras del arraigo, testigos protegidos y reserva de las actuaciones en la investigación en los procesos penales.	Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el viernes 29 de junio de 2012, con base en artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
4	Número 3363-I, jueves 6 de octubre de 2011.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Diputados Francisco José Rojas Gutiérrez, José Ramón Martel López, Beatriz Paredes Rangel, César Augusto Santiago Ramírez, Felipe Solís Acero, Jesús María Rodríguez Hernández, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

• **Comparativo del Texto Vigente y Texto Propuesto (LXI Legislatura).**

Texto vigente	Texto Propuesto
<p style="text-align: center;">Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías</p> <p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...] La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, <u>sin que pueda exceder de cuarenta días</u>, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p>	<p>Artículo 16....</p> <p>(Párrafo octavo) La autoridad judicial... En ningún caso, las autoridades deberán hacer del conocimiento público el nombre de la persona arraigada. La ley castigará toda infracción a este mandato, a efecto de proteger el prestigio de la persona arraigada, que todavía no ha sido sentenciada; la sanción se duplicará cuando la persona sujeta al arraigo aspire a un cargo de elección popular. El juez que dicte el arraigo supervisará el cumplimiento de esta obligación.</p>

Datos Relevantes

Esta iniciativa propone prohibir la divulgación pública del nombre de los arraigados, mientras permanezcan con esta calidad. Asimismo, señala que será infraccionado quien incumpla este mandato, y se prevé duplicar la sanción si el arraigado aspira a un cargo de elección popular.

• **Datos Generales de las Iniciativas que reforman la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de arraigo**

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 2857-II, jueves 1 de octubre de 2009.	Que reforma los artículos 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales y 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	Dip. Heliodoro Carlos Díaz Escárrega, PRI.	Turnada a la Comisión de Justicia. Dictaminada en sentido negativo el jueves 24 de marzo de 2011, se considera asunto totalmente concluido.
2	Número 3206-A-II, martes 22 de febrero de 2011.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de las Leyes Orgánica de la Procuraduría General de la República, Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para precisar, delimitar y adecuar la figura del arraigo penal como una medida cautelar.	Dip. Víctor Humberto Benítez Treviño, PRI.	Turnada a la Comisión de Justicia. Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 218 votos en pro, 30 en contra y 2 abstenciones, el martes 13 de diciembre de 2011. Turnada a la Cámara de Senadores.

Con relación a estas iniciativas, cabe señalar que la iniciativa **(1)** fue desechada por la Comisión de Justicia por carecer de técnica legislativa. En cuanto a la iniciativa **(2)**, no se compara dado que las propuestas quedan desfasadas con relación al texto vigente que fue reformado recientemente objeto de la “Miscelánea Penal”, a través del cual se adiciona el Título Cuarto a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

5. DERECHO COMPARADO EN AMÉRICA LATINA

A través de esta sección se pretende conocer cuáles son las figuras similares al arraigo en otros países como: Bolivia, Costa Rica, Chile, Honduras, Uruguay y Venezuela a fin de identificar sus semejanzas y diferencias.

BOLIVIA	COSTA RICA
CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ²⁸	CÓDIGO PROCESAL PENAL N° 7594 ²⁹
<p style="text-align: center;">TÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL CAPÍTULO I CLASES</p> <p>Artículo 240. (Medidas sustitutivas a la detención preventiva). Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. <u>Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral.</u> 2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe; 3. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes; 4. Prohibición de concurrir a determinados lugares; 5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y, 6. Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca. 	<p style="text-align: center;">LIBRO IV MEDIDAS CAUTELARES TÍTULO I MEDIDAS CAUTELARES DE CARACTER PERSONAL</p> <p>ARTICULO 244.- Otras medidas cautelares. Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. b) La <u>obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada</u>, que informará regularmente al tribunal. c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe. d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal. e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. f) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa. g) Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a este el abandono inmediato del

²⁸ Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, Estado Plurinacional de Bolivia, *CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL*, Dirección en Internet: <http://servdmzw.asfi.gob.bo/> fecha de consulta 1 de febrero de 2017, última reforma 25 de marzo de 1999.

²⁹ Sistema Costarricense de Información Jurídica, *CÓDIGO PROCESAL PENAL N° 7594*, Dirección en Internet: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/> Fecha de consulta 31 de enero de 2017, última reforma 22 de octubre de 2014.

<p>Artículo 241. (Finalidad y determinación de la fianza). La fianza tendrá por exclusiva finalidad asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del juez o tribunal. La fianza económica se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del imputado, en ningún caso se fijará una fianza económica de imposible cumplimiento. El imputado y el fiador podrán sustituir la fianza por otra equivalente, previa autorización del juez o tribunal.</p> <p>Artículo 242. (Fianza juratoria). La fianza juratoria procederá cuando sea previsible que el imputado será beneficiario de la suspensión condicional de la pena, del perdón judicial o cuando demuestre estado de pobreza que le imposibilite constituir fianza real o personal. El imputado beneficiado con esta medida deberá cumplir las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Comparecer ante el fiscal o la autoridad judicial las veces que sea requerido;2. Concurrir a toda actuación procesal que corresponda; y,3. No cambiar el domicilio que señalará a este efecto, ni ausentarse del país, sin previa autorización del juez o tribunal de la causa, quien dispondrá el arraigo correspondiente. <p>Artículo 243. (Fianza personal). La fianza personal consiste en la obligación que asumen una o más personas de presentar al imputado ante el juez del proceso las veces que sea requerido. En caso de incomparecencia del imputado, el fiador pagará la suma que a este efecto determine el juez, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura y las costas procesales. Cuando existan varios fiadores, asumirán la obligación solidariamente. El juez a petición del fiador podrá aceptar su sustitución.</p> <p>Artículo 244. (Fianza real). La fianza real se constituye con bienes inmuebles o muebles, valores o dinero. Si se ofrecen bienes inmuebles, propios o de un tercero, se presentará título de propiedad, avalúo catastral y certificado del Registro correspondiente para acreditar que no pesa sobre ellos ningún gravamen, o que estando gravado constituye suficiente garantía, siendo necesaria la conformidad del propietario. Tratándose de bienes muebles o joyas, se acreditará su valor mediante pericia. El juez o tribunal verificará la autenticidad y veracidad de esta operación y designará el depositario</p>	<p>domicilio.</p> <p>h) La prestación de una caución adecuada.</p> <p>i) La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional.</p> <p>j) La imposición de la medida de localización permanente con mecanismo electrónico. Para tal efecto, un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva.</p> <p>Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el tribunal podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado.</p> <p>ARTICULO 245.- Imposición de las medidas. <u>El tribunal podrá imponer una sola de las alternativas previstas en el artículo anterior o combinar varias de ellas,</u> según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.</p> <p>El juez podrá acordar que el control de cumplimiento de las medidas aplicadas a las personas se realice por medio de aquellos medios electrónicos que lo permitan.</p> <p>En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad ni se impondrán otras cuyo cumplimiento es imposible.</p> <p>ARTICULO 247.- <u>Exención de prisión Si el imputado está en libertad, podrá solicitar al tribunal que lo exima de la posible aplicación de la prisión preventiva, acordando al efecto alguna de sus medidas sustitutivas.</u></p> <p>ARTICULO 254.- Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal, aun de oficio y en cualquier estado del procedimiento, por resolución fundada revisará, sustituirá, modificará o cancelará la procedencia de las medidas cautelares y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición. Si la caución rendida es de carácter real y es sustituida por otra, será cancelada y los bienes afectados serán devueltos.</p> <p>ARTICULO 255.- Acta Previo a la ejecución de las medidas cautelares, cuando corresponda, se levantará un acta en la que constará:</p>
--	---

correspondiente.

Tratándose de bienes sujetos a registro el gravamen deberá inscribirse en el registro correspondiente, debiendo los funcionarios encargados dar prelación a la inscripción, efectuándola a la presentación del documento, bajo su responsabilidad dentro del término de veinticuatro horas. El dinero se depositará en una cuenta bancaria a la orden del juez o tribunal con mantenimiento de valor y generación de intereses.

Artículo 245. (Efectividad de la libertad). La libertad sólo se hará efectiva luego de haberse otorgado la fianza.

Artículo 246. (Acta). Antes de proceder a la ejecución de estas medidas, se levantará acta, en la cual constará:

1. La especificación de las obligaciones que deba cumplir el imputado y la advertencia sobre las consecuencias de su incumplimiento;
2. La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la obligación que les ha sido impuesta;
3. El domicilio real que señalen todos ellos; y,
4. La promesa formal del imputado de cumplir con las citaciones dispuestas.

Artículo 247. (Causales de revocación). Las medidas sustitutivas a la detención preventiva podrán ser revocadas por las siguientes causales:

1. Cuando el imputado incumpla cualesquiera de las obligaciones impuestas;
2. Cuando se compruebe que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad.

La revocación dará lugar a la detención preventiva en los casos en que esta medida cautelar sea procedente.

Artículo 248. (Ejecución de las fianzas). En el caso de rebeldía o cuando el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena, se notificará al fiador advirtiéndole que si el imputado no comparece dentro de los diez días siguientes a la notificación, la fianza se ejecutará al vencimiento de este plazo.

Vencido el plazo, el juez o tribunal dispondrá la venta, por subasta pública, de los bienes que integran la fianza.

Las sumas líquidas se depositarán en una cuenta bancaria que genere intereses a la orden del juez o tribunal que ejecutó la fianza a

a) La notificación al imputado.

b) La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada.

c) Las advertencias a los particulares de las obligaciones que asumen en caso de incumplimiento por parte del imputado.

d) El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones.

e) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

...

ARTICULO 260.- Limitaciones No se decretará la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años o valetudinarias, si el tribunal estima que, en caso de condena, no se les impondrá pena mayor a cinco años de prisión. Tampoco se decretará en relación con personas afectadas por una enfermedad grave y terminal. En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arresto domiciliario o la ubicación en un centro médico o geriátrico. Podrá sustituirse la prisión preventiva por el arresto domiciliario, a las mujeres en estado avanzado de embarazo o con un hijo menor de tres meses de edad, cuando la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad de la madre, el feto o el hijo.

...

ARTÍCULO 430.-Dictado de la prisión preventiva

Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. ...

<p>los efectos de la responsabilidad civil que se declare en el proceso penal. Si dentro de los tres meses de ejecutoriada la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad, no se demanda ante el juez de sentencia penal la responsabilidad civil, estas sumas se transferirán al Fondo de Indemnizaciones.</p> <p>Artículo 249. (Cancelación). La fianza será cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados en la cuenta bancaria, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se revoque la decisión de constituir fianza; 2. Se absuelva o se sobresea al imputado o se archiven las actuaciones, por resolución firme; y, 3. Se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse. 	
--	--

CHILE	HONDURAS
CÓDIGO PROCESAL PENAL³⁰	CÓDIGO PROCESAL PENAL³¹
TÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES	TÍTULO VI DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
<p>Párrafo 1º Principio general</p> <p>Artículo 122.- Finalidad y alcance. <u>Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.</u> Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución</p>	<p>ARTÍCULO 172. Medidas cautelares personales: presupuestos y finalidad. Las medidas cautelares tienen como finalidad, <u>asegurar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de prueba.</u></p> <p>Para que pueda adoptarse una medida cautelar limitativa de la libertad personal, será siempre preciso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que existan suficientes indicios para sostener razonablemente que el imputado es autor o participe de un hecho tipificado como delito; 2) Que la persona imputada se haya fugado o exista motivo fundado para temer que podría darse a la fuga en caso de permanecer en libertad; y, 3) Que existan fundados motivos para temer que, puesta en libertad, el imputado tratará de destruir o manipular las fuentes de prueba. <p>ARTÍCULO 173. Medidas cautelares aplicables. El órgano jurisdiccional, concurriendo los</p>

³⁰ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *CÓDIGO PROCESAL PENAL*, Dirección en Internet: <https://www.leychile.cl/> fecha de consulta 1 de febrero de 2017, última reforma 5 de julio de 2016.

³¹ Tribunal Superior de Cuentas de la República de Honduras, *CÓDIGO PROCESAL PENAL*, Dirección en Internet: <http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/CODIGO%20PROCESAL%20PENAL.pdf>, fecha de consulta 1 de febrero de 2017, última reforma 25 de enero de 2016.

<p>judicial fundada.</p> <p>Párrafo 4º Prisión preventiva</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 145.- <u>Substitución de la prisión preventiva</u> y revisión de oficio. <u>En cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá substituir la prisión preventiva por alguna de las medidas que se contemplan en las disposiciones del Párrafo 6º de este Título.</u></p> <p>Transcurridos seis meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación.</p> <p>...</p> <p>Párrafo 6º Otras medidas cautelares personales</p> <p>ARTÍCULO 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:</p>	<p>presupuestos legitimadores, podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las medidas cautelares siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Aprehensión o captura;2) Detención preventiva;3) Prisión preventiva;4) Arresto en su propio domicilio o en el de otra persona que lo consienta, bajo vigilancia o sin ella;5) <u>Someter al imputado al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada</u> que informe periódicamente al juez;6) Obligar al imputado a presentarse periódicamente ante un determinado juez o autoridad que éste designe;7) Prohibirle al imputado salir del país, del lugar de su residencia o del ámbito territorial que el órgano jurisdiccional determine;8) Prohibirle al imputado concurrir a determinadas reuniones o a determinados lugares;9) Prohibirle al imputado comunicarse con personas determinadas, siempre que con ello no se afecte el derecho de defensa;10) La constitución a favor del Estado por el propio imputado o por otra persona, de cualquiera de las garantías siguientes: Depósito de dinero o valores, hipoteca, prenda o fianza personal;11) El internamiento provisional en un establecimiento psiquiátrico, previo dictamen; y,12) Suspensión en el ejercicio del cargo, cuando se le atribuya un delito contra la administración pública. <p>...</p> <p>ARTÍCULO 174. Imposición, revocación y reforma de las resoluciones sobre medidas cautelares. <u>Las medidas cautelares personales habrán de ser dispuestas por el órgano jurisdiccional competente, por auto motivado, en el que se justificará la concurrencia de los presupuestos legitimadores, invocando los indicios que resulten de las investigaciones realizadas.</u> <u>El órgano jurisdiccional, al seleccionar la medida aplicable, deberá tener en cuenta su idoneidad y proporcionalidad en relación con los fines que se pretende conseguir, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y de la pena que, en caso de condena, podría ser impuesta y las circunstancias personales del imputado.</u></p> <p>Las medidas adoptadas no durarán más tiempo que el imprescindible para asegurar los fines por los que se aplicaron y, en ningún caso, se prolongarán más allá del máximo permitido por el artículo 181 de éste Código.</p> <p>La resolución que imponga una medida cautelar, así como la que la rechace o sustituya por otra, podrá revocarse o reformarse de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado en que el proceso se encuentre.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 183. Casos en que no podrá decretarse prisión preventiva. No podrá decretarse prisión</p>
--	---

<p>a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señale, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;</p> <p>b) <u>La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada</u>, las que informarán periódicamente al juez;</p> <p>c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;</p> <p>d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;</p> <p>e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;</p> <p>f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa;</p> <p>g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél;</p> <p>h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos, y</p> <p>i) La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado.</p> <p><u>El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso</u> y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su</p>	<p>preventiva contra:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Los mayores de setenta (70) años;2) <u>Las mujeres en estado de embarazo;</u>3) <u>Las madres durante la lactancia de sus hijos;</u> y,4) Las personas afectadas por una enfermedad en su fase terminal;5) Quien actué al amparo del artículo 24 numeral 1 del Código Penal. <p>En tales casos, la prisión preventiva se sustituirá por arresto domiciliario o internamiento en un centro médico según las circunstancias; en los supuestos contenidos en los numerales 1,2 y 3 de éste artículo esta medida cautelar será sustituida siempre y cuando, no exista los riesgos procesales descritos en el artículo 178 numerales 1,2,3 y 4 de éste Código.13</p> <p>ARTÍCULO 184. Sustitución de la prisión preventiva. Siempre que los riesgos a que se refiere el artículo 178 puedan ser evitados por la aplicación de otra medida menos gravosa para su libertad, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá imponer al imputado, en lugar de la prisión preventiva, una (1) o más de las medidas comprendidas en los numerales 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 173. Las medidas anteriores podrán ser impuestas en forma simultánea o sucesiva.</p> <p>El juez velará por el estricto cumplimiento de la medida impuesta, para lo cual deberá contar con el apoyo de la Policía Nacional.</p> <p>Las medidas alternativas de la prisión preventiva no podrán imponerse si existe grave riesgo de que no se logre la finalidad perseguida o en caso de reincidencia. Una persona sólo puede ser beneficiada con estas medidas en un solo proceso activo, en caso que le decrete auto de formal procesamiento por un nuevo requerimiento fiscal, debe imponérsele la medida cautelar de prisión preventiva en ambos juicios.</p> <p>En los casos en que el imputado no tenga capacidad para rendir una caución de naturaleza económica, podrá decretarse caución juratoria, la cual consistirá en prestar juramento de someterse al procedimiento. La caución juratoria deberá decretarse conjuntamente con la medida a que se refiere al numeral 6) y el artículo 173 y cualquiera otra que el juez considera conveniente.</p> <p>En ningún caso procederá la sustitución de la prisión preventiva por otra medida cautelar en los delitos cometidos por miembros del crimen organizado.</p> <p>Sin perjuicio de que el órgano judicial en las etapas respectivas determine como criminalidad organizada las acciones delictivas, por la forma y modalidad como se ejecutaron las mismas, no procede la imposición de medidas sustitutivas de la prisión preventiva en los delitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Homicidio: excepto en los casos en donde después de valorada la prueba evacuada en la audiencia inicial, se determine que el imputado actuó en una causa de justificación, establecidas en el artículo 24 del Código Penal;2) Asesinato;3) Parricidio;4) Violación;5) Trata de Personas;6) Pornografía Infantil;
--	---

<p>cumplimiento. La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.</p> <p>ARTÍCULO 156.- Suspensión temporal de otras medidas cautelares personales. El tribunal podrá dejar temporalmente sin efecto las medidas contempladas en este Párrafo, a petición del afectado por ellas, oyendo al fiscal y previa citación de los demás intervinientes que hubieren participado en la audiencia en que se decretaron, cuando estimare que ello no pone en peligro los objetivos que se tuvieron en vista al imponerlas. Para estos efectos, el juez podrá admitir las cauciones previstas en el artículo 146.</p> <p>...</p>	<p>7) Secuestro; 8) Falsificación de Moneda y Billetes de Banco; 9) Robo de vehículos automotores terrestres, naves aéreas, buques y otros bienes similares y, el robo de ganado mayor; 10) Magnicidio de Jefe de Estado o de Gobierno Nacional o Extranjero; 11) Genocidio; 12) Asociación Ilícita; 13) Extorsión; 14) Delitos relacionados con Armas de Guerra; 15) Terrorismo; 16) Contrabando, en los casos de los artículos 392-A y 392-B, en los numerales 1), 2), 5), 11), 13), 14), 15), 16), 17), 18), 19) y 21) del Código Penal; 17) Defraudación Fiscal en los casos tipificados en el artículo 392-D, en los numerales 1), 2), 9), 10), 11), 12), 14), 15) y 19) del Código Penal. 18) Delitos relacionados con el tráfico ilícito de Drogas y Estupefacientes; 19) Lavado de Activos; 20) Prevaricato; y, 21) Femicidio.</p> <p>ARTÍCULO 186. Forma y contenido de las resoluciones que decreten prisión preventiva o medidas sustitutivas. Las resoluciones que decreten la prisión preventiva, el internamiento o las medidas sustitutivas, deberán contener:</p> <ol style="list-style-type: none">1) La denominación del juzgado que adopte la medida, lugar de emisión y fecha de aquella;2) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;3) Una sucinta relación del hecho o hechos que se atribuyan al imputado, con su calificación legal;4) Los fundamentos de la imposición de la medida, con indicación de los presupuestos que la motiven, especificando, en su caso, la existencia de peligro de fuga, de obstrucción de las investigaciones, de que existen motivos suficientes para presumir que el imputado continuará su actividad delictiva o que pueda atentar o ejercer actos de represalia contra el acusador o denunciante; expresando los indicios tenidos en cuenta, así como, las normas aplicables al caso;5) La parte dispositiva, con clara expresión de la medida aplicable, su régimen de cumplimiento y duración máxima; y,6) La firma y sello del juez que dicta la medida y del respectivo secretario. <p>Cada tres (3) meses el juez examinará si las medidas impuestas deben mantenerse o ser sustituidas por otras o revocadas.</p> <p>ARTÍCULO 187. Contenido del acta que registre una medida sustitutiva. Antes de poner en práctica las medidas sustitutivas de la prisión preventiva a que se refiere el artículo 184, el secretario formulará un acta que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Denominación del juzgado de que se trate y lugar y fecha del acta;
--	--

	<p>2) Constancia de que se notificó al imputado la correspondiente resolución;</p> <p>3) La dirección exacta de las personas que habrán de intervenir en la ejecución de las medidas impuestas y la aceptación por parte de dichas personas, de la función u obligación que se les haya asignado;</p> <p>4) La indicación precisa de las consecuencias que para el imputado tendrá el incumplimiento de las medidas impuestas;</p> <p>5) La dirección exacta en que puedan hacersele notificaciones, citaciones y emplazamientos al imputado;</p> <p>6) La promesa formal del imputado de cumplir las medidas que se le hayan impuesto y de permanecer a la disposición del órgano jurisdiccional; y,</p> <p>7) La firma del secretario y demás intervinientes.</p> <p>ARTÍCULO 188. Revocación o sustitución de medidas cautelares privativas de libertad. El juez, de oficio o a petición de parte, revocará o sustituirá la resolución en que se ordene la prisión preventiva del imputado, por otras medidas cautelares, cuando:</p> <p>1) Hayan desaparecido los presupuestos que se tuvieron en cuenta para dictarla;</p> <p>2) El indiciado haya estado recluso por un tiempo igual o superior a la de la duración mínima de la pena prevista para el delito de que se trate;</p> <p>3) Haya transcurrido el plazo máximo de duración de la prisión preventiva, y su prórroga, en caso de que ésta haya sido excepcionalmente acordada; y,</p> <p>4) La restricción de la libertad del imputado haya adquirido las características de una pena anticipada o provocado limitaciones a su libertad, que excedan las imprescindibles para evitar los riesgos a que se refiere el artículo 178 de éste Código.</p>
--	--

URUGUAY	VENEZUELA
CÓDIGO DEL PROCESO PENAL ³²	CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL ³³
TÍTULO IV DE LAS PARTES CAPÍTULO II Del imputado	TÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL Capítulo I Principios Generales
Artículo 73. (Medidas sustitutivas) De acuerdo con las circunstancias del caso, el Juez podrá imponer al procesado:	... Limitaciones ARTÍCULO 231. No se podrá decretar la privación judicial preventiva de libertad de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los tres últimos meses de embarazo, de las madres

³² *Código del Proceso Penal*, Dirección en Internet: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/codigos?page=1> Fecha de consulta 02 de marzo de 2017.

³³ Ministerio Público, Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, Dirección en Internet: http://www.mp.gob.ve/LEYES/CODIGO_OPP/index.html, fecha de consulta 1 de febrero de 2017, publicación última 12 de junio de 2012.

<p>A) Prohibición de salir de su domicilio durante determinados días en forma de que no perjudique, en lo posible, el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias. La prohibición podrá extenderse hasta cuarenta días como máximo;</p> <p>B) Prohibición de ausentarse de determinada circunscripción territorial- de domiciliarse en otra u otras, de concurrir a determinados sitios o de practicar otras actividades, así como las obligaciones de comunicar sus cambios de domicilios y de presentarse periódicamente a la autoridad;</p> <p>C) En caso de delitos culposos cometidos por medio de un vehículo, el autor podrá ser privado del permiso de conducir por tiempo de uno a doce meses, sin perjuicio de lo que se disponga al respecto en la sentencia definitiva. Esta medida podrá imponerse también en los casos en que hubiere mediado prisión preventiva (Artículo 72), para hacerse efectiva después del cese de ésta. La violación de los deberes impuestos de acuerdo con las disposiciones de este artículo podrá ser causa suficiente para decretar la prisión preventiva del imputado.</p>	<p>durante la lactancia de sus hijos o hijas hasta los seis meses posteriores al nacimiento, o de las personas afectadas por una enfermedad en fase terminal, debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará la detención domiciliaria o la reclusión en un centro especializado.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV De las Medidas Cautelares Sustitutivas</p> <p>Modalidades</p> <p>ARTÍCULO 242. Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado o imputada, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado o imputada, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, algunas de las medidas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La detención domiciliaria en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene.2. La <u>obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada</u>, la que informará regularmente al tribunal.3. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que aquel designe.4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.7. El abandono inmediato del domicilio si se trata de agresiones a mujeres, niños o niñas, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado o imputada.8. La prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento por el propio imputado o imputada o por otra persona, atendiendo al principio de proporcionalidad, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas, o garantías reales.9. Cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal, mediante auto razonado, estime procedente o necesaria. <p>En caso de que el imputado o imputada se encuentre sujeto a una medida cautelar sustitutiva previa, el tribunal deberá evaluar la entidad del nuevo delito cometido, la conducta predelictual del imputado o imputada y la magnitud del daño, a los efectos de otorgar o no una nueva medida cautelar sustitutiva. En ningún caso podrán concederse al imputado o imputada, de manera simultánea tres o más medidas cautelares sustitutivas.</p> <p>Caución Económica</p> <p>ARTÍCULO 243. Para la fijación del monto de la caución el tribunal tomará en cuenta, principalmente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El arraigo en el país del imputado o imputada determinado por la nacionalidad, el domicilio, la
--	---

	<p>residencia, el asiento de su familia, así como las facilidades para abandonar definitivamente el país, o permanecer oculto.</p> <ol style="list-style-type: none">2. La capacidad económica del imputado o imputada.3. La entidad del delito y del daño causado. <p>La caución económica se fijará entre el equivalente en bolívares de treinta a ciento ochenta, unidades tributarias, salvo que, acreditada ante el tribunal la especial capacidad económica del imputado o imputada o la magnitud del daño causado, se haga procedente la fijación de un monto mayor.</p> <p>Cuando se trate de delitos que estén sancionados con penas privativas de libertad cuyo límite máximo exceda de ocho años, el tribunal, adicionalmente prohibirá la salida del país del imputado o imputada hasta la conclusión del proceso. Sólo en casos extremos plenamente justificados, podrá el tribunal autorizar la salida del imputado o imputada fuera del país por un lapso determinado.</p> <p>El Juez o Jueza podrá igualmente imponer otras medidas cautelares según las circunstancias del caso, mediante auto motivado.</p> <p>Caución Personal</p> <p>ARTÍCULO 244. Los fiadores o fiadoras que presenten el imputado o imputada deberán ser de reconocida buena conducta, responsables, tener capacidad económica para atender las obligaciones que contraen, y estar domiciliados o domiciliadas en el territorio nacional.</p> <p>El Juez o Jueza deberá verificar las anteriores circunstancias, de lo cual deberá dejar constancia expresa.</p> <p>Los fiadores o fiadoras se obligan a:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que el imputado o imputada no se ausentará de la jurisdicción del tribunal.2. Presentarlo a la autoridad que designe el Juez o Jueza, cada vez que así lo ordene.3. Satisfacer los gastos de captura y las costas procesales causadas hasta el día en que el afianzado o afianzada se hubiere ocultado o fugado.4. Pagar por vía de multa, en caso de no presentar al imputado o imputada dentro del término que al efecto se les señale, la cantidad que se fije en el acta constitutiva de la fianza. <p>Caución Juratoria</p> <p>ARTÍCULO 245. El tribunal podrá eximir al imputado o imputada de la obligación de prestar caución económica cuando, a su juicio, éste o ésta se encuentre en la imposibilidad manifiesta de presentar fiador o fiadora, o no tenga capacidad económica para ofrecer la caución, y siempre que el imputado o imputada prometa someterse al proceso, no obstaculizar la investigación y abstenerse de cometer nuevos delitos.</p> <p>En estos casos, se le impondrá al imputado o imputada la caución juratoria conforme a lo establecido en el artículo siguiente.</p> <p>Obligaciones del Imputado o Imputada</p> <p>ARTÍCULO 246. En todo caso que se le conceda una medida cautelar sustitutiva, el imputado o imputada se obligará, mediante acta firmada, a no ausentarse de la jurisdicción del tribunal o de la que éste le fije, y a presentarse al tribunal o ante la autoridad que el Juez o Jueza designe en las</p>
--	--

	oportunidades que se le señalen. A tal efecto, el imputado o imputada se identificará plenamente, aportando sus datos personales, dirección de residencia, y el lugar donde debe ser notificado o notificada, bastando para ello que se le dirija allí la convocatoria.
--	---

5.1. Datos Relevantes

Los siguientes datos relevantes se desprenden del comparativo que se hace sobre la figura del arraigo o su similar, regulada en los códigos procedimentales en materia penal de los países de Bolivia, Costa Rica, Chile, Honduras, Uruguay y Venezuela.

Encontrando que en todos los países con excepción de Uruguay, la figura equivalente es el arresto domiciliario el cual se encuadra en cada uno de ellos de la siguiente manera:

PAÍS	FIGURA	TIPO DE MEDIDA
Bolivia	Detención domiciliaria	Medidas sustitutivas a la prisión preventiva.
Costa Rica	Arresto domiciliario Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada	Medidas cautelares de carácter personal (otras medidas).
Chile	Privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señale Sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada	Otras medidas cautelares personales.
Honduras	Arresto en su propio domicilio o en el de otra persona que lo consienta, bajo vigilancia o sin ella; Someter al imputado al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada	Medidas cautelares personales.
Uruguay	Prohibición al imputado de salir de su domicilio	Medidas sustitutivas.
Venezuela	Detención domiciliaria en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada	Medidas Cautelares Sustitutivas.

Particularidades:

En el caso de Bolivia destaca como excepción a la detención domiciliaria que si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral. En el caso de Bolivia se establecen las causales por las cuales pueden ser revocadas las medidas sustitutivas.

Respecto a Costa Rica se observa que si el imputado está en libertad, podrá solicitar al tribunal que lo exima de la posible aplicación de la prisión preventiva, acordando al efecto alguna de sus medidas sustitutivas, en cuyo caso podrá aplicarse precisamente el arresto domiciliario o el sometimiento al cuidado o vigilancia de persona o institución determinada.

En Chile se señala que en cualquier momento del procedimiento el tribunal podrá substituir la prisión preventiva por alguna de las medidas cautelares personales como la privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señale o la sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada.

Con relación a Honduras se observa que en este país se prevén los supuestos que deben cumplirse para adoptar una medida cautelar. Asimismo, se contemplan los criterios a seguir para seleccionar la que sea aplicable al imputado.

Se establece un catálogo de delitos por los cuales no procede la imposición de medidas sustitutivas de la prisión preventiva. Se contempla el contenido que deberán reunir las resoluciones que decreten medidas sustitutivas de prisión y las actas de registro de dichas medidas. Asimismo, se prevén los supuestos bajo los cuales se podrán llevar a cabo la revocación y sustitución de medidas cautelares.

En el caso de Uruguay, también se observan las medidas sustitutivas que impondrá el juez al imputado de acuerdo a las circunstancias. Destacando entre ellas la prohibición de salir de su domicilio por determinados días que no podrán extenderse más allá de cuarenta.

En Venezuela se encuentra como una de las modalidades de las medidas cautelares sustitutivas la detención domiciliaria que se hará en el propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene, y la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal.

En Costa Rica, se prevé substituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario, entre otros, a las mujeres en estado avanzado de embarazo o con un hijo menor de tres meses de edad, cuando la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad de la madre, el feto o el hijo. En Honduras, también se contemplan los casos en los que se substituirá la prisión preventiva por el arresto domiciliario, entre ellos se aplicará a las mujeres embarazadas y en etapa de lactancia.

En Venezuela se prohíbe la prisión preventiva para mujeres en los últimos tres meses de embarazo y a las madres durante la lactancia de sus hijos hasta los seis meses posteriores al nacimiento en cuyo caso se decretará la detención domiciliaria.

6. DERECHO COMPARADO LOCAL

En su momento la figura del arraigo fue trasladada al ámbito local, de la revisión hecha a cada una de las Constituciones Políticas de las entidades federativas, se desprende que la figura del arraigo no está contemplada constitucionalmente, sin

embargo, se observa que Chiapas es la única entidad federativa que hace mención expresa a su prohibición.

En el caso de otras entidades federativas se otorgan facultades al Ministerio Público para que detenga al indiciado cuando se esté en riesgo de que éste pueda sustraerse de la justicia, debiendo cumplir ciertas condicionantes que están expresamente establecidas. Llama la atención esto porque, precisamente en el caso de Guanajuato la disposición surge con motivo de la derogación del arraigo y la armonización de su legislación con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Algunos datos relevantes son:

- En el Estado de **Chiapas**, se señala que tratándose de delitos del fuero común, **queda prohibida la figura del arraigo** dentro de los procedimientos inherentes a la averiguación previa o etapa de investigación. (art. 4)³⁴
- En el caso de **Guanajuato** se contempla que en casos urgentes y delitos calificados como graves, **ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y** condicionado a que **no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia**, el Ministerio Público cuenta con facultades para **ordenar** –bajo su responsabilidad- **la detención del indiciado**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.(art. 6, párrafo segundo) ³⁵
- Al igual que en **Guanajuato, Jalisco**,³⁶ **Nuevo León**³⁷ y **Quintana Roo**³⁸ también contemplan la detención del indiciado cuando no se pueda ocurrir a la autoridad correspondiente, se trate de caso urgente, delito grave y riesgo de que el indiciado se pueda sustraer de la justicia.

El resto de las entidades federativas no contempla disposición alguna respecto al arraigo o detención como las mencionadas.

³⁴ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas*, Dirección en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=MjI= Fecha de consulta 17 de julio de 2017.

³⁵ Este párrafo fue adicionado mediante decreto del 1 de diciembre de 2015 y entró en vigor a partir de 1 de junio de 2016, a fin de armonizarlo con el Código Nacional de Procedimientos Penales. *Constitución Política del para el Estado de Guanajuato*, Dirección en Internet: <http://www.congresogto.gob.mx/leyes> Fecha de consulta 17 de junio de 2017.

³⁶ Art. 7, séptimo párrafo, *Constitución Política del Estado de Jalisco*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/> Fecha de consulta 17 de junio de 2017.

³⁷ Art. 15, párrafo sexto, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, Dirección en Internet: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/ Fecha de consulta 17 de junio de 2017.

³⁸ Art. 24, párrafo segundo, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/> Fecha de consulta 17 de junio de 2017.

6.1. La Figura del Arraigo en los Códigos Penales de las Entidades Federativas de la República Mexicana

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ³⁹	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (Ciudad de México) ⁴⁰	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO ⁴¹
TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO I EVASIÓN DE PRESOS	TÍTULO TERCERO CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO CAPÍTULO II PRISIÓN	TÍTULO TERCERO PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES SUBTÍTULO PRIMERO DE LAS PENAS CAPÍTULO I PRISIÓN
Artículo 362.- Se impondrá de uno a tres años de prisión, a quien estando sujeto a arraigo domiciliario lo quebrante evadiéndose. En este caso, al ser localizado el evasor del arraigo , el término de duración de dicha medida cautelar, se empezará a computar de nueva cuenta sin necesidad de declaración judicial al respecto, bastando para ello el aviso que el Ministerio Público de al Juez correspondiente dentro de las veinticuatro horas de la redetención.	ARTÍCULO 33 (Concepto y duración de la prisión). En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.	Concepto y duración. ARTÍCULO 34. En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

³⁹*Código Penal para el Estado de Chiapas*, Dirección en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=NQ== Fecha de consulta 16 de junio de 2017.

⁴⁰*Código Penal para el Distrito Federal*, Dirección en Internet: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d261f65641c3fc71b354aaf862b9953a.pdf> Fecha de consulta 25 de mayo de 2017.

⁴¹*Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango*, Dirección en Internet: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf) Fecha de consulta 24 mayo de 2017.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO ⁴²	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN ⁴³	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ ⁴⁴
TÍTULO TERCERO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Capítulo Único	TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD CAPITULO I	(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 11 ABRIL DE 2017) TÍTULO DÉCIMO SÉXTO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCION CAPÍTULO VI Abuso de Autoridad (REFORMADO P.O. 11 ABRIL DE 2017)
<p>Artículo 27. La prisión preventiva será de carácter excepcional y se sujetará a las disposiciones de este artículo y al Código Nacional de Procedimientos Penales. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la</p>	<p>ARTÍCULO 181 BIS.- CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD SE HAGA QUEBRANTANDO EL ARRAIGO JUDICIAL, EL RESPONSABLE SERÁ SANCIONADO CON PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A CIENTO VEINTE CUOTAS, SIN PERJUICIO DE VOLVER A DETERMINARSE EL ARRAIGO, PREVIA VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CASO.</p> <p>SE ENTIENDE POR ARRAIGO LA MEDIDA DECRETADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, ENCAMINADA A OBLIGAR A UN INDICIADO O TESTIGO A PERMANECER POR DETERMINADO TIEMPO EN EL LUGAR, BAJO LA FORMA Y LOS MEDIOS DE REALIZACION QUE DETERMINE EN LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, CON LA VIGILANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO O SUS ORGANOS AUXILIARES, Y A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD ORDENADORA. ESTA MEDIDA EN NINGUN CASO IMPLICARA LA INCOMUNICACION DEL ARRAIGADO, NI SU CONFINAMIENTO EN PRISION PREVENTIVA.</p>	<p>ARTÍCULO 327. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de centros de arraigo preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;</p> <p>VII. a XIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

⁴²Código penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, Dirección en Internet: <http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Codigos> Fecha de consulta 24 de Mayo de 2017.

⁴³Código penal para el Estado de Nuevo León, Dirección en Internet: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos.php Fecha de consulta 23 de mayo de 2017.

⁴⁴Código Penal del Estado San Luis Potosí, Dirección en Internet: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos> Fecha de consulta 14 de junio de 2017.

<p>protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía General o el funcionario en el que delegue esa facultad.</p>		<p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
--	--	--

<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA⁴⁵</p>	<p>CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA⁴⁶</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDOS POR PARTICULARES CAPÍTULO V DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES</p> <p>ARTICULO 316 Bis. Al que sin causa legal desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictado en su contra por la autoridad judicial, se le aplicarán de uno a tres años de prisión y de diez a doscientos días multa. (Adic. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).</p>	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO DELITOS COMETIDOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CAPITULO ÚNICO DELITOS COMETIDOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p> <p>ARTICULO 193.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes: I. a XVII. ... XVIII. Propiciar o facilitar, dolosa o culposamente, el quebranto de una medida de arraigo; XIX. A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y 52 XIX, se les impondrán de tres meses a seis años de prisión, de diez a doscientos días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.</p>

⁴⁵ *Código Penal para el Estado de Sinaloa*, Dirección en Internet: http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_penal_21-abr-2017.pdf
 Fecha de consulta 14 de junio de 2017.

⁴⁶ *Código Penal del Estado de Sonora*, Dirección en Internet: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_443.pdf Fecha de consulta: 15 de Junio de 2017.

6.2. Datos Relevantes

De los cuadros anteriores se encontró que en los Códigos Penales de algunas entidades federativas el arraigo está contemplado como una figura que puede ser objeto de delito, cuando quien es sujeto a él lo evade, tales son los casos de:

- Chiapas que lo observa como evasión de presos;
- Nuevo León como delitos contra la autoridad,
- Sinaloa lo tipifica como desobediencia y resistencia de particulares;
- En Sonora se considera delito contra la procuración y administración de justicia, el quebranto de un medida de arraigo,
- Por último en el caso de San Luis Potosí se considera que un servidor público encargado de un centro de arraigo comete el delito de abuso de autoridad cuando reciba a una persona arraigada sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente.

Por otro lado, en la Ciudad de México y en Durango se prevé que el tiempo de duración del arraigo se compute cuando se imponga en una sentencia una pena de prisión.

Además, Nuevo León señala qué debe entenderse por arraigo, aclarando que éste no implicará la incomunicación del arraigado, ni su confinamiento en prisión preventiva.

En el caso de Jalisco se identifica la figura del resguardo domiciliario, el cual tiene por objeto utilizarse para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, resultando una medida similar al arraigo que como se ha comentado tiene la finalidad de evitar que una persona que resulte sospechosa de un hecho delictuoso evada la justicia en el desarrollo de la investigación.

Es importante señalar que en el ámbito procedimental el arraigo contemplado en los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas dejó de tener vigencia a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, existe la excepción derivada de los procesos que fueron iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, pues para éstos aún se encuentran vigentes dichos códigos locales en virtud de que siguen siendo aplicables para los mismos.

En ese sentido, se observa que entre las cuestiones que contempla los Códigos procedimentales están desde lo que debe entenderse por el arraigo como medida cautelar que en el caso de Baja California Sur se señala que es una medida limitativa de la libertad; lo correspondiente a las indemnizaciones para quienes vieron afectada su libertad personal debido a un arraigo, en virtud de los daños y perjuicios que éste le causaron; el cómputo del tiempo al que se fue sujeto a

través de un arraigo en caso de una sentencia; la duración del arraigo que va desde que no excederá de 40 días como en el caso de Aguascalientes y Querétaro hasta el mínimo de 3 días como señala Durango y Yucatán, claro está que esto también dependerá del tipo de delito de que se trate y si es el imputado o indiciado o un testigo, en ese sentido se observa la importancia que se da para tomar en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales tanto del indiciado como del testigo.

Cabe señalar que en el caso de la Ciudad de México el arraigo fue derogado, sin embargo, se observa que dicha medida fue prácticamente sustituida por la figura de la detención con control judicial, que al igual que el arraigo la vigilancia de quien queda sujeta a esta medida cautelar corre a cargo del Ministerio Público, además también se dará vigilancia médica y psicológica, debiendo cumplirse en el lugar señalado por la autoridad judicial y pudiendo ser en el domicilio del propio imputado. En este caso esta medida tendrá una duración de cinco días prorrogables por otros cinco.

7. RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES EN RELACIÓN CON EL ARRAIGO

Diversos mecanismos internacionales han hecho recomendaciones a México respecto a la figura del arraigo, dichas recomendaciones van en el sentido de eliminar por completo la figura del arraigo por ser violatoria de diversos derechos como la libertad personal, el debido proceso y el de presunción de inocencia; asimismo, se considera que el uso de este mecanismo es un riesgo que pone en peligro a las personas sujetas al mismo a ser sometidas a torturas, abusos de autoridad y malos tratos.

Por otro lado, se advierte su preocupación por el hecho de que la institución del arraigo se replique a través de la instauración de otras figuras afines, como fue el caso de la Ciudad de México (Distrito Federal), quien elimina la figura del arraigo e implementa la de “detención con control judicial” con una duración menor a la prevista para el arraigo.

En el siguiente cuadro se presentan los mecanismos internacionales junto con las recomendaciones que desde el 2002 a la fecha le han hecho a México, a efecto de que elimine a la brevedad de su legislación, la figura del arraigo.

Mecanismo Internacional	Documento del que se desprende la Recomendación	Observación y/o Recomendación
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.	Informe acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002), en este documento denominado "Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones de la Tortura y la Detención". ⁴⁷	Calificó al arraigo como una forma de detención preventiva de carácter arbitrario en razón de la insuficiencia del control jurisdiccional y de la ejecución de la medida en lugares que, si bien no son secretos, sí son "discretos".
Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT).	"Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". (CAT/OP/MEX/R.1). 27 de mayo 2009. ⁴⁸	<p>215. ... Insta al Estado Parte a que examine las recomendaciones de las que ha sido objeto en lo que respecta a [la figura del arraigo] por parte de los distintos mecanismos de Naciones Unidas mencionados anteriormente. En línea con las recomendaciones que se hicieron al Estado Parte durante el Examen Periódico Universal y desde el carácter preventivo de su mandato el SPT recomienda al Estado parte que elimine la figura del arraigo ya que es una situación fuera del control judicial que se constituye en un riesgo de sufrir torturas y malos tratos</p> <p>237. El SPT desea recordar al Estado mexicano que la persona privada de libertad debe ingresar al lugar de detención plenamente informada e inducida sobre sus derechos y deberes y de las condiciones de su privación de libertad y que debe ser tratada humanamente, con respecto a su dignidad.</p> <p>238. El SPT considera que la figura jurídica del arraigo puede llegar a propiciar la práctica de la tortura al generar espacios de poca vigilancia y vulnerabilidad de los arraigados, quienes no tienen ninguna condición jurídica claramente definida para poder ejercer su derecho de defensa. El SPT recomienda la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza para evitar que la práctica del arraigo genere situaciones que puedan incidir en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>

⁴⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 2002, "Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones de la Tortura y la Detención", Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Dirección en Internet: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes> Fecha de consulta 5 de julio de 2017.

⁴⁸ "Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". (CAT/OP/MEX/R.1). 27 de mayo 2009 Dirección en Internet: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes> Fecha de consulta 5 de julio de 2017.

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU)	"Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal". (A/HRC/11/27, para 93.1). 5 de octubre de 2009. ⁴⁹	... Poner fin cuanto antes al sistema de "arraigo" y velar por el respeto de los derechos de los detenidos. Luego de insistir en que la práctica del "arraigo" podía considerarse una forma de detención arbitraria, Irlanda recomendó a México: d) evaluar el recurso a esta. 67. Suiza: Tras afirmar que la práctica del "arraigo" parecía equivaler a detención arbitraria, recomendó a México: <u>b) eliminar esta práctica.</u> 93. Las recomendaciones enumeradas a continuación fueron examinadas por México y cuentan con su aprobación: 39. Evaluar la utilización del "arraigo" (detención breve) (Irlanda); 94. México examinará las siguientes recomendaciones, a las que responderá oportunamente. Las respuestas de México se incorporarán al informe final que habrá de aprobar el Consejo en su 11º período de sesiones: <u>1. Erradicar la práctica del "arraigo"</u> (Nueva Zelanda, Suiza) a la mayor brevedad (Nueva Zelanda);
Comité de los Derechos Humanos	"Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto". (CCPR/C/MEX/CO/5). 7 de abril de 2010. ⁵⁰	15. El Comité expresa su preocupación por la legalidad de la utilización del arraigo penal en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada, que prevé la posibilidad de detener a una persona sin cargos durante un máximo de 80 días, sin ser llevado ante un juez y sin las necesarias garantías jurídicas según lo prescrito por el artículo 14 del Pacto. El Comité lamenta la falta de aclaraciones sobre el nivel de las pruebas necesarias para una orden de arraigo. El Comité subraya que las personas detenidas en virtud del arraigo corren peligro de ser sometidas a malos tratos (arts. 9 y 14 del Pacto). ⁵¹ A la luz de la decisión de 2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inconstitucionalidad del arraigo penal y su clasificación como detención arbitraria por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias <u>para eliminar la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal.</u>
Relatora Especial sobre la	Informe de la Relatora Especial sobre la	[la] figura [del arraigo] es intrínsecamente contraria al modelo oral acusatorio que México ha aprobado para su sistema procesal penal.

⁴⁹ "Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal". (A/HRC/11/27, para 93.1). 5 de octubre de 2009, Dirección en Internet: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes> Fecha de consulta 5 de julio de 2017.

⁵⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto*, Naciones Unidas, 7 de abril de 2010, Dirección en Internet: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes> Fecha de consulta 5 de julio de 2017.

⁵¹ Los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan lo relativo a la prohibición de la detención o prisión arbitrarias y a las garantías mínimas aplicables al proceso respectivamente. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Naciones Unidas*, Derechos Humanos, Dirección en Internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Fecha de Consulta 6 de julio de 2017.

Independencia de Ministros y Abogados	independencia de los magistrados y abogados ⁵² (a A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011)	64. La figura del arraigo permite la detención para investigar, cuando lo apropiado y correcto es investigar rápida y eficazmente para proceder a detener. El arraigo es el resultado del mal funcionamiento del sistema de investigación y procuración de justicia, pues coloca los incentivos en dirección contraria al fortalecimiento de la capacidad investigativa de la autoridad, además de que puede propiciar otras violaciones a los derechos humanos. Por ello la Relatora Especial considera que <u>la figura jurídica del arraigo debería desaparecer del sistema de justicia penal en México.</u>
Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias	Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (A/HRC/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011) ⁵³	30. Apartados de la reforma constitucional de 2008 destinada, entre otros, a combatir el crimen organizado socavan la protección en contra de las desapariciones forzadas. La reforma consagró la figura del arraigo cuando una persona es investigada por delitos graves o por crimen organizado. Una persona puede ser detenida bajo arraigo por 40 días en casas de seguridad, período que puede ser extendido hasta por 80 días como máximo, sin cargos y con un contacto muy limitado con abogados y familiares. Su paradero es frecuentemente desconocido. El Grupo de Trabajo recibió información de casos en los que una persona que era objeto de una desaparición transitoria después era presentada a las autoridades locales o federales y puesta bajo arraigo. 88. El Grupo de Trabajo recomienda que se <u>elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica</u> , tanto a nivel federal como estatal para prevenir casos de desaparición forzada.
Comité Contra la Tortura (CAT)	"Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptada por el Comité en su 49° período de sesiones". (CAT/C/MEX/CO/5-6). 23 de noviembre 2012. ⁵⁴	Arraigo penal 11. El Comité observa con preocupación que, a pesar de lo recomendado en sus anteriores observaciones finales, el Estado parte elevó en 2008 a rango constitucional la figura del arraigo, la cual también está regulada por algunas entidades federativas, como el estado de Jalisco. A este respecto, el Comité expresa su preocupación por los informes que documentan denuncias de actos de tortura y malos tratos a personas privadas de libertad en virtud de órdenes de arraigo, algunas de ellas cumplidas en instalaciones militares. A pesar de las seguridades dadas por la delegación sobre el respeto de las salvaguardias fundamentales en estos casos, el Comité observa con preocupación el contenido en sentido contrario de la Recomendación 2/2011 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito

⁵² Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Naciones Unidas, Asamblea General, 18 de abril de 2011, Pág. 15, Dirección en Internet: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes> Fecha de consulta 10 de julio de 2017.

⁵³ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, Págs. 9, 18, Dirección en Internet: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes> Fecha de consulta 10 de julio de 2017.

⁵⁴ Comité Contra la Tortura, *"Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptada por el Comité en su 49° período de sesiones"*. (CAT/C/MEX/CO/5-6). 23 de noviembre 2012, Naciones Unidas, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Dirección en Internet: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes> Fecha de consulta 11 de julio de 2017.

		<p>Federal, que denuncia restricciones indebidas de estos derechos, así como el incumplimiento de las medidas de control del arraigo, la falta de control efectivo sobre las actuaciones del Ministerio Público y ausencia de criterios de proporcionalidad en la determinación del período de arraigo. El Comité constata la ineficacia del recurso de amparo frente al internamiento en régimen de arraigo. Constata también que dicho régimen ha propiciado la utilización como prueba de confesiones presuntamente obtenidas bajo tortura (arts. 2, 11 y 15).</p> <p>A la luz del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención [contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes], el Comité reitera su recomendación de que el Estado parte elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal.</p>
Relator Especial contra la Tortura (Re Tortura ONU)	Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Adición. Misión a México" (A/HRC/28/68/Add.3). 29 de diciembre de 2014 ⁵⁵	<p>4. Arraigo</p> <p>49. ... El Relator Especial considera que el arraigo viola el derecho de libertad personal, el debido proceso, y el principio de presunción de inocencia, y expone al detenido a posibles torturas, por lo que <u>llama enérgicamente al Estado a eliminarlo inmediatamente.</u></p> <p>...</p> <p>53. Aun cuando el arraigo vaya disminuyendo con la implementación definitiva del proceso penal acusatorio, la medida es contraria al derecho internacional y alimenta la filosofía prevaleciente de detener para investigar. Esto se manifiesta en el D.F., que mantiene el arraigo aunque con distinto nombre ("detención con control judicial" y menor duración. Preocupa al Relator Especial que el CNPP autorice una detención domiciliaria ("resguardo domiciliario" , así como un plazo de hasta seis meses de investigación complementaria, luego de la vinculación al proceso y antes de presentados los cargos, para que el Ministerio Público investigue. Durante este tiempo la persona puede estar en prisión preventiva, que en el caso de delitos graves es preceptiva. El Relator Especial recomienda fortalecer las garantías procesales para asegurar la presunción de inocencia y evitar replicar la institución del arraigo con otras figuras afines.</p>
Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	Informe sobre la <i>Situación de los Derechos Humanos en México</i> , 2015 ⁵⁶	<p>La CIDH ha manifestado anteriormente su preocupación sobre la existencia de la figura de arraigo, y ha exhortado al Estado a eliminarla de su normativa interna.</p> <p>...</p> <p>El Estado, en sus observaciones al proyecto del presente informe manifestó que con la</p>

⁵⁵ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Adición. Misión a México" (A/HRC/28/68/Add.3)*, 29 de diciembre de 2014, Pág. Dirección en Internet: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes> Fecha de consulta 10 de julio de 2017.

⁵⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, *Situación de los Derechos Humanos en México*, diciembre de 2015, Pág. 148-149, Dirección en Internet: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes> Fecha de consulta 10 de julio de 2017.

		<p>entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en las entidades en que se encuentra vigente el sistema procesal penal acusatorio, ya no será aplicable la medida de arraigo a nivel estatal.</p> <p>..., sin embargo, [la Comisión] expresa su preocupación por la existencia del arraigo a nivel constitucional, cuya vigencia es en sí misma contraria a la Convención Americana, [...] la CIDH reitera su llamado al Estado mexicano a <u>eliminar el arraigo por completo de su ordenamiento jurídico.</u></p>
<p>Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</p>	<p>Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – México. A/HRC/34/54/Add.4. 17 de febrero de 2017.⁵⁷</p>	<p>B. Eliminación de la figura del Arraigo</p> <p>11. El Relator reitera su llamado a la eliminación de la figura del arraigo de la legislación nacional. Lamenta que desde su visita no han existido avances para la eliminación de esta figura. Esto es particularmente importante ya que esta figura además de violar el derecho a la libertad personal, el debido proceso, y el principio de presunción de inocencia, expone al detenido a posibles torturas y malos tratos. Este mismo llamado lo han realizado diversos organismos internacionales, incluyendo al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (UNCAT) en la Comunicación nº 500/2012, en que condenó a México por la tortura de cuatro hombres por parte del ejército mexicano y se instó al Estado a eliminar la figura del arraigo. Resulta positiva la información proporcionada por el Estado sobre la disminución de las cifras de arraigo en el año 2015, con 83 personas sujetas a esta medida, en comparación con 264 en 2014. Según información recibida esta reducción se ha mantenido.</p> <p>12. El Relator aprecia que la Suprema Corte haya declarado que el arraigo es una figura vedada para el ámbito local, pero lamenta que la propia Suprema Corte haya declarado constitucional la figura del arraigo para delitos graves relacionados con la delincuencia organizada.</p> <p>13. El Relator alienta al Estado a <u>eliminar a la brevedad y en forma definitiva de su legislación al arraigo.</u> Mientras ello ocurre, le urge a declarar una moratoria en su uso, a tomar medidas necesarias para erradicar la tortura y los malos tratos durante dicha detención arbitraria. Por ejemplo, que la persona detenida sea puesta de forma inmediata en un centro de detención; se prohíba el arraigo, así sea por corto plazo, en establecimientos militares; y que las personas arraigadas cuenten con una defensa adecuada y se garantice un adecuado control judicial.</p>

⁵⁷ Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – México. A/HRC/34/54/Add.4. 17 de febrero de 2017*, Dirección en Internet: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=103 Fecha de consulta 11 de julio de 2017.

8. ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE ARRAIGO

Las cifras que a continuación se presentan corresponden a las solicitudes presentadas a los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones mejor conocidos como: “Juzgados de Control”,⁵⁸ los cuales funcionan los 365 días del año y tienen competencia para resolver las solicitudes que les presenten vía electrónica tanto la Procuraduría General de la República, el Centro de Inteligencia y Seguridad Nacional como la Policía Federal en toda la República.

Cifras de los Juzgados de Distrito Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones (2009-2016)

Medidas cautelares	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
Cateos	3,457	3,715	2,672	3,078	2,553	1,772	2,027	775	20,049
Arraigos	556	772	796	843	305	253	76	24	3,625
Intervención de comunicaciones	26	118	228	631	1,270	1,669	1,582	2,077	7,601
Autorizaciones para requerir información a compañías telefónicas	1	0	1	12	30	21	27	12	104
Requerimientos a concesionarios	0	0	0	0	0	0	0	328	328
Total	4,040	4,605	3,697	4,564	4,158	3,715	3,712	3,216	31,707

Fuente: Elaboración propia con información de los informes anuales de labores del Presidente en turno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Como se puede observar las solicitudes de arraigo desde el 2009 y hasta el año 2012 fueron en aumento, y es precisamente en este año cuando se solicitó el número más alto de arraigos con 843, a partir de 2013 desciende poco más del 50% y en el 2016 alcanza sólo la cantidad de 24 solicitudes de arraigo, sin embargo, llama la atención la inconsistencia de las cifras pues en comparación con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) se reporta un número muy inferior en el proporcionado por los informes del Poder Judicial, aún y cuando se obtienen sólo dos años del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal.

Los datos del INEGI indican que para el año 2015 se solicitaron 1003 arraigos, de los cuales 1001 fueron a través del Sistema Tradicional por medio de los órganos jurisdiccionales en materia penal, concediéndose 961 y negándose 40, los otros 2 fueron concedidos por el Juzgado de Control o Garantías del Sistema Acusatorio Oral que para el 2015 ya se contemplaba en algunas entidades federativas, éstos últimos fueron otorgados 1 en Coahuila y el otro en Veracruz. De los solicitados por el sistema tradicional 926 se concedieron para Tabasco, 13 para

⁵⁸ Estos juzgados entraron en operación a partir de 2009.

Aguascalientes, 11 para Chiapas, 8 en Hidalgo, 2 en Jalisco y uno en el Estado de México; de los negados, 14 no se otorgaron a Durango y 26 a Jalisco. Para el año 2016, fueron solicitados 71 arraigos, de los cuales, 65 fueron a través del sistema tradicional, de éstos 41 fueron concedidos en: Jalisco con 14, 13 en Durango, 10 en Chiapas y uno en Coahuila, de los 24 negados 20 fueron en Chiapas y 4 en Jalisco. De los 6 arraigos solicitados por el Sistema Acusatorio Oral, solo fueron concedidos 2 en el Estado de Durango, los otros 4 fueron negados, 2 en Durango y 2 en Tabasco.

ESTADOS DE LA REPÚBLICA	Órganos jurisdiccionales en materia penal (Sistema Tradicional)		Juzgado de Control o Garantías (Sistema Acusatorio Oral)		Órganos jurisdiccionales en materia penal (Sistema Tradicional)		Juzgado de Control o Garantías (Sistema Acusatorio Oral)	
	2015 /1				2016 /2			
	Arraigos concedidos	Arraigos negados	Arraigos concedidos	Arraigos negados	Arraigos concedidos	Arraigos negados	Arraigos concedidos	Arraigos negados
Estados Unidos Mexicanos	961	40	2	0	41	24	2	4
Aguascalientes	13	0	0	0	0	0	0	0
Baja California			0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	0	0			0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	1	0	1	0	0	0
Colima	0	0			0	0		
Chiapas	11	0	0	0	10	20	0	0
Chihuahua	0	0	0	0			0	0
Distrito Federal					0	0	0	0
Durango	0	14	0	0	13	0	2	2
Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0	0
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	8	0	0	0	0	0	0	0
Jalisco	2	26	0	0	14	4	0	0
México	1	0	0	0	0	0	0	0
Michoacán					0	0	0	0
Morelos			0	0			0	0
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca					0	0	0	0
Puebla			0	0	0	0	0	0
Querétaro	0	0	0	0	3	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	0	0			0	0	0	0
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0		
Tabasco	926		0	0	0	0	0	2
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	0	0			0	0	0	0
Veracruz	0	0	1	0	0	0	0	0
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	1001		2		65		6	

FUENTE: Elaboración propia con información de:

/1 INEGI. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2015

/2 INEGI. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2016

Por otro lado, existen notas periodísticas en donde se señala que entre el año de 2010 y 2012 la PGR solicitó el arraigo de 6 mil personas para investigarlas,⁵⁹ lo que no concuerda nuevamente con las cifras del Poder Judicial dado que sumando el total de arraigos solicitados entre 2009 y 2016 se encuentra que fueron tres mil 625 los solicitados, sólo poco más de la mitad de lo que la PGR señala para un periodo de tres años.

De acuerdo a esta nota, según cifras de la Procuraduría General de la República (PGR), en 2012 hubo 1,287 personas arraigadas a nivel federal, en 2013 se tuvo un registro de 630; en 2014 se registraron 286 personas arraigadas, y entre enero y agosto de 2015, se habría arraigado a 81 personas, lo que muestra nuevamente inconsistencias dado que no coinciden las cifras de solicitudes con las de los arraigos que “supuestamente se realizaron”, pues tan sólo la PGR reporta entre el periodo que comprende los meses de enero a agosto de 2015, 81 personas arraigadas y el informe del Poder Judicial reporta para el año 2015, 24 solicitudes de arraigo.

Lo anterior, puede ser un indicador de no transparencia y falta de coordinación que existen entre las autoridades responsables e involucradas en el procedimiento del ejercicio de la figura del arraigo, que implica desde su solicitud y otorgamiento hasta la ejecución de la misma.

⁵⁹La Jornada, “Prisiones disfrazadas. El arraigo, “un horror” del Calderonismo”, por: Gustavo Castillo García, viernes 4 de octubre de 2013, Dirección en Internet: <http://www.jornada.unam.mx/2013/10/04/politica/002n1pol> Fecha de consulta 23 de febrero de 2017.

9. OPINIÓN ESPECIALIZADA

En este apartado se presentan algunos artículos en materia de arraigo que muestran la problemática que existe en relación con la aplicación de esta figura y que permiten conocer argumentos de por qué se propone su derogación, y que de igual forma proporcionan algunos datos cuantitativos sobre los arraigos que se han solicitado y los que se han otorgado, de modo tal que ofrecen un contexto sobre el tema.

“Prisiones disfrazadas

El arraigo, “un horror” del Calderonismo⁶⁰

- Invirtió más de \$700 millones; de 6 mil investigados sólo consignó a 120
- Esa figura generó un efecto perverso, afirma el procurador Murillo Karam
- Se utilizó para subsanar los desaciertos de la PGR: especialista

Entre 2010 y 2012, la Procuraduría General de la República (PGR) solicitó el **arraigo de 6 mil personas para investigarlas**. Sólo pudo consignar ante un juez a 120. A pesar de ello, la dependencia concluyó el año pasado la construcción de dos centros de arraigo con capacidad para mil 600 detenidos. Los inmuebles cuentan con sistemas similares a los que se utilizan en prisiones de máxima seguridad para el control y vigilancia de los internos.

Jesús Murillo Karam, titular de la PGR, afirmó durante un encuentro con legisladores: **“el arraigo es una figura de la que se abusó (...)** Esto nos habla de que 3 mil 800 mexicanos estuvieron detenidos 40 u 80 días sin ningún progreso en su situación. Pero eso no es lo más grave: del arraigo surgió un efecto perverso porque la PGR se confió y hubo casos en los que nadie hizo nada”.

Abogados litigantes como Juan Velázquez y Juan Rivero Legarreta, así como el especialista en seguridad nacional y penitenciarismo Martín Gabriel Barrón Cruz, coincidieron que el arraigo es violatorio de acuerdos internacionales firmados por México: “una tortura”, “un horror, porque se priva de la libertad, y prácticamente se encarcela a personas que no han sido declaradas culpables de ningún delito”.

Agregaron que la “aplicación del arraigo evidencia la nula investigación que realizó el Ministerio Público durante el gobierno de Felipe Calderón, cuando se usó como herramienta para subsanar –sin eficacia– los desaciertos jurídicos de la PGR, llevando a prisión un sinnúmero de personas que al final de un juicio fueron exoneradas”.

Velázquez apuntó: “en la práctica, el Estado primero detiene y luego investiga. Una persona inocente es privada de su libertad no porque la autoridad cuente con pruebas de su culpabilidad, sino para tenerla de rehén mientras indaga. Con el arraigo estamos ante un sistema penal represivo que es un horror, porque cualquiera de nosotros está expuesto a los dichos de un mentiroso”, refiriéndose al uso de testigos protegidos.

¿Sitios para investigar o prisiones?

Oficialmente se llaman Centros de Investigaciones Federales (CIF) 2 y 3, tienen capacidad para mil 600 personas, están ubicados en Morelos y el Distrito Federal y se adecuaron como si fueran prisiones.

Costaron más de 700 millones de pesos y en su construcción y equipamiento también se utilizaron recursos de Estados Unidos mediante la Iniciativa Mérida.

Personal estadounidense supervisó el diseño, la construcción, el material y la posición de camastros, baños, cámaras de vigilancia y hasta el funcionamiento de los mecanismos de ventilación de cada estancia: rectángulos de unos 20 centímetros, sellados con mosquitero y herrería para que nadie pueda fugarse.

⁶⁰La Jornada, por: Gustavo Castillo García, viernes 4 de octubre de 2013, Dirección en Internet: <http://www.jornada.unam.mx/2013/10/04/politica/002n1pol> Fecha de consulta 23 de febrero de 2017.

La Jornada logró acceder a uno de los inmuebles que están equipados y listos para entrar en operación desde noviembre pasado, pero en los cuales la entonces procuradora Marisela Morales solamente llevó a cabo ceremonias de inauguración en las que estuvieron presentes unos cuantos funcionarios mexicanos y representantes de las agencias antidrogas (DEA, por sus siglas en inglés) y de migración y aduanas (ICE), así como de la Oficina Federal de Investigación (FBI) y la de combate al tráfico de alcohol, tabaco y armas de fuego (ATF).

El CIF número 3 posee capacidad para 960 personas. A lo lejos parece una construcción alta con ventanas muy pequeñas. Se localiza en los límites de Cuernavaca y Jiutepec, a un costado de las instalaciones de la Policía Federal y a unos metros de la autopista México-Acapulco. Fue construido en cinco niveles y está rodeado por una barda de ocho metros de alto.

En la planta baja se puede alojar a 60 testigos protegidos. Los otros cuatro pisos están destinados a 900 personas sujetas a investigación, divididas por nivel de peligrosidad.

La aduana donde se recibe a los arraigados se convierte en un cubo con una sola salida: el área de ingreso, donde cuatro personas anotarán sus datos, les tomarán fotografías y huellas dactilares.

Está diseñada de tal forma que una pared y dos grandes portones de metal se unen para impedir que alguien huya o sus cómplices traten de rescatarlo.

El inmueble fue construido para que una vez que los presuntos delincuentes estén dentro, se les conduzca al área médica para revisión, se sometan a una evaluación psicológica que determine su nivel de su peligrosidad y, si lo requirieran, hay cuatro espacios para que igual número de agentes del Ministerio Público Federal les tomen declaración.

Tras cumplir los requisitos de ingreso, los arraigados transitan por al menos tres controles de seguridad y son ubicados en celdas con puertas de acero, controladas a distancia, como ocurre con las cerraduras de los accesos a pasillos, comedores, locutorios y módulos de vigilancia. La puerta de cada estancia tiene dos ventanas bloqueadas con herrajes y vidrios templados.

Cada celda se construyó para seis personas, con camastros, dos bancos, una mesa y repisas de metal empotrados en pisos y paredes.

El piso es de cemento, los baños y regaderas no cuentan con puertas, y en cada celda hay tres cámaras para vigilar día y noche a los arraigados.

Las cámaras están colocadas de tal manera que grabarían cuando los arraigados duermen, se bañen, hagan sus necesidades fisiológicas o intenten quitarse la vida.

Para que los detenidos puedan ver a sus familias se construyeron locutorios. Ahí no tendrán contacto físico, ya que los separarán vidrios templados. También se diseñaron comedores donde los internos estarían agrupados por nivel de riesgo.

En la planta baja se construyeron 30 estancias para testigos protegidos, en cada una pueden estar dos personas.

Las puertas no son de alta seguridad, pero los guardias pueden encerrarlos bajo llave. Aunque tienen acceso a un patio, no tienen lugar para vivir con sus familias y deben cumplir con las reglas de seguridad.

Cada una de esas estancias para testigos protegidos cuenta con dos camas matrimoniales, colchones y sábanas. Ahí el sanitario y la regadera sí tienen puertas, lo que les da un poco de intimidad. El piso de la habitación es de madera sintética, y sólo son vigilados mediante una cámara de circuito cerrado.

Además de la barda perimetral de la delegación, el CIF tiene paredes y techo que impiden cualquier intento de escape.

Según la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2012, en la gestión de Marisela Morales la PGR llevó a cabo el pago de los contratos para trabajos del proyecto integral para la construcción y equipamiento del inmueble del CIF en Cuernavaca. El edificio se construyó entre junio y noviembre de ese año.

La institución erogó más de 200 millones de pesos para el desarrollo de la obra y una cantidad igual provino de la Iniciativa Mérida para la adquisición de los equipos de seguridad.

La construcción del CIF número 2, que se ubica en avenida Primero de Mayo número 10, colonia Tacubaya, en el Distrito Federal, se planeó desde agosto de 2009. Ese año la PGR solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) 119 millones de pesos para comprar el hotel Gran Sol, con el propósito de tener un centro de arraigo alternativo al que existe desde 2003 en la colonia Doctores, el cual estaba saturado.

El hotel de cuatro estrellas ofreció sus servicios hasta finales de 2011. Tenía 74 habitaciones y servicios como televisión con señal de cable, rampas para discapacitados, restaurante e Internet.

En 2012, la PGR lo convirtió en el CIF número 2, con celdas para más de 600 arraigados. El acceso principal del hotel fue tapiado, al igual que decenas de ventanas. Desde la calle se observan los bloques de concreto con los cuales se sobrepusieron paredes a las habitaciones; los accesos al estacionamiento se cerraron con portones de acero y se colocaron cámaras de vigilancia; en la actualidad los alrededores del edificio son vigilados por elementos de la Policía Bancaria e Industrial (PBI).

La Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2012 señala que ese año la PGR observó un mayor ejercicio presupuestario en el apartado de inversión pública, ya que ejerció un total de 97 millones 215 mil 100 pesos, esto es, 350 veces más que en 2011.

Funcionarios que participan en el gabinete de seguridad nacional revelaron que el actual procurador, Jesús Murillo Karam, aún no decide qué hará con los inmuebles, “pues el arraigo no es política cotidiana de esta administración.

A lo mejor uno de ellos, el del Distrito Federal, se convierte en el archivo de la PGR, porque hay muchos expedientes que ya no caben en los archiveros; información importante que requiere un espacio en el que se tenga toda la seguridad para su resguardo.

Asimismo, aunque el CIF número 3 ya cuenta con todo el mobiliario para entrar en operación, se analiza si el inmueble es transferido en comodato al gobierno de Morelos para que lo utilice como prisión.

Murillo Karam señaló en enero pasado que su planteamiento es que el arraigo se use sólo en casos excepcionales: cuando se pueda salvar una vida o cuando la seguridad nacional pudiera tener algún efecto por un descuido o falta de tiempo.”

“UNAM va contra la figura del arraigo”⁶¹

Luis de la Barrera, coordinador del Programa Universitario de Derechos Humanos de la UNAM, envió una carta al Congreso de la Unión, mediante la cual solicita derogar del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales la figura jurídica del arraigo.

Luis de la Barrera, coordinador del Programa Universitario de Derechos Humanos de la UNAM, envió una carta al Congreso de la Unión, mediante la cual solicita derogar del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales la figura jurídica del arraigo, el cual se aplica en México y se ha prestado a todo tipo de arbitrariedad al detener a una persona por tiempo excesivo sin que haya pruebas en su contra.

En conferencia de prensa, el ex ombudsman capitalino explicó que si bien la figura no se menciona en el ordenamiento, permanece vigente en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y una disposición del Código establece, sin decir su nombre, un arraigo más abusivo.

“En la sexta fracción del artículo 155 dispone, como medida cautelar, el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o entidad o, lo más delicado, el internamiento a una institución determinada. Es arbitraria, porque puede aplicarse a toda persona, sin importar el delito y sin las pruebas que permitirían someter a los imputados a un juicio penal”.

En la explicación ofrecida, De la Barrera Solórzano argumentó que el arraigo ha sido reprobado por los instrumentos internacionales de la ONU, organismos jurisdiccionales.

⁶¹ UNAM va contra la figura del arraigo, por: José Juan Reyes, El Economista, Junio 16, 2014, Dirección en Internet: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2014/06/16/unam-va-contra-figura-arraigo> Fecha de consulta 27 de febrero de 2017.

Hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró anticonstitucional el arraigo pero el Constituyente Permanente hizo caso omiso de ese criterio y la figura jurídica fue incorporada a la Constitución.

“No debe permitirse que esa disposición anticonstitucional permanezca en el nuevo código, ya que constituye una contradicción flagrante al enjuiciamiento penal auténticamente acusatorio, propio de un sistema democrático y respetuoso de los derechos humanos”.

Además, el arraigo no tiene plazo y puede prolongarse de manera indefinida durante el procedimiento. “Es una medida cautelar anticonstitucional e irracional y por estas razones debe eliminarse de nuestro universo jurídico. Este nuevo arraigo ad infinitum y sin restricciones no debe contemplarse.”

“Inconstitucionalidad del arraigo”⁶²

El lunes la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) comenzó a debatir sobre las acciones de inconstitucionalidad 29/2012 y 22/2013, los amparos en revisión 546/2012, 545/2012 y 164/2013, y el amparo directo en revisión 1250/2012, todo lo cual tiene como punto de convergencia la figura del arraigo.

Al respecto resolvió que los estados de la República no tienen facultades para legislar sobre esa materia, ya que todo lo relacionado con su aplicación en delitos vinculados con la delincuencia organizada es competencia exclusiva del Congreso de la Unión. Y por ello invalidó el artículo 291 del Código Penal de Aguascalientes, y dictaminó como procedente el juicio de amparo a favor de quienes en los estados hayan sido sentenciados habiendo sido sometidos a esa práctica. Sin embargo, hasta el momento se ha quedado corta, y contrariamente a las obligaciones que tiene el Estado mexicano de respetar, proteger, promover y garantizar integralmente los derechos humanos, no ha decidido aún entrar al fondo del problema de esa figura, de la cual sabemos que es violatoria de derechos humanos. El arraigo, en efecto, es una figura jurídica que priva a las personas de su libertad por un plazo de cuarenta días, prorrogables por otros cuarenta, con el fin de investigar un delito, aunque no haya elementos suficientes para juzgarlas.

Es una forma de detención arbitraria incorporada en el derecho mexicano con la reforma penal de 2008, con la que se acarrearón restricciones indebidas a los derechos humanos de las personas en la norma constitucional. Ante este debate, la Red Nacional de Organismos Civiles Todos los Derechos para Todas y Todos dirigió una carta (<http://ow.ly/tZEYk>) al máximo tribunal con la intención de solicitarle que sus decisiones se encaminen hacia la plena garantía de los derechos humanos, evitando así que el país continúe con resabios de un sistema inquisitorio, que parte de la presunción de culpabilidad y de un desequilibrio procesal a favor del Ministerio Público. Por ello pidió que la SCJN resolviera ya sobre esta figura inconstitucional, que corresponde al establecimiento de un sistema penal de excepción, del que se ha venido abusando en el marco de la persecución de delitos graves y de delitos relacionados con la delincuencia organizada.

El arraigo es entonces una práctica que debe ser erradicada en México. Personalmente, y junto con otras organizaciones de derechos humanos, en repetidas ocasiones me he ocupado de este tema. Coincidimos en que es una figura que atenta contra los derechos relacionados con la libertad personal, la legalidad, la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a un recurso efectivo, la tutela judicial, las garantías judiciales, y los derechos a la salud e integridad personal. La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos envió también con antelación en el marco de esta discusión un *Amicus Curiae* a la Suprema Corte (<http://ow.ly/tZSH0>), en el que se dan argumentos de sobra para que esa máxima instancia judicial declare inconstitucional el arraigo, aplicando el control de convencionalidad, lo cual hasta ahora no ha hecho. Además, según datos del Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia, desde que se introdujo esa figura se han

⁶² *La Jornada*, por: Miguel Concha, sábado 1° de marzo de 2014, Dirección en Internet: <http://www.jornada.unam.mx/2014/03/01/opinion/018a2pol> Fecha de consulta 1 de marzo de 2017.

arraigado a 8 mil 595 personas, y de éstas sólo el 3.2 por ciento han recibido una sentencia condenatoria.

Por lo tanto, concluye, se demuestra su total ineficacia como mecanismo de investigación. Por otro lado, desde el año 2002 alrededor de nueve mecanismos internacionales de derechos humanos han recomendado al Estado mexicano eliminar la figura del arraigo tanto a nivel federal como local, en virtud de que facilita violaciones a derechos humanos, en virtud de que en su aplicación no se cuenta con un suficiente control jurisdiccional y de legalidad, y con ello se potencia su uso discrecional. Aun con esto, el Estado mexicano se muestra omiso a estas recomendaciones. Este cúmulo de acciones contra el arraigo nos hacen preguntarnos por qué la SCJN parece empeñarse en mantener en el texto constitucional esta figura violatoria de los derechos humanos. Tal vez porque el Estado mexicano se niega en su conjunto a reconocer su ineficacia en el sistema de procuración de justicia, lo que ya había señalado en 2010 la Relatora Especial de la ONU sobre la Independencia de Jueces y Abogados, cuando expresó que “llevar a cabo una detención para investigar --cuando lo apropiado debiera ser investigar de manera rápida y eficazmente para detener-- es muestra de un mal funcionamiento del sistema de procuración de justicia, y constituye una violación a la presunción de inocencia”. Más grave aún es el hecho de que no se toma en cuenta que en contextos de arraigo el uso de la tortura y malos tratos son prácticas recurrentes en los procesos de investigación, y que en muchos de éstos se originan constantes violaciones a los derechos de las personas. Teniendo en cuenta esto, varias legislaturas locales en el país han aprobado ya eliminarlo de sus leyes penales. En 2012 lo hicieron Oaxaca y Chiapas, y más adelante también Coahuila y San Luis Potosí. El Distrito Federal no ha sido la excepción. En 2011 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal acreditó en la Recomendación 02/2011 cómo el arraigo violenta derechos humanos y el principio de presunción de inocencia. En consecuencia, y después de poco más de dos años de discusiones, el pasado 13 de septiembre de 2013 se publicó en la *Gaceta Oficial* la derogación de esta figura en el Código Penal local. Los argumentos que motivaron estas acciones en las diversas legislaturas locales coinciden en la urgente necesidad de eliminar esta figura en el ámbito penal, pues restringe de manera considerable los derechos de las personas detenidas. Confiamos en que la SCJN aplique por fin el control de convencionalidad y declare inconstitucional el arraigo.”

“La Corte y la invalidez a nivel local del arraigo”⁶³

La Suprema Corte de Justicia ha comenzado una serie de discusiones sobre la aplicación de la figura del arraigo en México. En el centro del debate se encuentra la aplicación de esta figura a nivel local, a raíz de dos acciones de inconstitucionalidad presentadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (29/2012 y 22/2013) en las que se cuestiona la constitucionalidad de su incorporación en los nuevos códigos procesales de Aguascalientes e Hidalgo.

Ya desde 1999, la Suprema Corte de Justicia había sostenido que el arraigo domiciliario era inconstitucional por vulnerar la libertad personal y el derecho a la libertad de movimiento. Sin embargo, a pesar de esta decisión de la máxima autoridad judicial del país, el presidente Calderón insistió en que la figura del arraigo fuera constitucionalizada, aunque ninguna de las deficiencias identificadas entonces por la Corte hubieran sido subsanadas.

Con la aprobación de la reforma constitucional al sistema de justicia penal de 2008, con fundamento en esta figura y bajo el argumento de su necesidad para el éxito de las investigaciones, se ha permitido la aplicación regular del arraigo como una medida federal preventiva para privar de libertad hasta por 80 días a personas sospechosas de pertenecer al crimen organizado y, hasta 2016, por la comisión de delitos graves del fuero común.[1]

⁶³ Nexos, por: Daniel Joloy, febrero 27 de 2014, Dirección en Internet: <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3641> Fecha de consulta 1 de marzo de 2017.

Por 8 votos contra 2, el Pleno de la Corte resolvió sobre la invalidez del arraigo a nivel local (Aguascalientes). La mayoría de los ministros consideraron que la reforma constitucional de 2008 fue muy clara al señalar la competencia exclusiva de la federación para la persecución de delitos de delincuencia organizada y la aplicación exclusiva del arraigo a ese nivel. Varios ministros criticaron la mala técnica legislativa que abrió la posibilidad interpretativa de que funcionarios y legisladores de los estados pudieran utilizar la figura del arraigo. El artículo décimo primero transitorio de dicha reforma constitucional, a juicio de los ministros, extendió las disposiciones constitucionales más allá de lo que el propio artículo 16 constitucional señala.

A través de una lectura equivocada de dicho artículo transitorio, algunos estados determinaron que les facultaba hasta el 2016 para arraigar personas por haber cometido delitos graves del fuero común, facultando a las autoridades estatales a utilizar el arraigo para perseguir delitos que van desde el homicidio y el secuestro, hasta el robo de casas y vehículos o incluso atentados contra la estética pública, como es el caso de Aguascalientes.

Organizaciones de la sociedad civil han documentado cómo la figura del arraigo ha sido utilizada de forma excesiva y extensiva,[2] generando incentivos perversos para el sistema de procuración de justicia. Según información que ha sido recopilada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), más del 50% de los arraigos que se han llevado a cabo por autoridades estatales por delitos del fuero común. En los últimos años, los estados que registraron el mayor número de arraigos locales fueron Nuevo León, Distrito Federal, Veracruz y Jalisco.[3] Incluso en estados donde ya ha entrado en vigor el nuevo sistema de justicia, como Yucatán, el arraigo continúa siendo utilizado.

Las autoridades han señalado que el arraigo es utilizado como un medio para investigar a presuntos delincuentes, pero en la práctica se ha convertido en una herramienta de las instituciones de procuración de justicia para incrementar el tiempo disponible con el que cuenta la autoridad para reunir pruebas contra la persona detenida. Con el arraigo no se busca determinar si una persona es inocente o culpable, sino que se priva a la persona de su libertad con el fin de obtener información que pudiera ser utilizada con posterioridad para la etapa de juicio, la cual en muchas ocasiones es obtenida bajo tortura.

Ello se traduce en que la investigación no se lleva a cabo para detener a una persona, sino que la persona es detenida arbitrariamente para ser investigada, y en la gran mayoría de los casos, obtener una confesión inculpatoria, contraviniendo así los principios básicos de justicia en una democracia. La persona afectada queda así sin garantías ni situación jurídica clara, ya que no es ni indiciada ni inculpada y ni siquiera está vinculada a proceso penal alguno. Simplemente se le ha privado de la libertad para ponerla a plena disposición de la autoridad investigadora, negando con ello la presunción de inocencia, el derecho a la libertad personal y el derecho de toda persona a contar con un abogado defensor.

Más aún, los limitados controles legales y la nula revisión judicial de su aplicación, así como la manera frívola en que las procuradurías han solicitado a los jueces su aplicación, han permitido que se cometan actos de tortura en contra de personas bajo arraigo, que se hayan violado diversos derechos humanos y que incluso personas hayan sido arraigadas en cuarteles militares. La CNDH informó que entre 2008 y 2011 se presentaron 405 quejas por violaciones de derechos humanos relacionadas al arraigo,[4] de las cuales 41% se refirieron a tortura y malos tratos.[5] El propio Subcomité de para la Prevención de la Tortura (SPT) señaló, tras su visita a México, que cerca del 50% de las personas bajo arraigo mostraban signos de tortura.[6]

Las constantes violaciones a derechos humanos derivadas del uso del arraigo han llevado a más de nueve mecanismos internacionales a condenar su práctica e instar al Estado mexicano a eliminarla tanto de la práctica como de la legislación, a nivel federal y local. Varios años antes de su constitucionalización, en 2002 el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias instó a poner fin a su uso. El Comité Contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitieron posteriormente señalamientos similares condenando su utilización.[7]

Lamentablemente, la Suprema Corte se ha limitado a discutir las cuestiones relativas a la competencia de las autoridades locales para la aplicación del arraigo. La invalidez de la

aplicación del arraigo a nivel local es, sin lugar a dudas, un paso importante hacia la eliminación total del arraigo, pero la discusión no termina ahí. Hasta ahora, la Corte ha evadido una discusión de fondo que permita analizar los impactos que esta figura tiene sobre los derechos humanos y no ha realizado un control de convencionalidad que permita estudiar el arraigo a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos.[8]

Ello ha derivado en que, por mayoría, la Corte determinara que la invalidez de la norma del arraigo a nivel local no tenga efectos por sí misma sobre los procesos penales en que se han obtenido confesiones bajo arraigo. Con ello, la Corte está convalidando una serie de procesos penales que de inicio han estado viciados por las condiciones de la detención, ignorando que la figura del arraigo, por sí misma, es violatoria de los derechos humanos.

[1] De acuerdo con el Artículo Décimo Primero transitorio de la reforma constitucional publicada en el diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. **Décimo Primero.** En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días. Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

[2] CMDPDH. *La figura del arraigo penal en México: El uso del arraigo y su impacto en los derechos humanos.* Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2012.

[3] CMDPDH. *La figura del arraigo en México, contraria a los derechos humanos.* Informe presentado ante el CAT, octubre 2012.

[4] Solicitud de acceso a la información pública, Respuesta de Comisión Nacional de Derechos Humanos vía Oficio no. CNDH/PVG/DG/138/2010, misma que otorgó la información a través de la Primera (oficio CNDH/PVG/DG/138/2010), Segunda (oficio CNDH/2VG/08012010), Tercera (oficio TVG/000709) y Quinta (oficio QVG/CNDH/108/2010), Visitadurías de dicho organismo público.

[5] Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información pública, folio CI/38/287/2011.

[6] Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tras su visita a México en 2009, párr. 225

[7] Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, 2002, párr. 50; Comité Contra la Tortura, 2007, párr. 15; Subcomité de Prevención de la Tortura, 2009, párr. 238; Consejo de Derechos Humanos, Examen Periódico Universal, 2009; Comité de Derechos Humanos, 2010, párr. 15; Relatora Especial de la ONU sobre la Independencia de Jueces y Abogados, 2010, párr. 92-94; Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2011, párr. 88; Comité Contra la Tortura, 2012, párr. 11.

[8] Para más información, ver *amicus curiae* presentado por la CMDPDH con motivo de las Acciones de Inconstitucionalidad 29/2012 y 22/2013.

En el sexenio anterior hubo 9 mil 839 casos En el actual gobierno la PGR ha arraigado a mil 73 personas⁶⁴

La Seido es la instancia que más ha solicitado esa medida cautelar. Durante el sexenio de Felipe Calderón la Procuraduría General de la República (PGR) mantuvo bajo arraigo a 9 mil 839 personas antes de ejercitar acción penal en su contra; en tanto, en lo que va del gobierno de Enrique Peña Nieto esta medida cautelar se ha aplicado a mil 73 presuntos responsables de un delito.

⁶⁴ *La Jornada*, por: Gustavo Castillo García, Miércoles 31 de mayo de 2017, Dirección en Internet: <http://www.jornada.unam.mx/2017/05/31/politica/007n1pol> Fecha de consulta 20 de Junio de 2017.

Registros de la Policía Federal Ministerial y de las subprocuradurías de la PGR señalan que la medida de arraigo se utilizó por lapsos que llegaron hasta 80 días en 6 por ciento de los casos, mientras que 94 por ciento de los detenidos permaneció en esa condición 40 días.

En respuesta a una solicitud de información pública, la PGR refiere que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (Seido, antes Siedo) ha sido la instancia que más ha usado la figura del arraigo para investigar la presunta comisión de delitos.

De enero de 2007 a diciembre de 2012, la PGR aplicó el arraigo a 9 mil 839 personas. De ese total, la actual Seido utilizó esta medida contra 7 mil 846 presuntos delincuentes.

Cabe señalar que cuando Marisela Morales Ibáñez se desempeñó como titular de la Seido (marzo de 2008 a marzo de 2011) fue el tiempo en que más se utilizó la figura del arraigo, ya que los registros oficiales señalan que se aplicó a 6 mil 240 personas.

Un informe del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados señala que de 2008 a 2010 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió al menos 120 quejas, de las cuales 38 por ciento estaban relacionadas con presuntas detenciones arbitrarias, 41 por ciento con posibles casos de tortura y otros tratos crueles o inhumanos, y 26 por ciento de los arraigados reclamaba tanto la detención arbitraria como tortura.

A partir de 2012 –último año del gobierno de Felipe Calderón–, los arraigos aplicados por la Siedo disminuyeron a menos de mil casos.

En 2012, fueron arraigados 861 presuntos delincuentes.

Asimismo, en 2013, ya durante el gobierno de Peña Nieto, los arraigos solicitados por la Siedo han ido en descenso al contabilizar 534 casos; en 2014 fueron 264; en 2015, 83; en 2016, 25, y en enero y febrero de este año han solicitado tres medidas cautelares.”

“El arraigo ha demostrado su ineficacia y es un lastre para el nuevo sistema de justicia penal: César Camacho⁶⁵

El grupo parlamentario del PRI, en voz de su coordinador César Camacho, hizo pública la propuesta de eliminar de la Constitución Política de los Estados Unidos [Mexicanos] la figura del arraigo, por considerarlo un lastre que impide despegar del todo al Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, además de que ha demostrado ser ineficaz porque con su aplicación solamente se ha logrado el 3.2 por ciento de sentencias condenatorias.

En conferencia de prensa, acompañado por la vicecoordinadora Jurídica de la fracción parlamentaria del PRI, Martha Tamayo y del diputado Armando Luna, presidente de la Comisión de Derechos Humanos, el líder parlamentario sostuvo que con esa eliminación “la propuesta específica tiene que ver con el cumplimiento de los instrumentos internacionales en esta materia, en los mecanismos de los que México es parte, a efecto de armonizar la Constitución federal con los preceptos referentes a los derechos humanos”.

El legislador mexiquense informó que con la derogación del arraigo se elimina una reminiscencia del antiguo sistema inquisitivo que pone en entredicho el respeto y la promoción de los derechos humanos. “Viola la libertad personal, las reglas del debido proceso y va contra la presunción de inocencia; el arraigo más bien es una presunción de culpabilidad y hace que de facto parezca que la condena de privación de la libertad inicie con el arraigo”, remató César Camacho.”

⁶⁵ *El Heraldo de Saltillo*, lunes 3 de Abril de 2017, Dirección en Internet: <http://elheraldodesaltillo.mx/2017/04/03/el-arraigo-ha-demostrado-su-ineficacia-y-es-un-lastre-para-el-nuevo-sistema-de-justicia-penal-cesar-camacho/> Fecha de consulta 21 de Junio de 2017.

“Mantiene Estado en arraigo ilegal a 90 detenidos”⁶⁶

Ante el rezago de juicios orales, el Estado mantiene a 90 personas bajo arraigo, a pesar de que esta figura es ilegal y de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) debe aplicarse sólo para el ilícito de delincuencia organizada.

Estos reos ya cumplieron con los dos años de prisión preventiva –el período máximo que prevé la ley para que una persona sea sentenciada– y siguen a la espera de que un tribunal determine si son culpables o inocentes.

El veredicto se ha retrasado debido a que en el Distrito Judicial Bravos, con cabecera en esta ciudad, más de 200 juicios orales están pendientes de ser desahogados.

La vocera de la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Alejandrina Saucedo Hernández, informó que hasta ayer el Centro Estatal de Arraigos de Ciudad Juárez, ubicado en la calle Barranco Azul, a un costado de la “Ciudad Judicial”, albergaba a 90 personas.

“El arraigo es ilegal. Si una persona ya estuvo dos años en prisión preventiva y al imponer un arraigo es obvio que se trata de una acción donde el gobernado está privado de la libertad, se está violando la ley”, dijo Mario Espinoza Simental, integrante de la Asociación de Abogados Penalistas.

Explicó que en el Artículo 158 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua se establece que “tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se trate, ni exceder el plazo fijado en los términos de los artículos 182 fracción II y 183” del mismo Código y en el primero de los apartados se establece que la prisión preventiva debe finalizar al cumplirse dos años.

Indicó que la Primera Sala de la SCJN estableció que cuando se hizo la reforma penal y constitucional no se facultó a los estados para que instauraran el arraigo.

Esta figura está reservada para el ilícito de delincuencia organizada en la etapa de investigación, es decir, antes de que un asunto sea judicializado.

Además los agentes del Ministerio Público del fuero común y los jueces del fuero común no son competentes para solicitar e imponer esa medida, respectivamente.

Sin embargo, desde que entró en vigor el sistema penal acusatorio los jueces locales aprueban arraigo y la población del Centro Estatal de Arraigos se mantiene con pocas variables.

De acuerdo con datos periodísticos basados en reportes oficiales, en enero de 2015 se encontraban sujeto a arraigo 82 internos.

Ese año la capacidad del Centro de Arraigos era de 84 personas y se incrementó a 110 dado que se temía que los espacios fueran insuficientes.

El administrador del Tribunal de Enjuiciamiento, Tomás Magdaleno Carrillo, informó que actualmente están pendientes de ser desahogados 225 juicios Distrito judicial Bravos.

Varios corresponden a reos bajo arraigo y el desarrollo de algunos de estos asuntos se retrasó porque los indiciados afirmaron que fueron torturados y solicitaron que se les aplicara el Protocolo de Estambul.

El funcionario refirió que muchos de los detenidos ya casi han cumplido dos años de prisión preventiva o sobrepasaron ese período cuando son puestos a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento.

Por su parte, Espinoza Simental señaló que el retraso en los procesos penales se genera porque los agentes del Ministerio Público mantienen inactivas las carpetas durante los plazos de investigación.

En el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, bajo el cual están siendo procesadas las personas actualmente recluidas en el Centro Estatal de Arraigos, se

⁶⁶ *El Diario MX*, por: Blanca Carmona, Viernes 13 de Enero de 2017, Dirección en Internet: http://diario.mx/Local/2017-01-12_506ab0c3/mantiene-estado-en-arraigo-ilegal-a-90-detenidos-/ Fecha de consulta 21 de Junio de 2017.

establece que este período debe ser un máximo de nueve meses, para agregar datos de prueba y corre también para la defensa.

Una vez terminado se debe presentar la acusación para avanzar a un juicio oral, un procedimiento abreviado o una salida alterna.

Pero los tiempos no se respetan y por lo regular el Ministerio Público pide prórrogas de los plazos de investigación, dijo.”

“Centro Especializado en arraigo iniciara operaciones mañana.”⁶⁷

El Centro fue creado por el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y auxiliará a los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación.

A partir de mañana el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e intervención de Comunicaciones, iniciará operaciones para disminuir las cargas de trabajo de los juzgados federales.

El Centro fue creado por el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y auxiliará a los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación.

En total ocho juzgados anteriormente encargados de dictar órdenes de cateo, arraigo, intervención de comunicaciones y geolocalización de teléfonos celulares en tiempo real, dejarán de funcionar a las 19:59 horas de mañana y a partir de las 20:00 horas iniciará funciones el Centro Nacional con residencia en la Ciudad de México.

En el Centro operarán seis jueces de Control del Nuevo Sistema de Justicia Penal, un Tribunal Unitario que será habilitado como tribunal de Alzada y el Pleno del CJF prevé adscribir otros jueces para terminar de integrarlo.

La creación del Centro fue anunciada hoy por el CFJ en el Diario Oficial de la Federación; el acuerdo publicado establece que los jueces de control serán competentes para conocer asuntos de toda la República desde la investigación inicial, durante y hasta antes que el imputado sea puesto a disposición del Juez de Control del Centro.

Los juzgadores conocerán de arraigos en casos de delincuencia organizada, cateo e intervención de comunicaciones privadas y de correspondencia, así como de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Los jueces serán los encargados de ratificar las órdenes de localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos en poder de los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos.

Resolverán sobre las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en toda la República Mexicana, realizadas por los ministerios públicos y por el Comisionado General de la Policía Federal y del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen).”

El arraigo no deja de ser una figura violatoria de derechos humanos utilizada para obtener información de una persona, sin que ésta se encuentre acusada de algún delito. Es decir, se detiene para investigar y no viceversa.

La figura del arraigo ha sido recurrentemente cuestionada en nuestro país; sin embargo, a pesar de las fuertes críticas a nivel internacional y de la exigencia de la sociedad civil organizada para su eliminación, el gobierno mexicano la ha defendido a capa y espada, justificando su aplicación como medida para combatir al crimen organizado y garantizar la seguridad pública.

Sin embargo, el arraigo no deja de ser una figura violatoria de derechos humanos utilizada para obtener información de una persona, sin que ésta se encuentre acusada de algún delito. Es decir, se detiene para investigar y no viceversa.

En este sentido, nos parece importante puntualizar sobre el desalentador panorama en México respecto de la procuración de justicia. El propio gobierno reconoce en su Programa

⁶⁷ *El Universal*, por: Diana Lastiri, 15 de Mayo de 2017, Dirección en Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2017/05/15/centro-especializado-en-arraigo-iniciara-operaciones-manana> Fecha de consulta: 21 de Junio de 2017.

Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018 que se perciben ineficiencias, incertidumbre y altos costos; situación que se refleja “en los altos índices de impunidad, de corrupción y en el ineficiente desempeño de las instituciones de justicia en México”.

Por su parte, la sociedad mexicana percibe que el sistema de procuración de justicia es disfuncional, ineficiente y poco confiable, consecuencia de ello es la negativa de la sociedad para denunciar los delitos de los que continuamente es víctima^[1], aunado al temor de las consecuencias de denunciar y a ser revictimizada debido a la deficiente operación de las procuradurías.^[2]

La impunidad en el sistema de procuración de justicia es preocupante, de acuerdo con el INEGI en 2012 sólo el 12.2 por ciento de los delitos fueron denunciados y de éste sólo un 64.7 por ciento dio origen a una averiguación previa. Es decir, únicamente en el 7.9 por ciento de los delitos se inició una investigación.^[3]

En el diagnóstico del Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018 se señala que de 1999 al 2012, de las más de 2 millones de denuncias presentadas ante el Ministerio Público de la Federación, solamente el 14.33 por ciento, es decir, 301 mil 141 resultaron en una sentencia condenatoria, mientras que en el fuero común del 2000 al 2012 se presentaron cerca de 20 millones (19,978,893) denuncias y se dictaron 1,440,085 sentencias condenatorias, lo que representa un 7.2 por ciento^[4]. Lo anterior es claro reflejo del alto índice de impunidad y la falta de garantía del derecho al acceso a la justicia de las víctimas.

En este contexto de impunidad, corrupción y poca confiabilidad es que el arraigo se mantiene vigente en nuestro país, y el gobierno mexicano continúa siendo omiso a las múltiples recomendaciones de los mecanismos internacionales y reacio a eliminar la figura.

Desde los ámbitos legislativo, judicial y ejecutivo se mantiene la cerrazón de continuar con la regulación y aplicación de esta figura bajo el discurso de combatir la guerra contra la delincuencia organizada y ahora también para delitos graves del fuero federal según lo resolvió recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y no podemos dejar de lado que la estrategia contra la delincuencia organizada ha sido visibilizada y documentada como una estrategia de régimen de excepción que no ha funcionado. Ante la negativa del gobierno mexicano, ¿por qué insistir en eliminar – no sólo acotar, o cambiar el nombre, sino eliminar – por completo el arraigo?

1. El arraigo es una medida que no cumple con estándares en materia de derechos humanos relativos a las restricciones válidas a la libertad personal debido a que incumple con los criterios de:

a) legalidad, es decir, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por casusas o métodos que – aún calificados de legales – puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad;

b) idoneidad, refiriéndose a que debe cumplir para el fin que es perseguido;

c) necesidad, es decir, que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado, y

d) proporcionalidad, que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción para el cumplimiento de la finalidad perseguida.

2. Las personas detenidas quedan sin garantías y sin una situación jurídica determinada, ya que al no ser inculpadas, no se encuentran vinculadas a proceso legal alguno.

3. Las cifras sobre la aplicación de la figura arraigo demuestran que las autoridades federales y locales (poderes ejecutivos y judiciales) **han abusado de su uso** y no ejercen un adecuado control en su aplicación. El Poder Judicial Federal ha emitido, a solicitud de la Procuraduría General de la República, 14,523 órdenes de arraigo de 2009 a junio de 2014.

4. De 8,595 personas arraigadas en el ámbito federal de 2008 a 2011, sólo el 3.2 por ciento habían obtenido una sentencia condenatoria, demostrando su **ineficacia como mecanismo de investigación**.

5. La medida del arraigo **no cumple con el requisito de idoneidad** en cuanto a que es una medida cautelar invasiva al derecho a la libertad personal, así como a los derechos de debido proceso legal, incluida la presunción de inocencia.

6. Mecanismos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos han reconocido que durante el tiempo que las personas están expuestas al arraigo, se **propicia la práctica** de violaciones a derechos humanos, principalmente de **tortura** y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La actual estrategia de seguridad ha dejado un aberrante saldo de violaciones a derechos humanos. En los últimos 9 años hemos sido testigos del resurgimiento de la desaparición forzada, la impunidad en casos de ejecuciones arbitrarias, el incremento de personas desplazadas internas, así como la práctica generalizada de la tortura, mostrando el desolador panorama de un México que no puede darse el lujo de conservar figuras que transgreden los derechos humanos.

El arraigo representa una figura creada por un Estado cuyo sistema de procuración de justicia es incompetente para garantizar el acceso a la justicia a la sociedad en un contexto de casi total impunidad. Es necesario y urgente que el Congreso de la Unión elimine la figura del arraigo, asimismo se debe de investigar, acusar y sancionar a quienes han violado derechos humanos de personas bajo la figura del arraigo, y finalmente el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales locales deben ordenar la liberación inmediata de todas las personas sujetas a la figura del arraigo, y garantizar su reparación integral. México no puede seguir volteando la mirada ante la realidad.

[1] Diagnóstico elaborado por el Programa Universitario de Derechos Humanos (PUDH) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) citado en el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018.

[2] Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública 2013 (ENVIPE). Véase el Diagnóstico del Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018.

[3] Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública, 2012 (ENVIPE). Véase el Diagnóstico del Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018.

[4] Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2013.

“Corte avala resguardo domiciliario para adolescentes por delitos graves”⁶⁸

El pleno decidió por 6 votos en favor y 5 en contra la medida para mayores de 14 años; también contemplan brazalete electrónico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**) avaló el resguardo domiciliario para **adolescentes que cometan delitos graves** y que aún no hayan sido declarados culpables. En la sesión de este martes, el Pleno decidió por **seis votos en favor y cinco en contra la medida para mayores de 14 y menores de 18 años de edad**, pues ya no va contra la Constitución toda vez que es menos grave y permite un mayor acercamiento con el núcleo familiar.

En su intervención, el ministro **Javier Laynez Potisek expuso que “sería inconsistente decir que sí es constitucional el internamiento provisional**, pero no el resguardo en domicilio, siendo una medida mucho menos lesiva, mucho menos intrusiva”.

Agregó que el resguardo es sólo una de varias medidas cautelares que **también contemplan brazalete electrónico, prohibiciones de abandonar el país** o una localidad, de acercarse a ciertos lugares o de ver a ciertas personas, entre otras cosas.

⁶⁸ *La Razón de México*, 9 de Mayo de 2017, Dirección en Internet: <http://www.razon.com.mx/spip.php?article347139> Fecha de consulta: 22 de Junio de 2017.

"En cualquier caso, el Juez de Control para Adolescentes, previo debate, puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida", dijo.

Por su parte el ministro Mario Pardo Rebolledo también respaldó esta postura y aseguró que esta acción ya tiene fundamento constitucional como medida cautelar.

En tanto, el ministro José Fernando Franco González Salas señaló que existe un vacío legislativo porque el resguardo domiciliario no está definido y tampoco regulado.

Señaló que la SCJN determinó que los adolescentes que sean acusados de delitos graves pueden ser sujetos al internamiento preventivo hasta por cinco meses, en lo que se revisa su caso y se le dicta sentencia.

La determinación de los ministros dicta que esta medida puede ser impuesta a los mayores de 14 y menores de 18, y no vulnera sus derechos humanos.

Además debe estar sujeta a revisión mensual por el juez y únicamente será aplicable en casos relacionados con narcotráfico, delincuencia organizada, homicidio calificado, terrorismo, extorsión agravada, lesiones graves, violación, trata de personas y robo con violencia, subrayó.

En su oportunidad, el ministro Alberto Pérez Dayán señaló que el margen de interpretación judicial es justificado por la gran cantidad de variables que se pueden presentar en cada caso, según la edad del menor, su situación familiar, la conducta que se le imputa, entre otras."

“Arraigo, casi del pasado; PGR ya no quiere aplicarlo”⁶⁹

En 2016, sólo utilizó la medida con 25 personas para que el MP pudiera enriquecer sus investigaciones, y 21 fueron consignadas.

México* El arraigo comenzó a ser asunto del pasado. La controvertida figura ya casi no es usada por la Procuraduría General de la República.

De acuerdo con un informe de la institución, en 2016, sólo 25 personas permanecieron arraigadas para que el Ministerio Público de la Federación pudiera enriquecer sus pesquisas, de las cuales 21 fueron consignadas o judicializadas, es decir, se ejerció acción penal en su contra.

Ahora, en lo que va del presente año, solo tres personas han sido sometidas a la medida cautelar, lo que demuestra que la PGR está dejando esta práctica que por años generó críticas y obligó reformar la ley para que la figura no fuera declarada inconstitucional.

Por ejemplo, de 2006 a 2016, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (Seido, antes Siedo) solicitó a jueces federales especializados en la materia que le concedieran el arraigo de 8 mil 752 personas; 7 mil 776 de éstas fueron consignadas por considerar que había delitos que perseguir.

El mayor número de arraigos ocurrió en el sexenio de Felipe Calderón, cuando se declaró la guerra contra el narco, conflicto que persiste y ha dejado miles de muertes en México.

Las estadísticas de la representación social de la Federación detallan que en 2007, la Seido mantuvo bajo arraigo, previa orden judicial, a 703, pero solo consignó a 440; en 2008 el número de arraigados alcanzó mil 111, y se determinó ejercer acción penal contra 923.

La cifra aumentó en los siguientes tres años; en 2009 se solicitó a los jueces aplicar la medida cautelar contra mil 517 personas y finalmente mil 467 fueron llevadas ante juzgados, en 2010 se arraigó a mil 679 personas y se acusó a mil 467, y en 2011, mil 933 permanecieron arraigados en instalaciones de PGR y solo 19 lograron recuperar su libertad con las reservas de ley.

El 10 de diciembre de 2012, nueve días después de que Enrique Peña Nieto asumió la Presidencia, el entonces titular de la Procuraduría General de la República, Jesús Murillo

⁶⁹ *Milenio*, por: Rubén Mosso y Fernando Damián, 4 de Abril de 2017, Dirección en Internet: http://www.milenio.com/policia/arraigo-pasado-pgr-no_quiere_aplicarlo-milenio_0_932306781.html, Fecha de consulta: 22 de Junio de 2017.

Karam, dijo que estaba dispuesto a desaparecer de manera paulatina, la multicitada medida cautelar.

En 2012, cuando concluía la Administración de Calderón e iniciaba la gestión de Peña Nieto, la PGR registró 861 personas bajo arraigo. En 2013, el agente del Ministerio Público solicitó dicha medida para 534 sospechosos, de los cuales 432 terminaron en prisión; en 2014, se reportó a 264 arraigados, y al final de ese año se consignó a 267; en 2015, el número fue de 83 arraigados y en 2016, solo 25.

“Contradice la reforma”

La fracción del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados propuso eliminar el arraigo, por considerar que esa figura contradice la más reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos, además de ser ineficiente, pues de 6 mil 562 personas arraigadas entre 2008 y 2011, solo 3.2 por ciento alcanzó sentencia condenatoria.

Acompañado por sus correligionarios Martha Tamayo y Armando Luna, el legislador sostuvo que el arraigo representa un lastre que impide despegar al sistema de justicia penal acusatorio y oral.

“En el nuevo sistema se investiga para detener, lo que hace más competitiva a la autoridad competente y la obliga a que cuando se presente al juez haya sumado muchas más evidencias, pero la excepción es justamente el arraigo, porque sigue siendo detener para investigar, y por supuesto esto facilita, en términos prácticos, el quehacer de la autoridad ministerial”, dijo.

Claves

“Viola la libertad”

* El líder de la bancada priista, Cesar Camacho, dijo que el arraigo representa una de las últimas reminiscencias del antiguo sistema de justicia inquisitivo, que pone en entredicho el respeto a los derechos humanos.

* “Viola la libertad personal, las reglas del debido proceso y va contra la presunción de inocencia; más bien es una presunción de culpabilidad y hace que de facto parezca que la condena de privación de la libertad inicie con el arraigo”.

“ONU: denuncias contra el arraigo en México”⁷⁰

BRUSELAS (apro).- Desde que en México la figura del arraigo se elevó a rango constitucional en 2008, se disparó su utilización: el uso de esta figura violatoria de los derechos humanos creció un promedio anual de 100%, según datos de la Procuraduría General de la República (PGR), que obtuvo la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) tras una solicitud de acceso a información pública.

Peor aún: esas mismas informaciones oficiales revelaron que el crecimiento en 2009 había sido de 218.7% y que en los años posteriores éste había sido de 120%, mientras que, según información recopilada por la propia CMDPDH, desde junio de 2008 hasta octubre de este año cada día eran puestas en arraigo casi dos personas a nivel federal y una a nivel local.

El organismo mexicano de derechos humanos detalla que, de acuerdo con las estadísticas que abrió al público la PGR, entre junio de 2008 y octubre de 2011 la cifra global de personas arraigadas fue de 6 mil 562, con un promedio anual de mil 640 personas afectadas y una tasa de incremento anual de más de 100%.

El 70% de las víctimas de arraigo que han presentado denuncia por violaciones a sus derechos humanos acusa a elementos de la PGR como los responsables, 40% a miembros de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y 34% a integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional.

⁷⁰ ONU: denuncias contra el arraigo en México, por Marco, Appel, Proceso, 26 de octubre de 2012, Dirección en Internet: <http://www.proceso.com.mx/323623/onu-denuncias-contra-el-arraigo-en-mexico> Fecha de consulta 29 de junio de 2017.

Tales cifras están publicadas en un informe conjunto de la CMDPDH y de la Organización Mundial contra la Tortura/Red SOS Tortura, con sede en Ginebra, Suiza, que presentarán el próximo martes 30 en esa misma ciudad suiza, en ocasión del encuentro del Comité contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés) de la Organización de Naciones Unidas para la revisión del quinto y sexto informes periódicos de México.

Daniel Joloy Amkie es el director del área internacional de la CMDPDH y asistirá como su representante a la sesión de Ginebra.

En una conversación con Apro en Bruselas explica: “Hay dos mensajes principales que queremos transmitir al CAT: primero, que el arraigo es en sí mismo una figura violatoria de los derechos humanos, ya que es una forma de detención arbitraria, que atenta contra la presunción de inocencia y contra el derecho a la libertad, además de que constituye una puerta abierta a la tortura”, comenta.

Prosigue:

“Por otro lado, queremos exponer que el uso del arraigo es extensivo y excesivo. La Constitución estipula que sólo pueden ser arraigadas personas sospechosas de delincuencia organizada, lo que es delito federal; sin embargo, en el transitorio se permite a los estados la detención de personas acusadas de delitos graves del fuero común: homicidios, secuestros, robos, por lo que el número de casos va en aumento”.

Del total de las órdenes de arraigo emitidas, únicamente 0.05% corresponde a personas vinculadas con delitos de delincuencia organizada, reconoce la PGR en la información que obtuvo la ONG mexicana. Los sospechosos de haber cometido delitos contra la salud conforman 46% de los arraigados, delitos de secuestro 23% y de terrorismo 16%.

El reporte que entregará la CMDPDH a la CAT expone el “caso emblemático” de Jaime Carlos González Coronel, un médico residente en Agua Prieta, Sonora, quien fue sometido por la PGR a tres arraigos consecutivos.

El primer arraigo de 40 días le fue dictado por el supuesto delito de tráfico de órganos y de personas indocumentadas. Al término de ese período, la institución solicitó una ampliación de otros 40 días de arraigo, después de los cuales el Ministerio Público debía consignarlo o liberarlo.

“Sin embargo –remarca el documento–, en total violación de la legislación aplicable y de la propia Constitución, al término del plazo de 80 días la PGR solicitó una nueva orden de arraigo, pero esta vez por lavado de dinero”.

El expediente de González Coronel se transfirió al Juzgado Décimo de Distrito del estado de Chihuahua y él fue trasladado al Penal de Máxima Seguridad del Altiplano, en el Estado de México.

El documento señala que actualmente **se desconocen las dimensiones reales del uso del arraigo, debido a que las autoridades esconden las cifras y los controles estadísticos sobre su aplicación.**

Joloy expone: “El CAT ya condenó en 2007 a México por aplicar el arraigo. Pero las autoridades mexicanas no sólo no lo eliminaron, sino que lo elevaron a rango constitucional al año siguiente. Lejos de eliminar el arraigo, las autoridades siempre están tratando de encontrar maneras de cómo justificar su utilización y hablan de criterios o controles para darle a la figura ‘certeza jurídica’”.

El activista sentencia: “Lo que exigimos es la eliminación del arraigo en la ley tanto a nivel federal como estatal, así como su práctica”.

Joloy detalla que, en el referido transitorio, se establece que el arraigo puede ser utilizado hasta que los estados instrumenten la reforma del sistema de justicia o, a más tardar, hasta el 2016. Sin embargo, en estados como Chihuahua, Estado de México y Morelos, cuyas autoridades han anunciado públicamente que han finalizado la adaptación del sistema de justicia, el arraigo continúa existiendo.

“Uno de los problemas más graves que está generando el uso del arraigo –refiere Joloy– es que está invirtiendo lo que debería ser un verdadero sistema de justicia donde la autoridad primero investiga, recopila pruebas y, entonces sí, detiene a la persona. En México primero arraigan y luego buscan las pruebas”.

A ese respecto, el Subcomité sobre la Prevención de la Tortura de la ONU –recalca el documento de la CMDPDH– acusó que cerca de 50% de los casos analizados en México de personas bajo arraigo, mostraba signos de violencia reciente en los exámenes médicos.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, refiere el escrito para la CAT, informó que entre 2008 y 2011 se presentaron 405 quejas por violaciones de derechos humanos relacionadas con el arraigo; ese número de demandas pasó de 45 en 2008 a 148 en 2011.

Del total de quejas registradas entre 2008 y 2010 de personas sometidas a un arraigo, 38% aseguran haber sido detenidos arbitrariamente y 41% de haber sido víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes antes de ser detenidos o durante su arraigo. En este caso se denuncian golpes, lesiones, fracturas y el uso de descargas eléctricas en los genitales y otras partes del cuerpo.

Uno de cada cuatro denunciantes afirmó haber sido objeto de ambas situaciones.

Joloy agrega: “Ello desincentiva a las autoridades para investigar y se prefiere detener primero a las personas, mostrarlas como culpables frente a los medios de comunicación, aunque después los tenga que soltar porque no cuenta con elementos para probar su culpabilidad”.

Desde 2008, añade el contrainforme, “el arraigo, el cateo y la prisión preventiva automática se han vuelto las ‘técnicas’ de investigación criminal más recurridas en México”, y ha establecido un esquema en el que “la justicia se vuelve una herramienta a disposición del sistema de seguridad”.

Así, continúa, “el Estado mexicano ha configurado un subsistema de excepción consistente en la aplicación de una pena condenatoria, que flexibiliza las garantías judiciales de las personas y las coloca en un limbo jurídico en el que no son indiciadas ni inculpadas”.

En la mayoría de los casos las personas son detenidas con base en el testimonio de “testigos anónimos”, que suele obtenerse bajo tortura, subraya el documento.

“La PGR presume públicamente que 95% de las personas arraigadas son presentadas ante un juez; lo que no dice es que, después de eso, sólo 3% de ellas son sentenciadas”.

“El desarraigo del arraigo”⁷¹

La figura jurídica creada durante el sexenio pasado está en desuso. Hasta noviembre de este año solo se han realizado 79 de estos procedimientos, mientras que con Felipe Calderón se efectuaron casi 2 mil

“El arraigo debe desaparecer de nuestra legislación y lo que se debe fortalecer es la capacidad de investigación. Si esto no sucede lo que tendremos es un sistema al que le solapamos sus deficiencias” [Egdar Cortés, Investigador del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia AC].

El arraigo se efectúa tras una orden dada por un juez para que una persona permanezca recluida en un mismo lugar.

El arraigo vive un desarraigo en el sistema de justicia mexicano.

La figura jurídica creada por los gobiernos panistas para mantener en un solo lugar hasta por un plazo de 80 días a un presunto delincuente implicado en delitos de delincuencia organizada va cada vez más en desuso.

En lo que va del año -hasta el 30 de noviembre pasado- sólo se han realizado 79 procedimientos de arraigo, en tanto que en el sexenio de Felipe Calderón rondaban los mil 500.

⁷¹ *El arraigo del desarraigo*, por Julio Ramírez, Reporte Índigo, 14 de diciembre de 2015, Dirección en Internet: <http://www.reporteindigo.com/reporte/mexico/el-desarraigo-del-arraigo> Fecha de consulta 30 de junio de 2017.

En 2011, último año completo del segundo presidente panista y en el que se ejercitaron más órdenes de arraigo, se efectuaron mil 933 procedimientos, de acuerdo con la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO).

En 2008 se arraigaron a mil 111 personas, mil 517 en 2009, un año después fueron mil 679 y en 2011 se reporta la mayor cifra de personas arraigadas por acusaciones de delincuencia organizada con mil 933 procedimientos.

En el año 2012, cuando el Presidente michoacano dejó la residencia oficial de Los Pinos, se reporta un descenso en la cifra, hubo 861.

En 2013, ya con Enrique Peña Nieto en la Presidencia, se reportan 534 arraigos, en 2014 fueron 264 y cifras otorgadas el 30 de noviembre pasado por la SEIDO indican que en este año hay 79 arraigos.

El arraigo se efectúa tras una orden dada por un juez para que una persona permanezca recluida en un mismo lugar mientras las autoridades recaban pruebas en su contra. En el caso de los arraigos por delincuencia organizada, se realizan en mayor parte en el Centro Nacional de Arraigo de la colonia Doctores, que antes fue el hotel Central Park hasta que fue adquirido por la PGR para esa función.

Diversas organizaciones no gubernamentales han criticado el uso de figura por ser violatoria de los derechos humanos.

Égdar Cortés, investigador del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia AC, considera que la baja en las cifras tiene que ver con la implementación del nuevo sistema de justicia y asevera que se debe erradicar por completo.

“El arraigo es una forma de subsidiar el déficit de investigación existente en las procuradurías y entonces en lugar de elevar el estándar u exigir más les damos el arraigo para solapar la falta de capacidad de investigación”, refiere.

Es por ello que la figura del arraigo es una muestra de las deficiencias del sistema de procuración de justicia, sobre todo en la investigación de los delitos relacionados con la delincuencia organizada.

“El arraigo debe desaparecer de nuestra legislación y lo que se debe fortalecer es la capacidad de investigación. Si esto no sucede lo que tendremos es un sistema al que le solapamos sus deficiencias”, considera.

El descenso en el número de arraigos está directamente relacionado con la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal.

“Creo que la baja tiene que ver con la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, pues éste exige un estándar de prueba bajo y con ese vinculan a proceso a una personas para seguir la investigación bajo vigilancia de un juez. Entonces se puede llegar al mismo punto que con el arraigo, pero sin recurrir a una figura contraria a derechos humanos”, afirmó.

Por ello, es importante desaparecer la figura jurídica, pues “con la entrada en vigor del sistema penal acusatorio no tendrá ninguna razón de ser”.

El especialista recordó que la efectividad de esta figura jurídica también ha sido cuestionada, pues la mayoría de las personas que han sido arraigadas termina en libertad.

“El tema de la efectividad no tendría que ser medido con respecto al número (de arraigos) conseguido sino al propósito último que es juzgar y sancionar a una persona.

“Entonces el asunto tendría que ser comparar el número de arraigos concedidos con respecto de la órdenes de aprehensión obtenidas y, sobre todo, del número de sentencias firmes conseguidas”, refirió.

Figuras de relumbrón

En el gobierno de Felipe Calderón, la captura y arraigo de cada supuesto integrante de la delincuencia organizada era publicitada a través de los mecanismos de comunicación oficiales. En este sexenio únicamente se han publicitado dos arraigos: el de Jesús Reyna García, exsecretario de Gobierno de Michoacán, a quien el agente de Ministerio Público le encontró “posibles contactos con organizaciones delictivas”, y el de Rubén Oseguera González “El Menchito”, hijo de Nemesio Oseguera Cervantes “El Mencho”, ubicado por la PGR como cabecilla del Cártel Jalisco Nueva Generación (CJNG).

El investigador del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, Édgar Cortés, afirma que esta medida cautelar y la publicidad oficial carecen de sentido, porque se anuncia la detención de un “pez gordo” al que le faltan elementos para sostener las acusaciones.

“(los arraigos) tienen un tinte mediático pues se anuncian para dar la impresión de efectividad pero la verdad es que el arraigo lo que muestra es lo contrario, es decir, si se anuncia que se detiene a un ‘importante integrante de la delincuencia organizada’ y luego lo pones en arraigo, quiere decir que no hay trabajo de inteligencia previo.

“Y por tanto no tienes elementos para sustentar la acusación y ésta apenas vas a construirla”, afirma.

De acuerdo con un recuento de comunicados oficiales realizado por Reporte Indigo, también se aprecia que, además del uso de la medida cautelar, también ha caído de manera drástica la difusión de los casos de arraigo.

En 2008 se realizaron 102 boletines, en 2009 fueron 214, en 2010 se publicaron 197 y en 2011 se hicieron 159 comunicados sobre arraigos y en 2012 el número descendió a solamente 12 comunicaciones sobre la medida aplicada a presuntos delincuentes.

Una vez realizado el cambio de gobierno, en 2013 no se hizo pública una sola medida cautelar y en 2014 y lo que va de este año se ha realizado un anuncio por año, en 2014 sobre el arraigo concedido al exfuncionario michoacano Jesús Reyna García y en 2015 al hijo del jefe del Cártel Jalisco Nueva Generación, Rubén Oseguera “El Menchito”.

Y es que los diferentes casos de arraigos en que la PGR no logra acreditar los ilícitos de los presuntos infractores han dado pie a que la medida sea cuestionada.

El caso más representativo es el del llamado “Michoacanazo”, cuando la Procuraduría obtuvo la orden de arraigo contra 30 funcionarios públicos el 29 de mayo de 2009 y hoy todos gozan de libertad por falta de pruebas para sostener las acusaciones por parte de la Procuraduría.

Otro caso representativo es el de Noé Ramírez Mandujano, quien se desempeñó como director de SEIDO (entonces llamada SEIDO) y fue aprehendido el 19 de noviembre de 2008 en el marco de la Operación Limpieza. Estuvo arraigado y fue llevado a prisión por cuatro años y casi cinco meses.

El juez primero de Distrito en el penal federal de El Rincón, Nayarit, determinó que la autoridad ministerial federal no pudo demostrar que el extitular de la Subprocuraduría protegiera al cártel de los hermanos Beltrán Leyva. La acusación estuvo centrada en los dichos de un testigo colaborador con el nombre clave de “Jennifer”.

El costo político y económico

En 2012 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se pronunció por eliminar esta figura del sistema de justicia mexicano.

El Comité contra la Tortura (CAT) del Alto Comisionado de las Naciones Unidas cuestionó la práctica del arraigo en México, a la que calificó como algo que “roza en detención arbitraria” y solicitó una explicación en su momento.

Los expertos del organismo internacional dijeron que el arraigo “plantea muchos problemas” y se mostraron preocupados por las condiciones en que se mantiene a los arraigados, el respeto de sus derechos y garantías, así como las confesiones obtenidas bajo esta condición.

El arraigo, dijo entonces el CAT, “permite la práctica de la tortura en una situación de ausencia de garantías judiciales”, dijeron los expertos en Ginebra, según un comunicado de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMPDH).

“¿Qué pasa con una persona que va a estar en manos de las autoridades, quienes pueden conseguir una confesión por las buenas o por las malas?”, preguntó la experta Essadia Belmir a la delegación de funcionarios mexicanos.

El arraigo de detenidos por delitos relacionados con delitos contra la salud es una práctica frecuente en México. El CAT señaló que hay falta de diligencia para investigar las denuncias por tortura así como un “patrón sistemático” de impunidad.

La PGR afirmó que el sostenimiento del Centro Nacional de Arraigo cuesta, en promedio por cada persona arraigada, mil 102 pesos diarios.

Esta cantidad “puede variar de acuerdo con el número de personas arraigadas que ingresen y permanezcan en dicho Centro (Nacional de Arraigo)”.
La operación del centro, desde su manutención, aseo, pago al personal de vigilancia y seguridad, entre otros, por cuesta alrededor de 30 millones de pesos cada año.”

CONSIDERACIONES GENERALES

Si bien el arraigo tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, en México se ubica primeramente dentro de la materia civil y laboral. En materia penal el arraigo se regula en el Código Penal Federal, en el Código Federal de Procedimientos Penales y en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que fue expedida en 1996, y no es sino hasta el año de 2008, que con las reformas hechas a la Carta Magna y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, dentro del marco de las reformas al sistema de justicia penal, que se eleva a esta figura a rango constitucional.

El arraigo nace como una medida cautelar cuya finalidad es detener a la persona a fin de investigarla por un delito, sin que la autoridad responsable de la investigación cuente con elementos suficientes para presuponer la responsabilidad, ni la relación que ésta pueda tener con el crimen que se busca esclarecer.

De ahí que, al analizarla diversos autores concluyan que es inconstitucional e incluso la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación haya declarado a la figura del arraigo también inconstitucional al considerarlo como violatorio de las garantías de seguridad jurídica, libertad personal, libertad de tránsito.

Por otro lado, algunos mecanismos internacionales han hecho recomendaciones a México respecto a la figura del arraigo, dichas recomendaciones van en el sentido de eliminar por completo la figura del arraigo por ser violatoria de diversos derechos como la libertad personal, el debido proceso y el de presunción de inocencia; asimismo, se considera que el uso de este mecanismo es un riesgo que pone en peligro a las personas sujetas al mismo a ser sometidas a torturas y malos tratos.

También, se advierte su preocupación por el hecho de que la institución del arraigo se replique a través de la instauración de otras figuras afines, como fue el caso de la Ciudad de México (Distrito Federal), quien elimina la figura del arraigo e implementa la de “detención con control judicial” con una duración menor a la prevista para el primero.

Igualmente, la opinión pública ha destacado a través de cifras, las resoluciones judiciales y las recomendaciones de los mecanismos internacionales, el mal uso que se ha dado a la figura del arraigo, el carácter inconstitucional que se le ha otorgado y la necesidad de su eliminación en virtud de prestarse en su ejercicio a múltiples violaciones a los derechos de las personas

Asimismo, se observa la inconsistencia en cuanto a la transparencia respecto a los datos que se debieran generar por las diversas instituciones involucradas en la aplicación y ejecución de la figura, con relación a la solicitud de arraigos y la resolución para su otorgamiento, así como de las personas que realmente fueron

arraigadas, lo que denota una falta de congruencia en la información reportada por las mismas.

Lo anterior ha generado la inquietud por parte de diversos legisladores para presentar en la Cámara de Diputados a lo largo de diversas legislaturas, iniciativas tanto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a nivel de legislación secundaria y específicamente a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que pretenden derogar la figura del arraigo bajo los argumentos precisamente de la inconstitucionalidad y la violación a derechos humanos, entre ellos los carácter procesal.

Por su parte, en el Derecho Comparado se observa que el equivalente al arraigo es la detención o el arresto domiciliario, los cuales son aplicados como una medida cautelar personal sustitutiva de la prisión preventiva. Destacando que esta medida en los casos de Costa Rica, Honduras y Venezuela no será aplicable bajo el cumplimiento de ciertas condiciones a mujeres embarazadas y en etapa de lactancia.

En cuanto al Derecho Comparado local, se encontró que a nivel Constitucional sólo el Estado de Chiapas hace la prohibición expresa de ésta figura y en los casos de Guanajuato, Jalisco, Nuevo León y Quintana Roo, se contempla que en casos urgentes y delitos calificados como graves, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y condicionado a que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público cuenta con facultades para ordenar –bajo su responsabilidad– la detención del indiciado, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. El resto de las entidades federativas no contempla disposición alguna respecto al arraigo o detención como las mencionadas.

Asimismo, en los Códigos Penales de algunas entidades federativas el arraigo está contemplado como una figura que puede ser objeto de delito, cuando quien es sujeto a él lo evade, tales son los casos de Chiapas, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y San Luis Potosí. Asimismo, y en la Ciudad de México se contempla que el tiempo de duración del arraigo sea computado cuando en una sentencia se imponga una pena de prisión.

Es importante señalar que en el ámbito procedimental el arraigo contemplado en los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas dejó de tener vigencia a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, sin embargo, existe la excepción derivada de los procesos que fueron iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, pues para éstos aún se encuentran vigentes dichos códigos locales en virtud de que siguen siendo aplicables para los mismos.

Con respecto al ámbito local la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró al arraigo como una figura vedada.

Por último, se debe señalar que, los mecanismos internacionales denotan preocupación cuando a través del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales se autoriza la detención domiciliaria (“resguardo domiciliario”), así como un plazo de hasta seis meses de investigación complementaria, luego de la vinculación al proceso y antes de presentados los cargos, para que el Ministerio Público investigue (art. 321), lo que implica que durante este tiempo la persona sujeta a esta figura, puede estar en prisión preventiva, por lo que ante estas nuevas circunstancias las recomendaciones van encaminadas a fortalecer las garantías procesales para asegurar la presunción de inocencia, e insistiendo en evitar que la institución del arraigo se replique con otras figuras afines.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Cantú Martínez, Silvano y otros, *La Figura del Arraigo Penal en México, El uso del arraigo y su impacto en los derechos humanos*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., México, 2012, Pág. 41, Dirección en Internet: <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-la-figura-del-arraigo-penal-en-mexico.pdf>
- CESOP, Arraigo Judicial: datos generales, contexto y temas de debate, Carpeta de indicadores y tendencias sociales número 13, Pág. 10, Dirección en Internet: http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/04_centro_de_estudios_sociales_y_de_opinion_publica/003_accesos_directos/002_publicaciones/006_carpetas_tematicas_informativas_y_de_opinion_publica
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, *Situación de los Derechos Humanos en México*, diciembre de 2015, Pág. 148-149, Dirección en Internet: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>
- Comité Contra la Tortura, "Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptada por el Comité en su 49° período de sesiones". (CAT/C/MEX/CO/5-6). 23 de noviembre 2012, Naciones Unidas, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Dirección en Internet: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>
- Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Naciones Unidas, Asamblea General, 18 de abril de 2011, Pág. 15, Dirección en Internet: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>
- Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, Págs. 9, 18, Dirección en Internet: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>
- Consejo de la Judicatura, Informe Anual de Labores 2011, p, 328. Dirección en Internet: <http://www2.scjn.gob.mx/red/informe2011/PDF1/CJ-000261.pdf> Fecha de consulta 4 de julio de 2017.
- De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México.
- *Diario Oficial de la Federación* del 27 de diciembre de 1983, Primera Sección, pág. 27. http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=208318&pagina=27&seccion=1
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-Ch, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1991.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, Sexta edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1993.

- *El arraigo del desarraigo*, por Julio Ramírez, Reporte Índigo, 14 de diciembre de 2015, Dirección en Internet: <http://www.reporteindigo.com/reporte/mexico/el-desarraigo-del-arraigo>
- *El Diario MX*, por: Blanca Carmona, Viernes 13 de Enero de 2017, Dirección en Internet: [http://diario.mx/Local/2017-01-12_506ab0c3/mantiene-estado-en-arraigo-ilegal-a-90-detenido-/](http://diario.mx/Local/2017-01-12_506ab0c3/mantiene-estado-en-arraigo-ilegal-a-90-detenido/)
- *El Herald de Saltillo*, lunes 3 de Abril de 2017, Dirección en Internet: <http://elheraldodesaltillo.mx/2017/04/03/el-arraigo-ha-demostrado-su-ineficacia-y-es-un-lastre-para-el-nuevo-sistema-de-justicia-penal-cesar-camacho/>
- *El Universal*, por: Diana Lastiri, 15 de Mayo de 2017, Dirección en Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2017/05/15/centro-especializado-en-arraigo-iniciara-operaciones-manana>
- Ibararán Zuno, Armando René, *La Inconstitucionalidad del Arraigo en la Legislación Procesal Civil del Estado de Jalisco*, Tesis, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, 2012, Pág. 55-56, Dirección en Internet: <http://eprints.uanl.mx/2986/1/1080237530.pdf>
- INEGI. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2015
- Informe Anual de Labores 2010, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Poder Judicial de la Federación, 2010, p. 72
- Informe Anual de Labores 2013, p. 395, Dirección en Internet: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo/2016-12/PARTE%203-O.pdf Fecha de consulta 4 de julio de 2017.
- Informe Anual de Labores 2014, Poder Judicial de la Federación, México, p. 54, Dirección en Internet: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/verscion/2016-12/Informe2014.pdf Fecha de consulta 4 de julio de 2017.
- Informe Anual de Labores 2015 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, Versión Ejecutiva, Poder Judicial de la Federación, diciembre de 2015, México, diciembre de 2015, Dirección en Internet: http://www.cjf.gob.mx/resources/InformeAnual/2015/informe_Anuual_Labores_2015.pdf Fecha de consulta 4 de julio de 2017.
- *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal*. (A/HRC/11/27, para 93.1). 5 de octubre de 2009, Dirección en Internet: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>
- Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 2002, “*Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones de la Tortura y la Detención*”, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Dirección en Internet: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>
- *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. (CAT/OP/MEX/R.1). 27 de mayo 2009 Dirección en Internet: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>

- *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Gaceta del Senado, LX/1SPO-77/11710, martes 13 de marzo de 2007, Dirección en Internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=11710>
- Juan N., Silva Meza, *Informe Anual de Labores 2012, Décima época*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México, p. 56, Dirección en Internet: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/ersion/2016-12/Informe_Ejecutivo_2012.pdf Fecha de consulta 4 de julio de 2017.
- *La Jornada*, “Prisiones disfrazadas. El arraigo, “un horror” del Calderonismo”, por: Gustavo Castillo García, viernes 4 de octubre de 2013, Dirección en Internet: <http://www.jornada.unam.mx/2013/10/04/politica/002n1pol>
- *La Jornada*, por: Gustavo Castillo García, Miércoles 31 de mayo de 2017, Dirección en Internet: <http://www.jornada.unam.mx/2017/05/31/politica/007n1pol>
- *La Jornada*, por: Gustavo Castillo García, viernes 4 de octubre de 2013, Dirección en Internet: <http://www.jornada.unam.mx/2013/10/04/politica/002n1pol>
- *La Jornada*, por: Miguel Concha, sábado 1º de marzo de 2014, Dirección en Internet: <http://www.jornada.unam.mx/2014/03/01/opinion/018a2pol>
- *La Razón de México*, 9 de Mayo de 2017, Dirección en Internet: <http://www.razon.com.mx/spip.php?article347139>
- Martínez García, Jorge Sebastián, *Reflexiones en torno al arraigo domiciliario previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales*, en Revista del Instituto de la Judicatura, No. 5, 1999, Pág. 221-222, Dirección en Internet: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/5/r5_8.pdf
- *Milenio*, por: Rubén Mosso y Fernando Damián, 4 de Abril de 2017, Dirección en Internet: http://www.milenio.com/policia/arraigo-pasado-pgr-no_quiere_aplicarlo-milenio_0_932306781.html
- Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – México*. A/HRC/34/54/Add.4. 17 de febrero de 2017, Dirección en Internet: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=103
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Adición. Misión a México”* (A/HRC/28/68/Add.3), 29 de diciembre de 2014, Pág. Dirección en Internet: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>
- *Nexos*, por: Daniel Joloy, febrero 27 de 2014, Dirección en Internet: <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3641>

- Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia: Arraigo, Medidas Cautelares y Ejecución Penal, *El Uso del arraigo a nivel federal, en el estado de Nuevo León y el Distrito Federal: Análisis de constitucionalidad, legislación y práctica*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., México, 2015.
- ONU: *denuncias contra el arraigo en México*, por Marco, Appel, Proceso, 26 de octubre de 2012, Dirección en Internet: <http://www.proceso.com.mx/323623/onu-denuncias-contra-el-arraigo-en-mexico>
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Naciones Unidas, Derechos Humanos*, Dirección en Internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto*, Naciones Unidas, 7 de abril de 2010, Dirección en Internet: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>
- Poder Judicial de la Federación, *Informe Anual de Labores 2016, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal*, Versión Ejecutiva, Diciembre de 2016, Dirección en Internet: http://www.cjf.gob.mx/RECURSOS/INFORMEANUAL/2016/IAL_2016.PDF
Fecha de consulta 4 de julio de 2017.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Dirección en Internet: <http://www.rae.es/>
- Silva García, Fernando, *El arraigo penal entre dos alternativas posibles: Interpretación conforme o convencional*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Dirección en Internet: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/11ELARRAIGOPENA.pdf>
Fecha de consulta
- Toledo, Cecilia, *El uso e impactos del arraigo en México*, Fundar, centro de Análisis e Investigación, 1ª edición, abril 2014, México, Dirección en Internet: <http://fundar.org.mx/otrosreferentes/documentos/DocArraigoOK.pdf>
- *UNAM va contra la figura del arraigo*, por: José Juan Reyes, El Economista, Junio 16, 2014, Dirección en Internet: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2014/06/16/unam-va-contra-figura-arraigo>

Legislación

- Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, Estado Plurinacional de Bolivia, *CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL*, Dirección en Internet: <http://servdmzw.asfi.gob.bo/>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *CÓDIGO PROCESAL PENAL*, Dirección en Internet: <https://www.leychile.cl/>

- *Código del Proceso Penal*, Dirección en Internet: <https://parlamento.gub.uy/documentosleyes/codigos?page=1>
- *Código Penal del Estado de Sonora*, Dirección en Internet: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_443.pdf
- *Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango*, Dirección en Internet: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf)
- *Código Penal del Estado San Luis Potosí*, Dirección en Internet: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos>
- *Código Penal Federal*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_180716.pdf
- *Código Penal para el Distrito Federal*, Dirección en Internet: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d261f65641c3fc71b354aaf862b9953a.pdf>
- *Código Penal para el Estado de Chiapas*, Dirección en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=NQ==
- *Código penal para el Estado de Nuevo León*, Dirección en Internet: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos.php
- *Código Penal para el Estado de Sinaloa*, Dirección en Internet: http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_penal_21-abr-2017.pdf
- *Código penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco*, Dirección en Internet: <http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Li stado.cfm#Codigos>
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf
- *Constitución Política del Estado de Jalisco*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas*, Dirección en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=Mjl=
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, Dirección en Internet: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>
- *Constitución Política del para el Estado de Guanajuato*, Dirección en Internet: <http://www.congresogto.gob.mx/leyes>
- *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_160616.pdf
- Ministerio Público, Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, Dirección en Internet: http://www.mp.gob.ve/LEYES/CODIGO_OPP/index.html

- Sistema Costarricense de Información Jurídica, *CÓDIGO PROCESAL PENAL N° 7594*, Dirección en Internet: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/>
- Tribunal Superior de Cuentas de la República de Honduras, *CÓDIGO PROCESAL PENAL*, Dirección en Internet: <http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/CODIGO%20PROCESAL%20PENAL.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Francisco Xavier Nava Palacios
Presidente

Sen. Oscar Román Rosas González
Secretario

Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa
Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Sen. Adolfo Romero Lainas
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación